



BIBLIOTECA
DEL CONGRESO
DE LA NACIÓN

REFERENCIA
LEGISLATIVA

DIRECCIÓN

Legislación provincial sobre menores

CHACO

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son argentinas”

Trabajo elaborado por:
Marcela Ellero
Graciela Pescetto

Directora:
Susana Castro de Wysocki

Subdirección Documentación e Información Argentina
Departamento Investigación e Información Argentina

© Biblioteca del Congreso de la Nación
Buenos Aires, julio 2008
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISBN 978-950-691-069-3

**COMISIÓN ADMINISTRADORA DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA
NACIÓN**

PRESIDENTE

Diputado de la Nación Juan Carlos GIOJA

SECRETARIOS

Senadora de la Nación Marina RIOFRIO
Senadora de la Nación Roxana Itatí LATORRE
Diputado de la Nación Osvaldo Rubén SALUM
Diputado de la Nación Miguel Ángel GIUBERGIA

VOCALES

Diputada de la Nación María Cristina CREMER de BUSTI
Diputada de la Nación Eva GARCÍA de MORENO
Diputada de la Nación María Virginia LINARES
Senadora de la Nación Silvia Ester GALLEGO
Senador de la Nación Luis Alberto VIANA
Senador de la Nación Juan Carlos MARINO
Senador de la Nación Ernesto Ricardo SANZ

DIRECTOR COORDINADOR GENERAL

Bernardino I. Cabezas

La presente entrega referida a la provincia de Chaco contiene las partes pertinentes de textos legales atinentes a la minoridad que abarcan distintas cuestiones tales como derechos constitucionales, protección integral de la minoridad, trabajo de menores, salud pública, asistencia y seguridad social, registro de personas.

Además, se incluye la integración del poder judicial y las normas sobre faltas y contravenciones y de procedimiento civil y comercial, laboral y penal. De igual modo se acompañan como antecedentes aquellas disposiciones que fueron derogadas a los efectos de una mejor comprensión del tema.

Las normas han sido seleccionadas de la información publicada en las distintas colecciones disponibles en la Dirección desde 1942 hasta diciembre de 2007.

◆ Otras publicaciones: **CATAMARCA, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES; TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.**

◆ En preparación: **JUJUY**

ÍNDICE

ÍNDICE TEMÁTICO	1
ÍNDICE NUMÉRICO	
Legislación provincial	1
Legislación nacional	5
I. DERECHOS CONSTITUCIONALES	
- Constitución 1994	6
<i>Antecedentes</i>	7
- Ley 4.334: Metas para el cumplimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño	8
- Ley 5.448: Beneficios para quienes hubieren nacido durante la privación de la libertad de su madre y para menores detenidos en relación a sus padres. Adhesión a la Ley nacional 25.914	10
- Ley 5.582: Derecho a saber la verdad acerca de la desaparición forzada de personas. Comisión Provincial por la Memoria. Creación	10
- Otras disposiciones	11
II. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA MINORIDAD	
- Ley 4.175: Violencia familiar. Denuncia. Procedimiento	12
- Ley 4.369: Estatuto jurídico del menor de edad y la familia	13
<i>Antecedentes</i>	38
- Ley 4.377: Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral a las Víctimas de la Violencia Familiar	59
- Ley 4.633: Bases programáticas para la prevención y asistencia a las madres niñas, a los padres niños y a su entorno familiar	61
- Ley 4.795: Régimen de inasistencias para alumnas por razones de gravidez. Adhesión a la Ley nacional 25.273	63
- Ley 4.796: Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas del Delito	64
- Ley 5.060: Prohibición de toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas. Adhesión a la Ley nacional 25.584	64
- Ley 5.492: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Adhesión a la Ley nacional 24.632	64
- Ley 5.669: Plan de Igualdad Real de Oportunidades y Trato entre Mujeres y Varones	65
- Ley 5.681: Protección integral de los derechos de los niños, niñas y	

adolescentes. Adhesión a la Ley nacional 26.061	65
-Ley 5.873: Programa Integral para la Prevención y Detección Temprana del Abuso Sexual y Maltrato Infantil	65
-Ley 5.982: Programa Provincial de Prevención y Disminución de la Violencia contra Niños, Adolescentes y Jóvenes en Instituciones Educativas y Espacios Públicos	66
-Otras disposiciones	67

III. PODER JUDICIAL. INTEGRACIÓN

-Ley 3: Orgánica del Poder Judicial	68
-Decreto- Ley 2.247/62: Orgánica de la Justicia de Paz	69
-Ley 2.961: Creación de defensorías y fiscalías	69
-Ley 4.396: Orgánica del Ministerio Público	69
-Ley 4.425: Creación del Juzgado de Ejecución Penal	70
-Ley 4.850: Creación de juzgados	70
-Ley 5.198: Creación del Juzgado del Menor de Edad y la Familia en la ciudad de Charata	71
-Ley 5.395: Creación del Juzgado del Menor de Edad y la Familia en la ciudad de General José de San Martín	71
-Ley 5.815: Creación del Juzgado del Menor de Edad y la Familia en la ciudad de Juan José Castelli	71
-Ley 5.842: Creación de una Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo con asiento en la ciudad de Chatara	71
-Ley 5.902: Creación de dos Juzgados del Menor de Edad y la Familia con asiento en la ciudad de Resistencia	72

IV. FALTAS Y CONTRAVENCIONES

-Ley 4.209: Código de Faltas	73
<i>Antecedente</i>	80
-Ley 5.324: Internet. Obligatoriedad de instalar filtros para menores	83
-Otras disposiciones	83

V. PROCEDIMIENTO

V.1. CIVIL Y COMERCIAL

-Ley 968: Código Procesal Civil y Comercial	85
-Ley 4.498: Mediación	87
-Ley 5.385: Procesos de filiación. Obligación del Superior Tribunal de Justicia de asumir costo de estudios	88
-Ley 5.600: Sistema de cobro de cuotas alimentarias	88

V.2. LABORAL

- Ley 4.063. Orgánica de la justicia del trabajo y procedimiento laboral 89
- Antecedentes* 90

V.3. PENAL

- Ley 4.538: Código Procesal Penal 91
- Antecedente* 95
- Ley 4.989: Mediación penal 98
- Ley 5.410: Centro de Atención al Menor 98

VI. TRABAJO DE MENORES

- Ley 4.600: Pacto Federal del Trabajo. Ratificación 99
- Ley 5.358: Programa Nacional de Apoyo al Empresariado Joven. Adhesión a la Ley nacional 25.872 103
- Decreto 1.367/04: Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil 103
- Ley 5.572: Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999 (182). Adhesión a la Ley nacional 25.255 103
- Otras disposiciones 103

VII. SALUD PÚBLICA

- Ley 3.122: Obligatoriedad de la prevención del hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria mediante diagnóstico en recién nacidos 106
- Ley 3.157: Obligatoriedad del examen médico visual, optométrico y oftalmológico para niños en edad escolar 107
- Ley 4.128: Trasplante de órganos y material anatómico humano. Adhesión a la Ley nacional 24.193 108
- Ley 4.276: Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable 108
- Ley 4.359: Convenios de adhesión al Programa Materno Infantil y Nutrición. Ratificación 109
- Ley 4.687: Adicciones. Centro Provincial de la Medida de Seguridad Educativa 112
- Ley 5.196: Obligatoriedad del control del desarrollo psicomotor de niños 112
- Ley 5.419: Prevención de anemias y malformaciones del tubo neural. Adhesión a la Ley nacional 25.630 113
- Ley 5.580: Programa de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia. Adhesión a la Ley nacional 25.415 113

-Otras disposiciones	113
----------------------	-----

VIII. ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL

-Ley 4.482: Sistema de becas. Prioridad para madres menores solteras	117
-Ley 4.813: Programa "Todos los niños a la escuela"	117
-Ley 5.061: Incorporación de actividades educacionales en programas sociales para carenciados. Adhesión a la Ley nacional 25.583	119
-Ley 5.064: Albergues escolares. Regulación	119
-Otras disposiciones	120

IX. REGISTRO DE PERSONAS

-Ley 8: Registro Civil	121
-Ley 4.218: Identificación de recién nacidos. Adhesión a la Ley nacional 24.540	124
-Ley 4.767: Registro de Deudores Alimentarios Morosos	124
-Decreto 346/01: Reglamentación de la Ley 4.767	126
-Resolución MGJyT 246/01: Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Reglamento	126
-Ley 4.926: Registro de Adopciones	128
-Ley 5.510: Registro Único del Personal de Asistencia y Cuidado de Menores	129
-Ley 5.812: Registro Provincial de Información de Personas Menores Extraviadas	130
<i>Antecedente</i>	131
-Otras disposiciones	131

X. RÉGIMEN ELECTORAL

-Ley 4.169: Ley electoral	132
-Decreto 2.138/99: Proceso electoral aborigen	132

XI. DISPOSICIONES GENERALES

XI.1. DEPORTE

-Ley 4.645: Ordenamiento, promoción y fiscalización del deporte	133
---	-----

XI.2. JUEGO

-Ley 4.930: Marco regulatorio de los juegos de azar	133
<i>Antecedentes</i>	133

XI.3. TRÁNSITO Y TRANSPORTE

- Ley 4.488: Tránsito y seguridad vial. Adhesión a la Ley nacional 24.449 **134**
- Antecedente* **135**
- Ley 5.371: Tránsito y seguridad vial. Adhesión a la Ley nacional 25.857 **135**

ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL **136**

ÍNDICE TEMÁTICO

Asistencia y Seguridad Social
Derechos Constitucionales
Disposiciones Generales. Deporte
Disposiciones Generales. Juego
Disposiciones Generales. Tránsito y Transporte
Faltas y Contravenciones
Poder Judicial. Integración
Procedimiento Civil y Comercial
Procedimiento Laboral
Procedimiento Penal
Protección Integral de la Minoridad
Régimen Electoral
Registro de Personas
Salud Pública
Trabajo de Menores

ÍNDICE NUMÉRICO

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

CONSTITUCIÓN

1952
1957
1994

LEYES

3
8
30
71
240
349
378
394
555

690
708
742
968
1.011
1.062
1.144
1.268
1.515
1.520
1.644
1.706
2.103
2.383
2.956
2.961
3.122
3.157
3.258
3.378
3.432
3.504
3.560
3.695
4.063
4.108
4.128
4.134
4.169
4.175
4.209
4.218
4.233
4.276
4.334
4.359
4.362
4.369
4.377
4.396
4.425
4.482
4.488
4.498
4.507
4.516
4.538
4.592

4.599
4.600
4.633
4.645
4.665
4.670
4.687
4.761
4.764
4.767
4.785
4.794
4.795
4.796
4.813
4.822
4.828
4.849
4.850
4.926
4.930
4.987
4.989
5.021
5.033
5.060
5.061
5.064
5.065
5.070
5.080
5.106
5.143
5.193
5.196
5.198
5.280
5.290
5.294
5.299
5.324
5.358
5.371
5.372
5.375
5.385
5.395
5.409

5.410
5.419
5.448
5.492
5.504
5.510
5.522
5.538
5.542
5.545
5.546
5.572
5.580
5.582
5.600
5.607
5.669
5.681
5.701
5.775
5.812
5.815
5.842
5.873
5.875
5.879
5.902
5.903
5.982

DECRETOS

527/55
1.011/55
2.060/67
3.467/68
342/74
1.836/79
1.613/84
2.138/99
346/01
640/01
902/02
1.455/02
1.367/04

DECRETOS- LEYES

69/56
4.250/56
2.131/62
2.247/62

RESOLUCIONES

Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo
246/01

ACUERDOS

Superior Tribunal de Justicia
552/60

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEYES

10.903
14.837
24.193
24.449
24.540
24.632
24.778
25.255
25.273
25.415
25.583
25.584
25.630
25.857
25.872
25.914
26.061

DECRETOS

9.217/60
724/95
779/95
1.406/98

I. DERECHOS CONSTITUCIONALES

Constitución de la provincia. Sancionada 27 octubre 1994. Promulgada 7 diciembre 1994. Publicada en Boletín Oficial 7 diciembre 1994. Separata. ADLA tomo LV-C, p. 4092.

SECCIÓN I- CAPÍTULO II- Derechos, deberes y garantías. Seguridad individual

Seguridad individual. Derechos humanos

Art. 15-...

La Provincia, dentro de la esfera de sus atribuciones, garantiza a todas las personas el goce de los siguientes derechos:

1. A la vida y a la libertad, desde la concepción...

Tratamiento carcelario. Proscripción de torturas

Art. 27-...

La Provincia creará institutos especiales para... menores...

CAPÍTULO III- Derechos sociales

Derechos del trabajador

Art. 29- Todo trabajador goza de los siguientes derechos:

2. ...
Queda prohibido el trabajo de los menores de dieciséis años en actividades fabriles o de talleres incompatibles con su edad.
6. ...
Normas especiales tutelarán el trabajo de... los menores.

Familia

Art. 35-...

[El Estado] Garantiza la protección de la maternidad, la asistencia a la madre en situación de desamparo, de la mujer jefe de hogar de las madres solteras o adolescentes...

Esta Constitución asegura los siguientes derechos:

2. De la infancia. El niño tiene derecho a la nutrición suficiente, al desarrollo armónico, a la salud, a la educación integral, a la recreación y al respeto de su identidad. Sin perjuicio del deber de los padres, el Estado, mediante su responsabilidad preventiva y subsidiaria, garantiza estos derechos y asegura con carácter indelegable la asistencia a la minoridad desprotegida, carenciada o respecto de cualquier otra forma de discriminación, o de ejercicio abusivo de la autoridad familiar o de tercero.
3. De la juventud. Los jóvenes tienen derecho a su educación y desarrollo integral, a su perfeccionamiento, su plena formación democrática, social, cultural, política y económica, que acreciente su conciencia nacional, propiciando su arraigo al medio a través del acceso y permanencia en la educación, a la capacitación laboral y a las fuentes de trabajo. Se asegurará su participación legal y efectiva en actividades políticas.

SECCIÓN II- CAPÍTULO ÚNICO

Bases de la ley electoral

Art. 90- El derecho electoral... se ejercerá de conformidad con las siguientes bases:

2. Son electores los ciudadanos mayores de dieciocho años...

SECCIÓN VII- Régimen municipal- CAPÍTULO I- Disposiciones generales

Cuerpo electoral de los municipios

Art. 192- El cuerpo electoral de los municipios estará formado por los electores inscriptos en los registros cívicos y por los extranjeros... mayores de dieciocho años...

Antecedentes

Constitución de la provincia. Sancionada 7 diciembre 1957. Publicada en Boletín Oficial 27 diciembre 1957. ADLA tomo XVII-B, p. 1611.

SECCIÓN PRIMERA- CAPÍTULO II- Derechos, deberes y garantías

Tratamiento carcelario

Art. 24- ...La provincia creará institutos especiales para la readaptación social de... menores, y propenderá al mantenimiento del vínculo familiar... Los menores de dieciocho años serán alojados en establecimientos adecuados.

CAPÍTULO III- Derechos sociales

Derechos del trabajador

Art. 26- Todo trabajador goza de los siguientes derechos:

- 2) ...
Queda prohibido el trabajo de los menores de dieciséis años en actividades fabriles o de talleres incompatibles con su edad.
- 6) ...
Normas especiales tutelarán el trabajo de... los menores.

Familia

Art. 32- La ley asegurará:

- 2) El amparo de la maternidad, la infancia y la minoridad.

SECCIÓN SEGUNDA- CAPÍTULO ÚNICO- Derecho electoral

Bases de la ley electoral

Art. 86- La ley reglamentará el derecho electoral... de conformidad con las siguientes bases:

- 2) Son electores los ciudadanos de ambos sexos, mayores de dieciocho años...

SECCIÓN SEXTA- Régimen municipal- CAPÍTULO I- Disposiciones generales

Cuerpo electoral de los municipios- Registro especial de extranjeros

Art. 186- El cuerpo electoral de los municipios está formado, por los electores inscriptos en los registros cívicos y por los extranjeros de ambos sexos, mayores de dieciocho años...

Constitución de la provincia Presidente Perón. Sancionada 22 diciembre 1952. ADLA tomo XII-B, p. 1935.

SECCIÓN PRIMERA- CAPÍTULO II- Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura

Art. 19-...

II- De la familia

...

4. La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

IV- De la educación y la cultura

...

1. La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.

3- La orientación profesional de los jóvenes concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.

Art. 20- El niño tiene derecho a la formación física, intelectual y moral. Incumbe a los padres la obligación de procurar esta formación, y la provincia concurrirá con ellos mediante los establecimientos oficiales que a tal efecto establecerán las leyes. En caso de incapacidad notoria o negligencia de los padres en el desempeño de estos deberes, la provincia proveerá lo necesario para evitar el desamparo infantil y proteger los derechos del niño.

Ley n° 4.334. Metas para el cumplimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Sancionada 12 setiembre 1996. Promulgada 30 setiembre 1996. Publicada en Boletín Oficial 9 octubre 1996. <http://legislatura.chaco.gov.ar>

Art. 1º- (**Texto según Ley 5.375¹**) Decláranse de interés provincial y ratificanse en todos sus términos las “Metas para el Cumplimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, ley 23.849, que como anexo forman parte integrante de la presente...

Art. 2º- El Estado provincial definirá las políticas sobre niñez y familia a través de los distintos poderes y jurisdicciones se implementarán las acciones y programas pertinentes a fin de promover las reformas necesarias para concretar los principios de la Convención y garantizar su efectiva aplicación.

¹ Sancionada 22 abril 2004. Promulgada 7 mayo 2004. Publicada en Boletín Oficial 14 mayo 2004. ADLA tomo LXIV-C, p. 3267.

ANEXO

El Consejo Federal de Protección del Menor y la Familia, reunido en la Ciudad de Mendoza del 9 al 12 de diciembre de 1992, a partir de trabajos preparatorios y de las conclusiones del Encuentro Federal sobre Infancia y Adolescencia... elabora y resuelve... proponer... las siguientes metas en cumplimiento de la Ley 23.849 ratificatoria de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño para el período 1993-2000.

1. El Estado debe definir políticas sobre niñez y familia en ejercicio de la indelegable responsabilidad que le compete en su formulación.
2. El Estado deberá promover el desarrollo de redes comunitarias municipales y barriales de atención integral a la infancia y adolescencia.
3. El Estado promoverá la integración en la ejecución de las políticas de entidades legalmente reconocidas supervisando y fiscalizando su funcionamiento, que deberá ser acorde a los principios de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
4. El Estado a través del organismo técnico administrativo especializado, deberá antes de 1995, dictar normativas de supervisión y fiscalización de la totalidad de las ONGs que atienden a niños y adolescentes para garantizar el efectivo cumplimiento de políticas coherentes con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
5. Focalizar acciones en las familias de mayor riesgo y generar programas preventivos que logren su fortalecimiento como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, asignado a estos programas mayor proporción de presupuesto que a los programas asistenciales.
6. Promover reformas en la educación para que responda a las necesidades reales de los niños y adolescentes.
7. Promover la reforma de la legislación vigente en materia de patronato de menores, tanto en los aspectos de fondo como de forma, de modo tal que contemple plenamente los principios de la Convención y las garantías constitucionales del niño y del adolescente como sujeto de derecho (Año 1995).
8. Reformular en todas las jurisdicciones las estructuras orgánico- funcionales, gubernamentales (administrativas y judiciales) y no gubernamentales, para adecuarlas a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y para darle coherencia en la formulación de las políticas de menores y articulación en la ejecución de las mismas.
9. Erradicar la permanencia de menores de dieciocho años que hayan transgredido las leyes penales en comisarías, alcaldías, instituciones dirigidas por servicios penitenciarios y cárceles antes de 1996.
10. Formular en todas las jurisdicciones programas alternativos a la institucionalización de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, mediante regímenes de evaluación inmediata, libertad asistida, tratamientos específicos, estrategias comunitarias u otras modalidades distintas de las que impliquen privación de libertad, contando en todas ellas con equipos interdisciplinarios.
11. En los casos excepcionales en que se requieran transitoriamente tratamiento de menores de dieciocho años en régimen cerrado, deberán aplicarse las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la atención de menores privados de libertad.
12. Reducir progresivamente el número de niños institucionalizados por causas asistenciales, tanto en sistemas públicos como no gubernamentales, mediante el fortalecimiento de sus familias o el mayor desarrollo de programas alternativos a la internación.
13. Crear en todas las jurisdicciones, donde aun no existan, programas específicos para la atención de niños y adolescentes de y en la calle.
14. Eliminar toda explotación laboral de niños y adolescentes, articulando mecanismos de control y fomentando formas sustitutas que le permitan al niño y adolescente; la educación, capacitación laboral, sustento personal y familiar y la paulatina incorporación al mercado legal de trabajo en condiciones dignas.
15. Formular en todas las jurisdicciones programas preventivos para la atención específica de niños y adolescentes afectados por problemáticas sociales tales como drogadependencia, sida,

enfermedades de transmisión sexual, violencia familiar, maltrato y abuso, que por su complejidad requieren de un consenso interdisciplinario e intersectorial para su prevención y tratamiento.

16. Promover acciones tendientes a evitar la marginación de niños y adolescentes con discapacidad, respetando su plena dignidad de persona humana, valorando sus capacidades diferentes y favoreciendo su integración social y en lo posible las formas de vida independientes.
17. Formular y ejecutar programas que permitan garantizar la promoción de las familias de las comunidades aborígenes, teniendo en cuenta y respetando las particularidades culturales de cada etnia y rechazando la discriminación en todas sus formas.
18. Lograr que todas las personas que tengan responsabilidad cualquiera sea su nivel sobre niños y adolescentes, tanto en sistemas públicos como privados, cuenten con la formación debida y suficiente.
19. Promover regímenes laborales específicos para los agentes de las áreas con responsabilidad sobre niños, adolescentes y familias, que garanticen las exigencias particulares de la función, la capacitación y la evaluación permanente.
20. El Estado deberá crear los mecanismos para difundir la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Adolescencia y los derechos del niño a través de:
 - Incluir la temática en las currículas de todos los niveles de formación antes de 1995;
 - Garantizar en los niveles nacional, provincial y municipal, campañas permanentes de difusión utilizando los medios de comunicación social y adecuando el mensaje a las características del receptor.

Ley nº 5.448. Beneficios para personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de su madre y para menores detenidos en relación a sus padres. Adhesión a la Ley nacional 25.914². Sancionada 13 octubre 2004. Promulgada 29 octubre 2004. Publicada en Boletín Oficial 5 noviembre 2004. ADLA tomo LXV-A, p. 934.

Art. 1º- Adhiérese la Provincia... a la Ley 25.914 y en consecuencia exímese de impuestos y tasas... a los trámites judiciales y administrativos que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo y todo otro que fuere necesario para la percepción del beneficio establecido por la Ley 25.914...

Ley nº 5.582. Establecimiento del derecho a saber la verdad acerca de la desaparición forzada de personas. Creación de la Comisión Provincial por la Memoria. Sancionada 13 julio 2005. Promulgada 1º agosto 2005. Publicada en Boletín Oficial 17 agosto 2005. ADLA tomo LXV-D, p. 4231.

Art. 1º- Establécese el derecho de todo integrante de la comunidad a conocer la verdad acerca de la desaparición forzada de personas... sustracción de menores, cambios de identidad... ocurridos en los años de dictadura militar, autoritarismo y terrorismo de estado, en el marco de lo preceptuado por los artículos 15 y 19 de la Constitución Provincial 1957 -1994.

² Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

Art. 2°- Créase la Comisión Provincial por la Memoria que tendrá como actividad fundamental investigar, reconstruir y dar a conocer la verdad histórica de los hechos ocurridos, así como sus consecuencias sobre la realidad actual.

La actuación de la Comisión Provincial por la Memoria se enmarcará en el "Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la Impunidad" Decisión N° 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas respecto a:

- I) El derecho a saber de la víctima.
- II) El derecho de la víctima a la justicia.
- III) El derecho a la reparación de la víctima.

La Comisión funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, quien será la autoridad de aplicación...

Art. 7°- Institúyese el Registro único de la Verdad, cuyo objetivo es la implementación de una base de datos unificada que reúna información sobre la verdad de lo acontecido en los casos de personas que hayan sido víctimas de desapariciones forzadas... sustracción de menores, cambio de identidad... La información del mencionado Registro será pública y de acceso gratuito. Podrá efectuarse reserva de determinada información a pedido de parte interesada y por motivos fundados, pudiendo en tales casos, acceder aquellos que acrediten un interés legítimo.

OTRAS DISPOSICIONES³

Ley n° 4.785. Celebración del “Día Internacional de radio y televisión en favor de los niños” promovida por el Fondo de las Naciones Unidas por la Infancia (UNICEF). Adhesión de la provincia. /Art. 1°- Adhiérese la Provincia... a la celebración del “Día Internacional de Radio y Televisión en Favor de los Niños”, el 10 de diciembre de cada año, promovido por el Fondo de las Naciones Unidas por la Infancia (UNICEF). Art. 2°- El Poder Ejecutivo... organizará y diagramará acciones de difusión de documentales, noticias y reportajes de programas destinados a resaltar el derecho de los niños a la libertad de expresión, con estaciones radiofónicas y televisivas locales, propiciándose asimismo la conducción de los eventos por parte de los niños. Art. 3°- Determinase que para el cumplimiento de lo prescripto en el art. 2° el Poder Ejecutivo promoverá la cesión de espacios gratuitos en los medios de comunicación. Art. 4°- Encomiéndase al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología que desde el 20 de noviembre al 10 de diciembre de cada año... genere y auspicie acontecimientos multidisciplinares e interdisciplinares, que contribuyan a la reafirmación de la vigencia de los derechos del niño, resaltando el de “expresar su opinión libremente” conforme con lo resuelto por la “Convención Internacional por los Derechos del Niño”.../ Sancionada 20 septiembre 2000. Promulgada 9 octubre 2000. Publicado en Boletín Oficial 20 octubre 2000. ADLA tomo LX-E, p. 6114.

Ley n° 5.538. Día del niño por nacer. Declaración del día 25 de marzo de cada año. Adhesión al Decreto nacional 1.406/98⁴. Sancionada 13 abril 2005. Promulgada 2 mayo 2005. Publicada en Boletín Oficial 6 mayo 2005. ADLA tomo LXV-D, p. 4207.

³ Ver también: PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL. Ley 5.385

⁴ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

II. PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA MINORIDAD

Ley nº 4.175. Violencia familiar. Denuncia. Procedimiento. Sancionada 28 junio 1995. Vetada en su totalidad por Nota 474, 14 julio de 1995. Insistida por Resolución 198, 13 setiembre 1995. Promulgada por Decreto 1.706, 27 setiembre 1995. Publicada en Boletín Oficial 4 octubre 1995. ADLA tomo LV-E, p. 6717.

Art. 1º- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en la materia que entiende en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley y de acuerdo a lo establecido en el art. 35 de la Constitución Provincial 1957-1994, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Art. 2º- Cuando los damnificados fuesen menores... los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor... puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Art. 3º- El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por las víctimas, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Art. 4º- El juez podrá adoptar al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;
- y
- c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Art. 5º- El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del art. 3º.

Art. 6º- La reglamentación... preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.

Art. 7º- De las denuncias que se presenten se dará participación a la Dirección de Minoridad y Familia dependiente de la Subsecretaría de Acción Social del Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la Provincia, a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y en su caso superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

Ley nº 4.369. Estatuto jurídico del menor de edad y la familia. Sancionada 12 diciembre 1996. Promulgada 15 enero 1997. Publicada en Boletín Oficial 24 enero 1997. www.laleyonline.com.ar.

ESTATUTO JURÍCO DEL MENOR DE EDAD Y LA FAMILIA

LIBRO I

TÍTULO I - Disposiciones generales- CAPÍTULO I -Ámbito de aplicación e interpretación

Art. 1º- Las disposiciones contenidas en la presente ley constituyen el estatuto jurídico del menor de edad y la familia.

Art. 2º- Toda cuestión que afecte a la persona de un menor de edad en su desarrollo integral y armónico y por la que éste se encuentre inmerso en situación de desprotección o conflicto, será resuelta conforme a la presente ley, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de los menores de edad con relación a su familia, el Estado y la sociedad.

Art. 3º- En caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presuma menor de edad, será considerada como tal hasta que se acredite su verdadera edad.

Art. 4º- La presente ley será interpretada en todos los caso, en el sentido más favorable al menor de edad.

CAPÍTULO II - Objeto

Art. 5º- La presente ley tiene por objeto la protección y atención integral del menor de edad, como sujeto de derecho, por parte de la familia, el Estado y la sociedad, de conformidad al cuerpo de reglas jurídicas integradas por la convención internacional sobre los derechos del niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

A tal fin, el Estado garantizará la protección integral del menor de edad, en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándole las oportunidades y facilidades para el desarrollo físico, psíquico y social.

CAPÍTULO III - Definiciones

Menores en situación de riesgo

Art. 6º- Se considerará al menor de edad en situación de riesgo, personal o social, cuando:

- a) Se encontrare en situación de peligro o haya sido abandonado por sus padres, tutores o guardadores; con la finalidad mediata o inmediata de liberarse en forma prolongada o definitiva de su guarda o protección;
- b) Fuere víctima de malos tratos mediante violencia física, psíquica o sexual por parte de los padres, tutores o terceros;
- c) No tuviere representantes legales, por falta de padres o tutores o de quienes se encuentren legitimados para requerir el ejercicio de la tutela;
- d) Fuere víctima de delitos cometidos por sus padres, tutores o guardadores;

- e) Se encontrare en las situaciones previstas en los arts. 307, 308⁵ y 309⁶ del Código Civil;
- f) Hubiere sido privado ilegítimamente de alguno de los elementos de su identidad, incluidos la nacionalidad el nombre y las relaciones familiares;
- g) Presentare deficiencias físicas sensoriales o mentales;
- h) Fuere adicto a sustancia que produzcan dependencia o se encuentre expuesto a caer en adicciones.

Abandono

Art. 7º- El abandono de menores de edad se configura cuando media incumplimiento en el orden afectivo, económico y asistencial por parte de los padres, tutores o guardadores.

Se presume que el menor de edad se encuentra en estado de abandono cuando:

- a) Carece de familia;
- b) Ha sido abandonado materialmente por su familia;
- c) Aun sin haber sido abandonado voluntariamente, el menor de edad se encuentra materialmente en ese estado, por enfermedad física o mental, privación de la libertad o incapacidad legal de sus padres o tutores y en cualquier otra circunstancia que les impida cuidarlo y protegerlo;
- d) Se encuentre en otras circunstancias de desamparo o de peligro grave que lleven al juez de menores de edad y familia a la convicción de que el menor de edad se halla en estado de abandono.

El juez de menores de edad y familia es el único que puede declarar el estado de abandono, sea a petición de parte o de oficio, con el fin de brindar la protección debida al menor.

Maltrato de menores

Art. 8º- Es responsabilidad del Estado:

- a) Proteger al menor de edad contra toda forma de maltrato.
- b) Incluir en sus políticas la superación de las condiciones de vida de los menores de edad y sus familias y garantizar el respeto de los derechos del niño y el adolescente.
- c) Establecer programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al menor de edad, encaminados a restituirle su derecho conculcado y a rehabilitarlo, en su caso.
- d) Tomar medidas para la rehabilitación físico-psíquica del maltratante.

Art. 9º- Se presume que existe maltrato a un menor de edad cuando ha sido objeto de violencia, abuso físico, mental o sexual, malos tratos de cualquier índole, mendicidad, explotación, utilización en actividades contrarias a la ley o que violen sus derechos por parte de sus padres, parientes, tutores o de cualquier otra persona, institución o grupo social, sea que lo tengan a su cargo, bajo su custodia o se relacionen de manera temporal con el menor maltratado.

Art. 10- El órgano técnico administrativo autorizará a organizaciones públicas, comunitarias o no gubernamentales, la intervención en las áreas de prevención, asistencia y de rehabilitación en situaciones de maltrato, y señalará los niveles de coordinación que deberán establecerse.

Art. 11- La intervención del juez de menores de edad y familia y de los organismos autorizados en caso de maltrato, tendrá como objetivo restituir el derecho conculcado del menor de edad y rehabilitarlo del daño sufrido por el maltrato. Asimismo, propenderá a rehabilitar al maltratante, a través de instituciones públicas o privadas, debidamente calificadas.

Uso ilícito de estupefacientes

Art. 12- Los padres tienen la responsabilidad de orientar a sus hijos y de participar en los programas de prevención de la drogadicción.

Las escuelas y colegios están obligados a realizar programas de prevención del uso de drogas.

⁵ Privación de la patria potestad.

⁶ Suspensión de la patria potestad.

Art. 13- El menor de edad que infringiera la Ley nacional de Estupefacientes, será puesto a disposición del juez de menores de edad y familia para que éste tome las medidas pertinentes.

Tráfico de menores

Art. 14- El Estado provincial, por medio de los organismos competentes, tomará todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar el tráfico, secuestro, la venta o la trata de menores de edad y las adopciones ilegales para cualquier fin y en cualquier forma.

TÍTULO II - De los derechos y garantías de los menores de edad

Art. 15- El Estado garantizará la concreción de condiciones que permitan a cada menor de edad gozar de todos los derechos para asegurar su desarrollo integral.

Art. 16- El menor de edad en la Provincia poseerá a título propio todos los derechos y libertades que las Constituciones Nacional y Provincial les garantizan, cuyas cláusulas son operativas.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, esta ley establece como atributos del menor de edad los derechos y garantías que se enumeran en el presente Título.

Art. 17- Todo menor de edad, se encuentre o no sujeto al régimen de patronato, tendrá derecho a la protección integral de su salud física, psíquica y moral.

Se garantizará el más alto nivel posible de salud, asegurando sus servicios para el tratamiento de enfermedades y su rehabilitación.

Art. 18- Todo menor de edad, tendrá derecho a contar con los alimentos que permitan su desarrollo sano y armonioso.

Art. 19- La responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de los menores de edad corresponde a sus padres, tutores o guardadores, a cuyo efecto el Estado deberá prestarles, cuando fuere necesario, la asistencia apropiada mediante los servicios pertinentes.

Art. 20- Los menores de edad tendrán derecho a permanecer en el seno de su familia de origen y toda restricción a la permanencia en ésta sólo se justificará por razones excepcionales.

Art. 21- La falta o carencia de recursos materiales no constituirá motivo suficiente para la pérdida o suspensión de la patria potestad, ni para la exclusión del menor de edad de su familia. Si no existiera otro motivo grave que por sí mismo justifique que se decrete la medida, el menor de edad será mantenido en su familia de origen, la cual deberá obligatoriamente ser incluida en programas oficiales de auxilio y promoción.

Art. 22- Los menores de edad tendrán derecho a la no discriminación por sus condiciones de nacimiento, sexo, raza, idioma, religión, nacionalidad, enfermedades o capacidades diferentes.

Art. 23- Todo menor de edad -como persona en desarrollo y por lo tanto susceptible de cambios en su comportamiento de acuerdo a la experiencia personal y a las influencias que recibe de su entorno familiar y social- tendrá derecho a ser respetado en su identidad o intimidad y preservado de eventuales situaciones de desarraigo o discriminación por sus características evolutivas o culturales.

Art. 24- Todos los menores de edad tendrán derecho a la educación que, como deber indelegable del Estado, comprende:

- a) El derecho a acceder y permanecer en la sistema de enseñanza pública;
- b) El derecho a ser formado en el respeto a los derechos humanos y leyes fundamentales;

- c) El derecho a la información veraz y adecuada a su edad;
- d) El derecho a recibir una educación especializada en los casos de capacidades diferentes;
- e) El derecho de defensa y a recurrir cuando se disponga una medida sancionatoria;
- f) El derecho a expresarse y a ser escuchado;
- g) El derecho a recibir orientación en lo referente a la formación profesional, oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
- h) El derecho a asociarse libremente.

Art. 25- Los menores de edad y sus familias tendrán derecho a recibir información sobre sus derechos y obligaciones consagrados en las Constituciones Nacional y Provincial y en las demás leyes.

Art. 26- El menor de edad tendrá derecho a gozar de todas las actividades recreativas y deportivas y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Art. 27- Toda mujer embarazada o en el período de lactancia tendrá derecho a protección y ayuda especial. Igual derecho tendrán las madres solas y madres o padres adoptivos. El Estado garantizará dicha protección.

Art. 28- El menor de edad tendrá derecho al trabajo digno y a la libre elección de su ocupación. El Estado garantizará las condiciones en que el trabajo se realice, evitando el abuso que derive de las modalidades, horario y remuneración, teniendo siempre en cuenta el desarrollo integral del menor de edad, conforme a la ley nac. 24.650⁷ y demás normativas vigentes.

Art. 29- El Estado garantizará el derecho de todo menor de edad a una administración de justicia especializada, y normas procesales especiales.

Las garantías judiciales comprenden:

- a) La presunción de inocencia;
- b) El debido proceso legal;
- c) El derecho a la defensa integral y representación en juicio;
- d) Celeridad en el proceso;
- e) El respeto pleno de su vida privada en todas las fases del procedimiento que lo afecte;
- f) El derecho a no declarar contra sí mismo;
- g) El derecho a la protección contra toda injusticia, arbitrariedad o ilegalidad en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia o ataques ilegales a su honra y a su reputación. El derecho a ser escuchado idóneamente sin restricciones y de apelar las decisiones que lo involucren;
- h) El derecho a conocer permanentemente su situación procesal y asistencial, que comprende el derecho a reclamar información, ratificación, rectificación e innovación, tanto de su situación procesal como de su status jurídico presente, pasado y futuro;
- i) El derecho a ser protegido contra el secuestro, la trata o venta de niños para cualquier fin y en cualquier forma. El Estado implementará los mecanismos necesarios a este fin;
- j) Impulso procesal de oficio.

Art. 30- Los menores de edad que fueren aprehendidos por autoridad policial, tendrán derecho a que se notifique inmediatamente y sin dilación a sus padres, tutores o guardadores, tal situación.

Art. 31- Los menores de edad podrán presentarse por sí o por sus representantes ante el organismo técnico que corresponda en cada jurisdicción para solicitar asistencia y asesoramiento.

⁷ Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo adoptado en la 58ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Aprobación. Sancionada 29 mayo 1996. Promulgada 24 junio 1996. Publicada en Boletín Oficial 1º julio 1996. ADLA tomo LVI-C, p. 3345.

TÍTULO III - Pautas para las políticas públicas

Art. 32- Deberán enfatizarse las políticas sociales como presupuesto para la protección del menor de edad y la familia. Dichas políticas serán planificadas y coordinadas desde el Estado y ejecutadas en forma descentralizada con participación de los municipios y comunidad. Los jóvenes participarán en el diseño de estas políticas y programas. A estos efectos se diseñará una estructura que integre a los sectores sociales para que participen en el diseño e implementación de las acciones orientadas a los menores de edad.

Art. 33- El Estado a través de las políticas públicas deberá dar prioridad a los programas de prevención, promoción, protección, asistencia y rehabilitación de los menores de edad, suministrando fondos y recursos; estableciendo los mecanismos adecuados para que los mismos lleguen a ellos y redunden en su beneficio, a través de servicios eficaces y de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol.

Art. 34- Se deberán establecer servicios y programas de carácter comunitario y fortalecer los existentes que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y que ofrezcan a ellos y a sus familias asesoramiento y orientación adecuados.

Art. 35- Se promoverá el funcionamiento de servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los menores de edad que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.

Art. 36- Deberá promoverse la creación de organizaciones de menores de edad y fortalecerse las existentes, a fin de que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios y que alienten a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y comunitarios, particularmente aquellos cuya finalidad sea prestarles ayuda.

Art. 37- La participación en todos los planes y programas deberá ser voluntaria. Los propios menores de edad deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

Art. 38- Todas las instituciones que involucren a niños y adolescentes deberán comunicarlo a los organismos pertinentes, toda vez que sospecharen o tuvieran certeza de maltrato contra un menor de edad.

Art. 39- Incorpórase al presente estatuto jurídico del menor de edad y la familia, la Ley 4.334 que declara de interés provincial y ratifica en todos sus términos las "Metas para el cumplimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño".

LIBRO II – Órgano técnico- administrativo

Art. 40- Operará como órgano técnico-administrativo la Secretaría de Desarrollo Social de la Provincia, a través del área de su competencia.

Art. 41- El órgano técnico-administrativo planificará y ejecutará las políticas públicas y sociales de minoridad y familia en el ámbito extrajudicial, salvo cuando actúe como órgano de ejecución de las medidas tutelares dispuestas por el juez de menores de edad y familia bajo la jurisdicción de éste.

Art. 42- El órgano técnico administrativo tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar e implementar programas y servicios que tiendan a la asistencia y promoción integral de las familias que requieran orientación y apoyo, con el propósito de brindar a los grupos familiares un marco de dignidad y respeto a sus derechos fundamentales;
- b) Remitir la totalidad de los programas al Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y la Familia, para su conocimiento y dictámenes previos a su ejecución. Comunicar a dicho Consejo cualquier modificación, interrupción o suspensión de los programas y servicios implementados;
- c) Ejercer el control del funcionamiento, equipamiento, infraestructura y recursos humanos de las instituciones públicas o privadas, estatales o no, que desarrollen sus actividades con menores de edad, excepto de aquellos cuyo control y supervisión correspondan a las áreas de salud y educación;
- d) Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales en favor de los menores de edad y denunciar ante los organismos pertinentes las infracciones a las leyes vigentes en la materia;
- e) Solicitar los informes necesarios a las áreas del Gobierno y entidades privadas, a los fines del cumplimiento de sus funciones. A su solicitud deberán darle trámite preferencial y urgente;
- f) Coordinar los esfuerzos oficiales y privados para la maximización de los recursos existentes;
- g) Atender a través de servicios públicos o privados, la problemática de la constitución y el afianzamiento del grupo familiar, para consolidarlo y prevenir el abandono;
- h) Llevar el registro de todas las entidades públicas y privadas, estatales o no gubernamentales que trabajen con menores de edad y familias;
Remitir dicho registro al Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y la Familia;
- i) Resolver la inhabilitación o clausura temporal o definitiva de los establecimientos que estén bajo el ejercicio de su poder de policía, en los casos que prevea la reglamentación. Comunicar las medidas tomadas al Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y la Familia;
- j) Implementar programas sociales con el objeto de prevenir y brindar asistencia ante situaciones de abandono o de riesgo;
- k) Diseñar e implementar programas de tratamiento y rehabilitación infanto-juvenil para los casos de derivación judicial, en coordinación con los juzgados de menores de edad y la familia;
- l) Implementar por sí, o en coordinación con otros organismos jurisdiccionales, programas de capacitación destinados a menores de edad, contenidos en establecimientos bajo su dirección y control, a fin de lograr su adecuada inserción social y laboral;
- m) Intervenir en aquellas situaciones que impliquen perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación y abuso sexual de menores de edad, se encuentren o no bajo la custodia de sus padres, del tutor o guardador, dando inmediata intervención al juzgado de menores de edad y familia;
- n) Ejecutar programas que brinden al menor de edad un ámbito familiar alternativo en caso de no poder evitarse el abandono;
- ñ) Pedir pronunciamiento judicial acerca de la situación de menores de edad que hubieren sido víctimas o se encuentren imputados por infracciones o delitos;
- o) Comunicar al asesor de menores de edad la situación de menores de edad que carezcan de representación legal;
- p) Implementar, en coordinación con otras áreas, programas especiales de prevención, educación especial, rehabilitación y capacitación laboral para menores de edad, con capacidades físicas y mentales diferentes;
- q) Implementar, en coordinación con otras áreas, programas especiales de prevención, tratamiento médico-psiquiátrico especializado en institutos públicos o privados, educación, rehabilitación y capacitación laboral para menores de edad adictos a sustancias tóxicas.

LIBRO III – Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y la Familia

Art. 43- Créase el Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y la Familia cuya organización y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

Art. 44- El Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y la Familia tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su reglamento;
- b) Proponer medidas, y asesorar al Poder Ejecutivo con relación a temas de menores de edad y familia;
- c) Promover la creación de organizaciones no gubernamentales destinadas a la protección integral del menor de edad y la familia;
- d) Prestar colaboración al juzgado de menores de edad y familia si éste así lo requiere;
- e) Participar en el diseño de políticas comunicacionales oficiales relacionadas con el tema;
- f) Supervisar el cumplimiento de leyes del trabajo;
- g) Promover y organizar encuentros, jornadas, seminarios de carácter científico y participar en otros organizados por diferentes entidades relacionadas con el tema;
- h) Promover el desarrollo de la investigación y la capacitación en la materia;
- i) Recibir demandas espontáneas en las que estén involucrados menores de edad y su familia en situaciones de riesgo y darle curso.

Art. 45- La integración del Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y la Familia será establecida a través de la reglamentación de la presente ley.

LIBRO IV – Servicio de Orientación y Derivación

Art. 46- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el Servicio de Orientación y Derivación que funcionará en los hospitales cabeceras de zonas sanitarias y se integrará en lo posible por terapeutas, familiares, psicólogos, asistentes sociales, médicos pediatras, abogados y psicopedagogos.

Art. 47- El servicio de orientación y derivación evaluará, diagnosticará y tratará a los menores de edad y su familia en situaciones de riesgo, cuyos casos le fueren derivados por el equipo interdisciplinario del juzgado de menores de edad y familia, por demanda espontánea o denuncia.

LIBRO V – Registro Centralizado de Adoptantes

Art. 48- Créase el Registro Centralizado de Adoptantes, en el ámbito del Poder Judicial, con el objeto de confeccionar y llevar la lista de postulantes para el otorgamiento de adopciones.

Art. 49- A los efectos previstos en el artículo anterior, el asesor de menores de edad fijará una audiencia personal con los solicitantes para su orientación y, en su caso, recabará los informes socioambientales, psicofísico, psiquiátrico y médico-sanitario de los adoptantes y solicitará la documentación que acredite sus condiciones personales todo ello se agregará al acta que deberá labrarse con motivo de la audiencia.

Los informes serán secretos y quedarán bajo custodia del asesor de menores de edad que los recabó y sólo podrán ser remitidos a solicitud del juez de menores de edad a los fines del otorgamiento de la adopción.

Art. 50- El asesor de menores de edad remitirá al Registro Centralizado de Adoptantes la constancia de la solicitud de inscripción, en la cual únicamente figurarán los datos personales de los futuros adoptantes.

Los inscriptos en el Registro deberán informar al asesor de menores de edad y a la autoridad competente toda variación que se produzca en su situación personal y familiar, en forma inmediata bajo pena de revocación de la inscripción.

Las altas y bajas de solicitantes serán comunicadas por el asesor de menores de edad al Registro Centralizado de Adoptantes.

Art. 51- La lista conformada por el Registro implicará prioridad en el otorgamiento de las adopciones y sólo podrá ser alterada en su orden para mantener al menor en su medio.

Art. 52- En los juicios de adopción deberán observarse las normas de procedimiento establecidas en la presente ley y, supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto no fueran incompatibles.

LIBRO VI- Justicia del Menor de Edad y la Familia

TÍTULO I- Patronato. Medidas de orientación y protección, tutelares y de privación de la libertad-

CAPÍTULO I- Patronato del Estado

Art. 53- El patronato tiene por fin de coadyuvar o suplir, en su caso el ejercicio de la autoridad de los padres resguardándola, o la de la familia ampliada, debiendo garantizarse primordialmente el derecho de los menores de edad al otorgarles el amparo, siempre en defensa de su persona y tutelando su interés principal.

Art. 54- El patronato será ejercido por el juez de menores de edad y familia, el que tendrá como auxiliar en las acciones de colaboración y de ejecución al órgano técnico administrativo, con el sentido y alcance de la presente ley.

Art. 55- Se declarará al menor de edad en estado de patronato sólo en las situaciones de riesgo previstas en el art. 6º. De igual forma se procederá cuando el menor hubiere cometido un hecho descripto como delito por las leyes penales o especiales y que por las características del caso demuestre que se encuentra en situación de riesgo a criterio del juez, previo dictamen del equipo interdisciplinario, que acredite la necesidad de declararlo en situación de patronato.

A falta de padres, si existiere un núcleo social que contenga al menor de edad, se privilegiará su inserción en el mismo ejerciéndose un control trimestral sobre la guarda provisoria que una o más personas ejerzan sobre él.

Art. 56- Encontrándose el menor de edad en situación de riesgo, el juez tomará contacto inmediato con él, correrá vista al asesor de menores de edad y requerirá la intervención del equipo interdisciplinario a los efectos de que se expida sobre dicha circunstancia y aconseje las medidas a tomar. El equipo interdisciplinario se expedirá en un plazo no mayor de diez días.

Art. 57- El cumplimiento de las medidas anteriores implicará la nulidad de las actuaciones judiciales.

Art. 58- Para este fin el juez ordenará cada tres meses una constatación socioambiental que realizará el equipo interdisciplinario del juzgado y una visita a la familia donde resida el menor de edad. Con estos datos determinará si el menor deberá seguir bajo el régimen de patronato. Siempre se deberá estar por la temporalidad del mismo.

CAPÍTULO II- Medidas de orientación y protección

Art. 59- Las medidas previstas en este Capítulo, podrán ser aplicadas en forma aislada o conjunta, así como sustituidas en cualquier tiempo, teniendo en cuenta el interés superior del menor de edad. Las mismas tienen carácter enunciativo, pudiendo aplicarse otras a criterio de la autoridad competente.

Art. 60- En la aplicación de las medidas tendrán preferencia las de carácter pedagógico y aquellas que propendan al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Art. 61- La ejecución, el seguimiento, monitoreo y evaluación de la aplicación de las medidas previstas en el presente Capítulo, estarán a cargo del equipo interdisciplinario o del órgano técnico-administrativo, según el caso.

Art. 62- Cuando el menor de edad se encuentre en situación de riesgo, el juez de menores de edad y familia o el asesor de menores, según el caso, podrán aplicar las siguientes medidas:

- a) Arraigo familiar;
- b) Derivar al menor y su familia a programas de ayuda;
- c) Inscribir y exigir la asistencia obligatoria del menor a establecimientos de enseñanza;
- d) Derivar al menor a atención médica, psicológica o psiquiátrica en establecimientos públicos o privados;
- e) Brindar al menor posibilidades de recreación y práctica de deportes;
- f) Apoyar y orientar temporalmente al menor y a su familia;
- g) Colocar al menor en el régimen de familia acogedora;
- h) Colocar al menor en un hogar de contención con regímenes abiertos;
- i) Cualquier otra medida que contribuya a la protección, asistencia y rehabilitación del menor.

Art. 63- El arraigo familiar consiste en la entrega del menor de edad a sus padres o a sus representantes legales, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los servicios de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia sin previa autorización de la autoridad competente.

La entrega del menor se hará mediante declaración escrita de responsabilidad y estará sujeta a una supervisión periódica a cargo del asesor de menores de edad o el juez de menores de edad y familia, según el caso.

Art. 64- La familia acogedora es la que no siendo la de origen, recibe en su seno a un menor, asumiendo la responsabilidad que corresponde a ésta, ejerciendo sobre él funciones de tutela, guarda o tenencia, obligándose a su cuidado y a prestarle asistencia material y moral.

Art. 65- La colocación de un menor de edad bajo el régimen de familia acogedora será dispuesta en la etapa prejudicial, por el asesor de menores de edad, previa audiencia con el menor de edad, el equipo interdisciplinario y sus familiares.

En la etapa judicial, la medida será ordenada por el juez, previa audiencia con el menor y sus familiares, el asesor de menores de edad y el equipo interdisciplinario.

El equipo interdisciplinario deberá, en ambos casos, expedirse respecto a la familia designada como acogiente, teniendo siempre en cuenta las características psicofísicas, culturales y sociales del menor.

Art. 66- La colocación de un menor de edad en una familia acogedora puede ser remunerada o gratuita. La colocación remunerada correrá a cargo de sus padres o parientes obligados a prestar alimentos y subsidiariamente por el Estado o por instituciones privada autorizadas.

Art. 67- Los derechos y obligaciones del acogiente se regirán por las disposiciones del Código Civil, respecto de los tutores, guardadores o tenedores, con las modificaciones establecidas en este estatuto.

Art. 68- Para resolver la colocación familiar, el menor de edad deberá ser escuchado, siempre que esté en condiciones de formarse un juicio propio, y se tendrá en cuenta su opinión.

Si es mayor de diez años, deberá prestar su consentimiento para la colocación en la familia asignada.

Art. 69- La colocación en familia acogedora se decretará por el menor término posible, de acuerdo con las circunstancias y objetivos que se persiguen, sin exceder los seis meses.

Art. 70- La colocación en familias acogedoras finalizará, se revocará o sustituirá siempre por resolución de quien le otorgó, previo dictamen del equipo interdisciplinario. La medida cesará automáticamente cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Art. 71- La entrega del menor de edad, tendrá lugar únicamente en hogares o a personas residentes en la Provincia.

Art. 72- El incumplimiento de las obligaciones a cargo de la familia acogedora dará lugar a la pérdida de la calidad de tal, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que el incumplimiento dé lugar.

Art. 73- Para el funcionamiento del régimen de familia acogedora, se crea el registro de postulantes, que funcionará en los juzgados de menores de edad y familia y en los juzgados de paz de cada localidad del interior de la provincia del Chaco.

CAPÍTULO III - Medidas tutelares

Art. 74- Durante el desarrollo del proceso penal donde aparezca involucrado un menor de edad, el tribunal podrá adoptar medidas tutelares, que comprenden a las medidas de orientación y protección y específicamente a la medida de libertad asistida.

Art. 75- La medida de libertad asistida consiste en la entrega del menor de edad en conflicto con la ley penal, que necesita seguimiento, a sus padres, parientes o personas responsables, siempre que a criterio del juez sea posible, por la situación del menor, su edad, los hechos y las conclusiones obtenidas por el equipo interdisciplinario.

Art. 76- El juez, podrá colocar al menor de edad bajo este régimen con la finalidad de acompañarlo, orientarlo y reinsertarlo en su familia y su medio social.

Art. 77- El seguimiento, control y ejecución del tratamiento del menor de edad estará a cargo de un operador del equipo interdisciplinario, quien le brindará apoyo, consejo, asistencia en sus relaciones de familia y orientación en todo lo que sea necesario.

El órgano técnico-administrativo, designará dos profesionales afines, que coordinarán tareas con el operador de libertad asistida, a fin de incorporar al menor de edad a:

- a) Programas de asistencia a la comunidad;
- b) Organismos oficiales de enseñanza;
- c) Programas de capacitación laboral a efectos de lograr su inserción en la sociedad como así también en el mercado laboral.

Art. 78- El operador deberá dar además un informe periódico al equipo interdisciplinario y al juez que decretó la medida.

Art. 79- La libertad asistida deberá ser adoptada por un plazo determinado, no mayor de seis meses, pudiendo en cualquier momento ser interrumpida, prorrogada, sustituida o revocada por quien la decretó, previa consulta con el operador y el equipo interdisciplinario, si el caso concreto así lo requiere.

Art. 80- Aun cuando el juez cese la medida, el operador podrá coordinar esfuerzos con el órgano técnico administrativo a fin de continuar ofreciendo al menor de edad asistencia y apoyo, si ello fuere necesario.

Art. 81- El Estado provincial podrá firmar convenios de cooperación nacionales e internacionales, para la implementación y aplicación de las medidas previstas en este Capítulo.

CAPÍTULO IV - Medida privativa de la libertad. Internación

Art. 82- La internación constituye una medida privativa de la libertad del menor de edad. Se aplicará como último recurso, por el período mínimo necesario, que no podrá exceder de dos años; vencido este término será colocado en régimen de semilibertad o libertad asistida, pudiendo además aplicársele en forma conjunta las medidas enunciadas en el art. 62, mediante resolución motivada del juez, previo dictamen del equipo interdisciplinario.

Art. 83- La internación sólo será aplicable si no existen otras medidas alternativas adecuadas y cuando:

- a) Se trate de un delito doloso;
- b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves;
- c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta anteriormente.

Art. 84- La internación será cumplida en entidad pública exclusiva para adolescentes y distinta a la destinada para protección. Los menores serán ubicados según la edad, sexo y gravedad de la infracción, teniéndose en cuenta el informe emitido por el equipo interdisciplinario.

Art. 85- La medida será evaluada cada tres meses por el equipo interdisciplinario. De ello se dará informe al juez de menores de edad y familia.

Art. 86- Durante la internación el menor de edad tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de otros que le puedan favorecer:

- a) Ser tratado dignamente;
- b) Ocupar establecimientos que satisfagan la higiene y estén adecuados a sus necesidades;
- c) Recibir educación, formación profesional o técnica;
- d) Realizar actividades recreativas;
- e) Profesar libremente su religión;
- f) Recibir atención médica;
- g) Realizar trabajo remunerado que complete la instrucción impartida;
- h) Tener contacto con su familia mediante un régimen de visitas;
- i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y entrevistarse con el asesor de menores de edad y el juez;
- j) Tener acceso a la información de los medios de comunicación;
- k) Impugnar medidas disciplinarias impuestas por las autoridades de la institución.

Art. 87- Si el menor alcanzare la mayoría de edad durante el cumplimiento de la internación, el juez podrá prolongar cualquier otra medida hasta el término de la misma. La internación cesará automáticamente al cumplir la mayoría de edad.

TÍTULO II - Fuero del menor de edad y la familia

CAPÍTULO I- Disposiciones generales

Art. 88- Créanse en el ámbito del Poder Judicial los juzgados de menores de edad y familia, la Cámara de Menores de Edad y Familia y la Asesoría de Menores de Edad.

Art. 89- (Texto según Ley 4.849⁸) La Justicia de Menores de Edad y Familia estará compuesta por:

- 1) Los Juzgados de Menores de Edad y Familia los que podrán estar integrados hasta por cuatro jueces, que actuarán en la forma que establezcan las normas referidas en el art. 91...
- 2) La Cámara de Menores de Edad y Familia;
- 3) La Asesoría de Menores de Edad.

Antecedente 4.516⁹. La justicia de menores de edad y familia estará compuesta por:

- 1) Los juzgados de menores de edad y familia los que podrán estar integrados hasta por dos jueces, que actuarán en la forma que establezcan las normas referidas en el art. 91...
- 2) La Cámara de Menores de Edad y Familia;
- 3) La Asesoría de Menores de Edad.

Antecedente Ley 4.369. La justicia de menores de edad y familia estará compuesta por:

- Los juzgados de menores de edad y familia;
- Las Cámaras de Menores de Edad y Familia;
- Asesoría de Menores de Edad.

Art. 90- Las actuales fiscalías civiles actuarán como fiscalías de menores de edad y familia, las cuales serán partes en todas las causas donde se ventilen cuestiones de Estado; siendo obligatoria su presencia en las audiencias de vista de causa.

Art. 91- El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas que sean necesarias para la aplicación de la presente ley.

Art. 92- En lo no previsto expresamente regirán supletoriamente las normas procesales vigentes en la provincia, que por la materia correspondan.

CAPÍTULO II- Juzgados de menores de edad y familia

Art. 93- Los juzgados de menores de edad y familia entenderán en todas las cuestiones de naturaleza tutelar y proteccional con competencia en materia civil y de familia, e infracciones a la ley penal y de faltas cuando hubiere menores involucrados.

Art. 95- El juez de menores de edad y familia tiene competencia exclusiva en las siguientes cuestiones derecho de familia, con excepción de lo previsto en los arts. 3284¹⁰ y 3285¹¹ del Código Civil:

- a) Separación personal, divorcio vincular, liquidación de la sociedad conyugal, excepto que ésta se produzca por causa de muerte;
- b) Medidas cautelares;
- c) Separación judicial de bienes, art. 2277 del Código Civil;
- d) Nulidad e inexistencia del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión;
- e) Autorización supletoria del art. 1277 del Código Civil;
- f) Juicio de alimentos y litisexpensas;
- g) Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad;
- h) Oposición a la celebración del matrimonio;
- i) Acciones de estado relativas a la filiación;

⁸ Sancionada 20 diciembre 2000. Promulgada 9 enero 2001. Publicada en Boletín Oficial 17 enero 2001. ADLA tomo LXI-A, p. 982.

⁹ Sancionada 9 septiembre 1998. Promulgada 15 septiembre 1998. Publicada en Boletín Oficial 18 septiembre 1998. www.legislatura.chaco.gov.ar.

¹⁰ Sucesiones.

¹¹ Competencia.

- j) Cuestiones referidas a la inscripción de nacimientos, rectificación de partidas de menores de edad, nombres, estado civil y sus registraciones;
- k) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad;
- l) Tenencia y régimen de visitas;
- m) Tutela, curatela e inhabilitación;
- n) Adopción, nulidad y revocación de la misma;
- ñ) Emancipación y habilitación de menores de edad y sus revocaciones;
- o) Autorización para adquirir, disponer o gravar bienes de menores de edad incapaces;
- p) Guarda y protección de personas;
- q) Declaración de incapacidad, demencia e inhabilitación y su rehabilitación y curatela;
- r) Medidas de internación, art. 482 del Código Civil;
- s) Toda otra cuestión derivada de las relaciones de familias;
- t) Otorgamiento de carta de pobreza dentro del ámbito de su competencia.

Art. 96- La competencia de los juzgados de menores de edad y familia es indelegable. En caso necesario podrá encomendarse a juzgados de otra competencia y circunscripción la realización de diligencias.

CAPÍTULO III- Equipo interdisciplinario

Art. 97- **(Texto según Ley 5.903¹²)** Los juzgados de menores de edad y familia contarán con la asistencia y asesoramiento de los Equipos Interdisciplinarios, que serán integrados por el Superior Tribunal de Justicia y del cual tendrán dependencia funcional.

Antecedente Ley 4.369. Cada juzgado de menores de edad y familia contará en su sede con un equipo interdisciplinario, que asistirá y asesorará a la justicia de menores de edad y familia.

Art. 98- Los miembros del equipo interdisciplinario no podrán intervenir como peritos en causas judiciales a propuesta de parte, ni integrar listas de nombramiento de oficio, en las causas que se sustancien en el territorio provincial mientras duren sus funciones.

Art. 99- **(Texto según Ley 5.522¹³)** El equipo interdisciplinario estará compuesto por profesionales en las siguientes áreas: psicología, servicio social, ciencias de la salud (médicos) y psicopedagogía, todos ellos con probada especialización en la problemática del menor de edad y la familia. El Superior Tribunal de Justicia determinará el número de sus integrantes, conforme las necesidades del servicio y designará de entre sus miembros quien ejercerá la coordinación del mismo, para lo que tendrá en cuenta su versada capacidad para conducir acciones interdisciplinarias, conocimientos y desempeño en liderazgo y gestión judicial inherente al área del menor de edad y la familia.

Antecedente Ley 4.369. El equipo interdisciplinario estará compuesto por profesionales en terapia familiar, asistencia social, psicología y psicopedagogía. Todos ellos con versada especialización en menores de edad y familia.

La dirección del equipo interdisciplinario estará a cargo del terapeuta familiar.

Art. 100- Los miembros del equipo interdisciplinario, en caso de excusación, ausencia o impedimento, se suplirán entre sí, de acuerdo a la especialidad.

Art. 101- El equipo interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar diagnósticos, pericias e informes sobre los asuntos sometidos a su consideración;

¹² Sancionada 2 mayo 2007. Promulgada 14 mayo 2007. Publicada en Boletín Oficial 4 junio 2007.

¹³ Sancionada 23 marzo 2005. Promulgada 14 abril 2005. Publicada en Boletín Oficial 22 abril 2005. ADLA tomo LXV-D, p. 4191.

- b) Investigar in situ la situación socioambiental del menor de edad y la familia, correspondiéndole el seguimiento y monitoreo de los casos abordados;
- c) Privilegiar sus acciones en torno a un abordaje ambiental, es decir considerando simultáneamente los distintos contextos en los que se desenvuelve la persona;
- d) Constatar el cumplimiento de las medidas dispuestas en relación a menores de edad en situación de patronato;
- e) Evaluar y emitir un informe de los casos sometidos a su consideración en un plazo no mayor a diez días hábiles;
- f) Derivar al Servicio de Orientación y Derivación los casos sometidos a su consideración, conforme a su criterio.

CAPÍTULO IV- Asesoría de Menores de Edad

Art. 102- Las asesorías de menores de edad, funcionarán en la sede de cada juzgado de menores de edad y familia.

Art. 103- El asesor de menores de edad deberá reunir iguales requisitos que los exigidos para ser defensor oficial.

Art. 104- La Asesoría del Menor de Edad asistirá y ejercerá la representación doble y promiscua del menor de edad, asimismo será parte de todo el proceso asegurando la defensa de sus intereses en el mismo.

Art. 105- La Asesoría de Menores de Edad deberá:

- a) Realizar las audiencias necesarias con el menor de edad previas a cualquier trámite que lo involucre, garantizándole la privacidad de la misma.
La transgresión a este deber será informada al Superior Tribunal de Justicia, para que adopte las medidas pertinentes;
- b) **(Texto según Ley 5.106¹⁴)** Intervenir como instancia prejudicial, en las peticiones orales o escritas sobre cuestiones de familia, siempre que en el grupo familiar existieren menores de edad; salvo las peticionadas al juez conforme el art. 151;
Antecedente Ley 4.369. Intervenir como instancia prejudicial en las peticiones orales o escritas sobre cuestiones de familia, siempre que en el grupo familiar existieren menores de edad.
- c) Citar a los interesados a las audiencias que considere necesarias, dando intervención al equipo interdisciplinario;
- d) Escuchar al menor de edad en dichas audiencias, recibir sus reclamos y atender sus intereses, sosteniendo el punto de vista que le fuere manifestado;
- e) Dar intervención al equipo interdisciplinario dentro de las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento del caso;
- f) Seguidamente la Asesoría de Menores de Edad y el equipo interdisciplinario realizarán una junta que evaluará la situación, conforme al interés superior del menor de edad;
- g) Adjuntar a su dictamen, la evaluación del equipo interdisciplinario;
- h) Prescindir de la intervención del equipo interdisciplinario, únicamente cuando la situación implique riesgo de vida para el menor de edad, sin perjuicio de que dicha intervención se realice dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse tomado conocimiento del caso;
- i) Finalizar el trámite en el transcurso de quince días hábiles, no pudiendo excederse de dicho plazo;
- j) Cuando la situación lo requiera, solicitar el uso de la fuerza pública para hacer comparecer a quien fuere necesario.

¹⁴ Sancionada 16 octubre 2002. Promulgada 5 noviembre 2002. Publicada 11 noviembre 2002. ADLA tomo LXIII-A, p. 903.

Art. 106- Concluida la etapa prejudicial mencionada en el art. 105, inc. b), se labrará acta dejando constancia de ello y se notificará a los interesados que en caso de iniciarse las acciones judiciales correspondientes lo actuado se elevará al juez interviniente.

CAPÍTULO V- Procedimiento civil

Art. 107- En todos los procesos previstos en esta ley se aplicará el principio de oralidad.

Art. 108- Las cuestiones comprendidas en el art. 95, inc. s), se tramitará conforme al carácter del proceso que el juez considere conveniente, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de las mismas.

Art. 109- Todo lo actuado por la Asesoría de Menores de Edad, como etapa prejudicial deberá ser agregado a la causa judicial.

Art. 110- Las conclusiones a las que arribe el equipo interdisciplinario deberán ser valoradas por el juez en la sentencia.

Proceso ordinario

Art. 111- El pronunciamiento ordinario se aplicará a las causas previstas en el art. 95, incs. a), c), d) e i).

Art. 112- La demanda, la contestación de demanda, la interposición de excepciones, su contestación y todos los actos del período introductivo de la instancia, se harán en forma escrita.

Art. 113- Si conjuntamente con la demanda o reconvencción se dedujeren varias acciones que no se tramitan conforme al art. 95, incs. a), c), d) e i), las mismas deberán separarse y se imprimirá el trámite correspondiente previsto en esta ley.

Art. 114- Recibida la demanda, el juez de menores de edad y familia deberá ordenar la agregación de lo actuado en la etapa prejudicial a cargo de la Asesoría de Menores de Edad; correrá traslado de la demanda y a los dos días de la contestación de la misma fijará una audiencia a fin de intentar un acercamiento entre las partes.

Art. 115- De la demanda se correrá traslado por diez días al demandado para que comparezca, responda y constituya domicilio legal dentro del radio del juzgado, bajo apercibimiento de rebeldía.

Art. 116- En la contestación de demanda deberán observarse los mismos requisitos exigidos para la demanda.

El demandado podrá reconvenir, en cuyo caso de la reconvencción se correrá traslado al actor por igual término que para el responde, quien en su contestación podrá manifestarse sobre hechos nuevos de la contraria.

Art. 117- Contestada la demanda y la reconversión, en su caso, o vencido el plazo para hacerlo, el juez obligatoriamente y de oficio abrirá la causa a prueba, sobre los hechos controvertidos por las partes, por un término común de diez días, dentro del cual deberán ofrecer todas las pruebas en las que se fundamenta su pretensión.

Art. 118- Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o a la reconvencción, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes un hecho nuevo que tuviese relación con los hechos que se ventilan en la causa, el mismo podrá incorporarse sólo hasta la fecha de celebración de la audiencia de vista de causa, tramitándose por vía incidental.

Art. 119- El juez está obligado a cumplir con el principio de inmediación, estando presente en todas las audiencias, bajo pena de nulidad.

Art. 120- Las atribuciones del juez que entiende en la causa son:

- a) Disponer todas las medidas cautelares y preparatorias pertinentes, de oficio o a pedido de parte;
- b) Imponer a las actuaciones el carácter de secretas, cuando por la índole de las cuestiones que se ventilan, así lo considere conveniente;
- c) Disponer con acuerdo de partes la suspensión del procedimiento, con arreglo a las normas del Código Procesal Civil y Comercial;
- d) Ordenar en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, audiencias de conciliación, requiriendo la presencia de las partes, de los profesionales y del equipo interdisciplinario;
- e) Disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias. Los informes, testimonios y documentos que se encuentren en poder de terceros, reconocimientos judiciales y reconstrucción de hechos que no se produzcan en la audiencia de vista de causa, deberán incorporarse al expediente con no menos de diez días de antelación a la misma.
- f) Desestimar las medidas probatorias ofrecidas por las partes que considere manifiestamente improcedentes, superabundantes o meramente dilatorias.

Excepciones

Art. 121- Proceso ordinario: Sólo serán admisibles las siguientes excepciones, incompetencia territorial o en razón de la materia, falta de personería, falta de legitimación para obrar, cosa juzgada, litispendencia y prescripción si fuere de puro derecho.

Art. 122- Proceso sumario: Sólo serán admisibles las excepciones de falta manifiesta de legitimación para obrar e incompetencia territorial y en razón de la materia.

Art. 123- Las excepciones mencionadas en los artículos precedentes se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial.

Audiencia de vista de causa

Art. 124- Contestada la demanda o la reconvención, en su caso, resueltos los incidentes y vencidos los plazos para el ofrecimiento de prueba, el juez dentro de los diez días, convocará a las partes a juicio oral y contradictorio.

Art. 125- La convocatoria se realizará por resolución en la que se fijará la fecha en que se desarrollará la audiencia de vista de causa, la que deberá celebrarse dentro de los veinte días de haberse dictado aquélla.

Art. 126- El juez podrá, por resolución fundada, prorrogar, la fecha de celebración de la audiencia por un plazo no mayor de diez días.

Art. 127- En la resolución el juez, deberá:

- a) Fijar día y hora de la audiencia de vista de causa y notificar personalmente o por cédula a las partes, al asesor de menores de edad, siempre que los hubiere en la causa, y al fiscal;
- b) Emplazar a las partes para concurrir personalmente a la audiencia, bajo apercibimiento de llevarla a cabo con la parte que concurra, sin perjuicio de imponerles las costas del juicio, salvo causa justificada;
- d) Determinar las pruebas ofrecidas por las partes u ordenadas de oficio por el juez, que deberán producirse en la audiencia.

Art. 128- Dentro del término de cuarenta y ocho horas de vencido el plazo para agregar las pruebas que se hayan recibido con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de las facultades del juez, las partes deberán instar su presentación en caso de no haberse materializado.

La falta de su incorporación faculta al juez a llevar a cabo la audiencia de vista de causa y dictar sentencia sin ellas.

Art. 129- La prueba pericial se practicará por intermedio de los profesionales integrantes del equipo interdisciplinario, sin perjuicio de requerirse la colaboración de los profesionales del Cuerpo Médico Forense o de cualquier organismo público o privado en caso de ser necesario.

Art. 130- Las partes tienen la carga de hacer comparecer a los testigos propuestos, los que están obligados a asistir a la audiencia a los fines de prestar declaración.

Art. 131- El juez podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuera necesaria y que, habiendo sido citados, no hubieren concurrido sin causa justificada, acreditada antes de la realización de la audiencia.

Art. 132- La audiencia de vista de causa se realizará el día y hora fijados y en ella el juez deberá:

- a) Producir la prueba verbal y el debate de mérito;
- b) Dirigir el debate, recibir los juramentos, formular las advertencias necesarias y ejercer las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la misma;
- c) Autorizar la concurrencia de terceros que ostenten un interés legítimo para ello, debiendo prioritariamente preservar el derecho a la intimidad.

Art. 133- La audiencia de vista de causa se iniciará con la lectura por secretaría de las actuaciones y diligencias cumplidas; la misma se registrará mediante los medios técnicos que determine el juez.

Art. 134- Se procederá a recibir la prueba ofrecida por las partes, comenzando por la del actor. En caso de que corresponda la prueba de absolución de posiciones, lo hará aquél en primer término y luego el demandado.

Los testigos serán interrogados por el juez, el asesor de menores de edad y por las partes.

Art. 135- La recepción de la prueba de producción oral se concentrará siempre en la audiencia de vista de causa, la que podrá pasar a cuarto intermedio cuando fuera imposible su continuación en el mismo día por su duración excesiva o por razones que lo justifiquen. La suspensión no podrá exceder el plazo de diez días.

Art. 136- Terminada la recepción de la prueba, las partes intervinientes deberán alegar sobre el mérito de la misma. El juez podrá fijar el orden de las exposiciones y su tiempo, conforme a la complejidad del objeto del proceso.

Art. 137- Finalizado el debate, el juez dictará resolución llamando autos para sentencia, proveído que se notificará en el mismo acto, así como el día y hora en que se constituirá nuevamente el juzgado. La sentencia deberá producirse en el plazo máximo de veinte días del llamamiento, bajo pena de nulidad.

Art. 138- El juez dará lectura de la sentencia a los comparecientes y este acto valdrá, en todos los casos, como notificación para las partes.

Art. 139- De la audiencia se labrará acta por secretaría, bajo pena de nulidad, en la que se consignará el nombre de los comparecientes y sus datos personales, los medios de registración utilizados, circunstancia que el juez estime conducente y reservas formuladas por las partes.

Art. 140- Luego de dictada la sentencia, se deberá mantener intacta la registración obtenida hasta la oportunidad en que la misma se encuentre firme o haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 141- En caso de recurrirse la sentencia, oportunamente el juez elevará junto con las actuaciones escritas, las registraciones obtenidas, adoptando las medidas de seguridad pertinentes para evitar su alteración.

Las registraciones se reintegrarán al juzgado de menores de edad y familia, al devolverse los autos.

Del proceso sumario

Art. 142- El proceso sumario se aplicará a los siguientes casos:

- a) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad;
- b) Tenencia y régimen de visitas de menores de edad;
- c) Tutela, curatela e inhabilitación.

Art. 143- En general, regirán las normas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

- a) De la demanda se correrá traslado por cinco días al demandado para que comparezca y responda;
- b) El actor y el demandado deberán ofrecer toda la prueba que haga a sus derechos en el escrito de demanda o en el de responde;
- c) La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los diez días;
- d) La sentencia será dictada dentro los cinco días posteriores a la realización de la audiencia.

Del proceso sumarísimo

Art. 144- El proceso sumarísimo se aplicará a las siguientes causas:

- a) Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad;
- b) Autorización supletoria del art. 1277 del Código Civil;
- c) Emancipación de menores (habilitación de edad) y su revocación;
- d) Autorización para gravar y disponer de bienes de menores e incapaces;
- e) Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos (art. 482 del Código Civil);
- f) Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas;
- g) Litisexpensas y toda causa conexas, incidental, trámites auxiliares preparatorios, cautelares y sus cancelaciones;
- h) Cuando por razones de orfandad, ausencia o impedimento de los padres, tutor o guardador, sea necesaria la adopción de medidas con el fin de otorgar certeza a los atributos de la personalidad del menor de edad.

Art. 145- En general, regirán las normas del proceso sumario con las siguientes modificaciones:

- a) De la demanda o petición se correrá traslado, si correspondiere, por el plazo de tres días al demandado para que comparezca y responda;
- b) No procederá la reconvencción;
- c) La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los cinco días;
- d) La sentencia será dictada y leída su parte resolutive al finalizar la audiencia, pudiendo diferirse la lectura de sus fundamentos hasta tres días.

Procesos especiales

Art. 146- Alimento: Se correrá traslado por cinco días de la demanda al demandado para que comparezca y responda.

Art. 147- El actor y demandado deberán ofrecer toda la prueba que haga a sus derechos en el escrito de demanda y de responde.

Art. 148- En los procesos especiales no procederá la reconvencción.

Art. 149- La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los diez días de contestada la demanda.

Art. 150- **(Texto según Ley 5.106)** La sentencia será dictada dentro de los cinco días posteriores a la realización de la audiencia. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y mandará abonar por meses anticipados desde la fecha de interposición de la demanda; salvo que los hubiere fijado provisoriamente con anterioridad.

Antecedente Ley 4.369. La sentencia será dictada dentro de los cinco días posteriores a la realización de la audiencia. Admitida la pretensión el juez fijará la suma que considere equitativa y mandará a abonar por meses anticipados desde la fecha de interposición de la demanda.

Art. 151- **(Texto según Ley 5.106)** Sin perjuicio de la etapa prejudicial y de la audiencia de vista de causa, el juez podrá ordenar, inmediatamente, tanto las medidas cautelares como las probatorias que fueren solicitadas por las partes, como la fijación provisoria de alimentos.

Antecedente Ley 4.369. Sin perjuicio de la audiencia de vista de causa, el juez podrá ordenar, inmediatamente, tanto las medidas cautelares como las probatorias que fueren solicitadas por las partes.

Art. 152- Efectos de la incomparecencia injustificada del alimentante: Cuando sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el art. 149 de la presente ley, o la del art. 617 del Código Procesal Civil y Comercial, en el mismo acto el juez dispondrá la fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día la que se notificará con habilitación de día y hora bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con la constancia del expediente.

Art. 153- Efectos de la incomparecencia de la parte actora: Cuando no compareciere sin causa justificada a la audiencia prevista en el art. 149 de la presente ley, o la del art. 617 del Código Procesal Civil y Comercial, el juez señalará nueva audiencia en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior.

Art. 153 bis- **(Incorporado por Ley 5.372¹⁵)** Establécese el carácter prioritario y urgente, de la tramitación de los juicios de alimento. El juez fijará el término de cinco días hábiles para que las instituciones y organismos públicos y privados contesten las medidas probatorias ordenadas y la toma de razón de las resoluciones adoptadas, sean éstas de carácter provisorio o definitivo, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en las normas legales vigentes.

Art. 154- Para las cuestiones no previstas en esta ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

El proceso especial de adopción

Art. 155- En los procesos por adopción el o los adoptantes deberán denunciar, en su primera presentación, el domicilio de los padres, tutor o guardador o, en su caso, justificar el desconocimiento del mismo previa información sumaria y acompañar la constancia de inscripción en el Registro Centralizado de Adoptantes.

El juez citará cuando corresponda, a los padres, su tutor o guardador y a los futuros adoptantes.

¹⁵ Sancionada 15 abril 2004. Promulgada 30 abril 2004. Publicada en Boletín Oficial 12 mayo 2004. ADLA tomo LXIV-C, p. 3266.

En caso de que el domicilio fuere desconocido, la petición de opción y la citación se notificarán mediante edictos a publicarse por dos veces en una semana, en el Boletín Oficial y un diario de circulación del domicilio de los adoptantes.

Art. 156- A los efectos de la citación que dispone el artículo anterior el juez fijará una audiencia dentro de los tres días de la notificación de la petición, a la cual convocará a los adoptantes, a los padres, tutor o guardador, al asesor de menores de edad y al agente fiscal civil y de familia.

Art. 157- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos anteriores, el juez requerirá al asesor de menores de edad competente, las actuaciones e informes que acompañaron la inscripción en el Registro y ordenará las actuaciones que considere convenientes.

Art. 158- Las oposiciones a la adopción realizadas por las partes, deberán ser deducidas en dicha audiencia, acompañando las pruebas en que se funden.

Art. 159- Las contestaciones a la oposición y las pruebas en que se funden, deberán realizarse en el término de tres días de realizada la audiencia.

Art. 160- Contestada la oposición o vencido el término para hacerlo el juez, de oficio, fijará una audiencia dentro de los veinte días en la que deberá producirse la prueba ofrecida.

Art. 161- A dicha audiencia el juez hará comparecer, si correspondiere y las circunstancias lo hicieren aconsejable, al niño o persona que se pretenda adoptar, a fin de que exprese su opinión respecto de la futura adopción.

Art. 162- La sentencia será dictada y leída su parte resolutive al finalizar la audiencia, pudiendo diferirse la lectura de sus fundamentos hasta en cinco días.

De los recursos

Art. 163- Recursos de aclaratoria: Las partes podrán solicitar dentro del término de tres días a contar desde la notificación de las resoluciones, que el juez corrija el error material, aclare un concepto oscuro, sin que altere lo sustancial de la decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

La interposición de este recurso no suspende el plazo para interponer el de apelación cuando corresponda.

Art. 164- Recurso de revocatoria: Procederá contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las resoluciones interlocutorias dictadas sin sustanciación a efectos de que el juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, debiendo el mismo interponerse dentro de los tres días de notificada dicha resolución o providencia.

Art. 165- Se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, con relación al recurso de revocatoria.

Art. 166- Recurso de apelación: El recurso de apelación comprende también el de nulidad. Procederá contra la sentencia definitiva, los interlocutorios y las resoluciones de los jueces de primera instancia expresamente declaradas apelables por esta ley. En los dos últimos casos el recurso deberá interponerse dentro del tercer día de notificado el auto recurrido y se sustanciará conjuntamente con el recurso de apelación de la sentencia definitiva, salvo disposición en contrario.

Art. 167- Las providencias simples no son apelables excepto aquellas que hagan a la integración de la litis.

Art. 168- La sentencia definitiva será apelable dentro del término de tres días de notificada personalmente o por cédula.

Art. 169- La providencia que concede el recurso de apelación mandará poner los autos a disposición del apelante para que presente su memorial de agravios y la misma se notificará a las partes personalmente o por cédula.

Art. 170- La expresión de agravios se presentará ante el mismo juzgado donde están radicados los autos, dentro de los diez días de notificadas las partes para los procesos ordinarios, y los cinco días para los procesos sumarios.

Art. 171- De la expresión de agravios se correrá traslado a la contraria por igual término.

Art. 172- Para las situaciones no previstas en esta ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

CAPÍTULO VI- Procedimiento penal

Art. 173- El juez de menores de edad y familia será competente para entender:

- a) En las infracciones a la ley penal y de faltas cometidas por menores de dieciocho años al momento del hecho;
- b) Cuando un menor de edad aparezca como víctima de un delito, contravención o falta, a los únicos efectos de la adopción de medidas tutelares.

Ministerio Público

Art. 174- Los integrantes del Ministerio Público actuarán durante el desarrollo del proceso como titulares de la acción, con las atribuciones y deberes previstos en el Código Procesal Penal.

La Cámara de Menores de Edad y Familia

Art. 175- La Cámara de Menores de Edad y Familia entenderá como tribunal de juicio, conforme a los arts. 219 y subsiguientes de la presente ley.

Art. 176- La Cámara de Menores de Edad y Familia resolverá en las cuestiones de competencia negativa que puedan suscitarse entre los jueces de menores de edad y familia de la misma jurisdicción y en los recursos de apelación que sean interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por el juez de menores de edad y familia.

Superior Tribunal de Justicia

Art. 177- Será competente en los recursos extraordinarios que prevén el Código Procesal Penal y la presente ley, y que fueren planteados en contra de las sentencias definitivas.

Competencia territorial

Art. 178- El juez de menores de edad y familia será competente respecto de las infracciones a la ley penal que involucren a menores dentro del radio de su jurisdicción.

Art. 179- Cuando un menor sea aprehendido fuera de la jurisdicción del tribunal que ha solicitado su detención, el mismo deberá ser puesto en forma inmediata a disposición del juzgado requirente, con la intervención del asesor de menores de edad de la jurisdicción donde se encuentre.

Art. 180- Los juzgados de menores de edad y familia y la fiscalía en turno, tomarán intervención de oficio, cuando tuvieren conocimiento de un hecho de su competencia.

Art. 181- Cuando un organismo, gubernamental o no, tenga un conocimiento por cualquier medio de un delito cometido contra un menor de edad deberá comunicarlo por cualquier vía al juzgado de menores de edad y familia, a la Fiscalía, al órgano técnico-administrativo, al Consejo Provincial Asesor del Menor de Edad y Familia y al Servicio de Orientación y Derivación.

Art. 182- La incomunicación del menor de edad no alcanzará al asesor de menores de edad ni a su defensor penal.

La prevención policial sólo podrá incomunicar por un término no superior a tres horas. En ningún caso la incomunicación superará las doce horas.

Art. 183- Si durante el desarrollo del proceso, se determina que el menor padece una enfermedad mental, podrá disponerse su tratamiento o internación, previo dictamen de un especialista, y previa audiencia con sus padres, tutores o guardadores y asesor de menores de edad.

Art. 184- Si los mismos se fugaren del domicilio constituido por ante el tribunal, se dispondrá su aprehensión, a los únicos efectos de que sean puestos a disposición del juzgado de menores de edad y familia, y para determinar las medidas a aplicarse.

Art. 185- El asesor de menores de edad ejercerá la representación doble y promiscua del menor, durante el desarrollo del proceso.

Art. 186- Las resoluciones que se vinculen con la situación del menor, su alojamiento, entrega en depósito y cualquier otra medida tutelar, deberán ser notificadas a sus padres. Contra las mismas procederán los recursos de revocatoria y apelación al solo efecto devolutivo.

Art. 187- El juez valorará las conclusiones a las que arribe el equipo interdisciplinario, conforme a las normas de la sana crítica racional.

Procedimiento prevencional

Art. 188- Las autoridades policiales cuando tengan conocimiento de la comisión de un delito en el que un menor de edad sea autor, partícipe o damnificado, deberán comunicarlo en forma inmediata al Juzgado de Menores de Edad y Familia y a la fiscalía en turno, en un término no mayor de seis horas.

Art. 189- Los funcionarios policiales mantienen las mismas facultades que les otorga el Código de Procedimiento Penal, con las excepciones que establece la presente ley, bajo la inmediata dirección del juez de menores de edad y familia.

Art. 190- Bajo ninguna circunstancia el menor será alojado en un lugar donde se encuentre en contacto con mayores de edad.

Art. 191- Cuando de las actuaciones surja que el menor de edad se halla involucrado con otros mayores, además de la intervención del juez de instrucción, las autoridades policiales deberán labrar una información sumaria sobre la situación del menor y del hecho que se investiga y remitirla al juzgado de menores de edad y familia juntamente con el menor alojado, a los efectos de la adopción de las medidas tutelares que corresponda.

Art. 192- En caso de privación de la libertad de un menor de edad, el juez deberá comunicar inmediatamente a sus padres o guardadores y al asesor de menores de edad sobre su detención, lugar de alojamiento, así como cualquier traslado o modificación de las condiciones de detención o alojamiento.

Procedimiento con menores no imputables

Art. 193- Los menores comprendidos en el art. 1º de la Ley nac. 22.278¹⁶, no serán sometidos a procesos penales y el juez dispondrá de ellos de conformidad con lo dispuesto en la norma citada.

Art. 194- Al menor no imputable que aparezca involucrado en la comisión de un delito se le recepcionará declaración testimonial no jurada, y serán aplicables las disposiciones que prevé el art. 228 del Código Procesal Penal.

Art. 195- A los fines de la comprobación del hecho, el juez de menores de edad y familia, recepcionará declaración no jurada al menor de edad involucrado.

Art. 196- El menor será asistido por el asesor de menores de edad, cuya intervención será obligatoria sin perjuicio de la intervención de sus padres, tutores o guardadores, siempre que estos últimos no aparezcan como autores o partícipes del delito.

Art. 197- Recepcionado el informe del equipo interdisciplinario, al que se dará intervención en todos los casos, el juez de menores de edad y familia procederá a convocar a una audiencia oral, a celebrarse con la presencia del asesor de menores de edad, sus padres o representantes y el menor de edad. Oídos que fueran, resolverá con arreglo a las disposiciones de las leyes nacs. 10.903¹⁷ y 22.278 o los que en el futuro las subroguen.

Art. 198- Contra la resolución procederán los recursos de revocatoria y apelación.

Procedimiento de menores imputables

Art. 199- En los casos en que el menor de edad fuere imputado por un delito, falta o contravención será de aplicación lo que dispone el Código Procesal Penal y el Código de Faltas en cada caso particular, con las excepciones que establece la presente ley.

Art. 200- Inmediatamente que el menor de edad sea puesto a disposición del juzgado, se requerirá al equipo interdisciplinario la emisión de un informe, el que será puesto a disposición del juez a la brevedad, conforme a cada situación en particular.

Art. 201- Recepcionado dicho informe, independientemente de las medidas procesales que adopte el juzgado en la investigación del hecho, el juez convocará a una audiencia oral a sus padres o representantes y al asesor de menores de edad, y oídos que fueran el menor y los mencionados, dará lectura al informe emitido y resolverá sobre su situación en forma motivada.

Art. 202- Contra las resoluciones dictadas conforme lo dispone la Ley nac. 22.278 en su art. 2º, las partes y el asesor de menores de edad podrán interponer recursos de revocatoria y apelación.

Art. 203- En la investigación de los hechos delictivos sometidos a su competencia, el juez de menores de edad y familia, procederá conforme a las normas del Código Procesal Penal, con las excepciones previstas en la presente ley.

Procedimiento para el caso de coparticipación y conexión

Art. 204- Cuando en un mismo hecho participe un menor de dieciocho años, sujeto a proceso, y un mayor de edad, conocerá y resolverá el juzgado de instrucción, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del juez de menores de edad y familia a los efectos de la aplicación de medidas tutelares. El juez remitirá a la Cámara de Menores de Edad y Familia interviniente, los informes y antecedentes para el cumplimiento de su finalidad.

¹⁶ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

¹⁷ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

Procedimiento en caso de malos tratos o negligencia grave

Art. 205- Para el caso en que el menor de edad sea víctima de malos tratos, negligencia grave o continuada que no importe delito o falta, el fiscal iniciará una información sumaria.

Cuando de la información sumaria surjan elementos para abrir juicio, el fiscal interviniente elevará dicha requisitoria a la Cámara de Menores de Edad y Familia.

Art. 206- Recepcionada la requisitoria se procederá a citar a audiencia oral, en un término no mayor de veinte días, al menor, al fiscal, al asesor del menor, sus padres o representantes o las personas que aparezcan como imputados a los efectos de realizar sus descargos y aportar pruebas, manteniendo para los mismos todas las garantías que le corresponden como tal conforme el Código Procesal Penal.

En esta audiencia se incluirá a la persona que aparezca como autor cuando deba ser oído o interrogado el menor de edad.

Art. 207- El ofrecimiento de prueba podrá hacerse en el término de cinco días de la citación a audiencia, pudiendo solicitar al tribunal el diligenciamiento de las medidas probatorias ofrecidas.

Art. 208- En la audiencia oral, se procederá a dar lectura a la requisitoria del fiscal y oídos que fueran el menor, sus padres o imputados, sus defensores y el asesor de menores de edad, se procederá a dictar sentencia fundada, conforme las normas del Código Procesal Penal.

Art. 209- En este procedimiento regirán supletoriamente las normas del juicio común.

Procedimiento para el caso de menores víctimas de delito, falta o contravención

Art. 210- Cuando un menor de edad resultare víctima de un delito, falta o contravención, el juzgado resolverá lo que más convenga a la situación del menor, previo informe del equipo interdisciplinario, en una audiencia oral y con la necesaria intervención del asesor de menores de edad, padres o tutores. Contra la resolución procederán los recursos de revocatoria y apelación.

Recurso

Art. 211- Las resoluciones judiciales dictadas por el juez de menores de edad y familia, podrán ser recurridas conforme lo determina el Código Procesal Penal, además de lo mencionado en la presente ley, por parte del imputado, el defensor penal, el agente fiscal y el asesor de menores de edad, en cuanto a las medidas tutelares.

Art. 212- En los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara de Menores de Edad y Familia, entenderá el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal.

Art. 213- Contra las sentencias dictadas por el tribunal ordinario que afecten a un menor, procederán los recursos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Nulidades

Art. 214- Serán aplicables las normas relativas a nulidades que rigen en el Código Procesal Penal.

Art. 215- Cualquier resolución dictada por el juez respecto a la aplicación de alguna medida tutelar, sin previa audiencia con sus padres o tutores y el asesor de menores de edad, así como sin merituar el informe del equipo interdisciplinario, será nula.

Art. 216- Podrán oponer el planteo de nulidad el defensor penal, el imputado y el asesor de menores de edad, este último respecto de las resoluciones dictadas sobre medidas tutelares.

Actor civil

Art. 217- La intervención de las figuras del actor civil y el civilmente demandado en el proceso penal que se sigue en contra del menor, se regirá por las disposiciones vigentes en el Código Procesal Penal, en cuanto a la oportunidad, forma y facultades que le conceden las normas en el desarrollo del proceso, conforme lo establecen los capítulos II y III del título V, libro primero de dicho Código.

Art. 218- La intervención de actor civil deberá ser notificada al asesor de menores de edad, bajo pena de nulidad.

Juicio de menores

Art. 219- El procedimiento en la etapa de juicio se regirá por las normas de esta ley y las del Código Procesal Penal.

Art. 220- Las audiencias de debate podrán ser excepcionalmente a puerta cerrada, cuando el tribunal estime que a través de ellas puede verse afectado el derecho a la privacidad e intimidad del menor de edad.

Art. 221- En caso de que un menor de edad aparezca acusado en un hecho con un mayor, actuará como tribunal de debate la Cámara del Crimen, debiendo aplicarse en su desarrollo las normas de procedimiento que prevé la ley.

Art. 222- En estos casos y cuando se hubiese declarado la responsabilidad penal del menor punible, cumplidos que fueren los requisitos de la Ley nac. 22.278, la Cámara de Menores de Edad y Familia fijará una audiencia a efectos de debatir y resolver sobre la necesidad, especie y monto de la pena, así como el modo de cumplimiento. En esta audiencia tendrán intervención el fiscal, el asesor de menores de edad, el defensor penal y el menor. El menor será oído conforme las oportunidades y guardando las garantías que el Código Procesal Penal establece para el imputado.

Art. 223- La prueba se ofrecerá, producirá y recibirá en orden a lo establecido en el artículo anterior. Se solicitarán las actuaciones "ad effectum videndi" si resultare necesario y conveniente.

Art. 224- Serán de aplicación todas las reglas y disposiciones del Código Procesal Penal, con excepción de lo normado en los arts. 357, 364 y 382 de dicho Código.

Requisito de la sentencia

Art. 225- La sentencia deberá contener los recaudos de los incs. 1 y 5 del art. 382 del Código Procesal Penal y además los siguientes:

- a) Veto de cada uno de los jueces sobre todas las cuestiones sometidas a su deliberación;
- b) La parte resolutive con arreglo a lo normado en el art. 187 de la presente y en la ley nac. 22.278, fundamentando debidamente la decisión, tanto en lo que hace a la necesidad de aplicar o no la pena como en lo atinente a su especie, monto y modo de cumplimiento.

Art. 226- Contra la sentencia procederán los recursos previstos en el Código Procesal Penal según corresponda.

Procedimiento de faltas

Art. 227- Cuando en un hecho calificado como falta aparezca involucrado un menor de dieciocho años, será competente el juez de menores de edad y familia, siendo aplicable en dicho procedimiento las normas del Código de Faltas, en cuanto resulten compatible con la presente.

CAPÍTULO VII - Cámara de Menores de Edad y Familia

Art. 228- La Cámara de Menores de Edad y Familia, estará compuesta por no menos de tres miembros, sin perjuicio de lo que determine el Superior Tribunal de Justicia conforme a las normas presupuestarias vigentes.

Art. 229- La organización y funcionamiento de dicha Cámara será reglamentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Cláusulas transitorias

Art. 230- **(Texto según Ley 4.592)** Los juzgados de menores de edad y familia creados por ley, entenderán en las causas que se promovieren a partir de la puesta en funcionamiento y fecha de atención al público dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia.

Antecedente Ley 4.369. Los juzgados de menores de edad y familia entenderán en las causas que se promovieren a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 231- Hasta tanto se cree la Cámara de Menores de Edad y Familia, conocerá en segunda instancia ordinaria en lo civil, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que correspondiere.

Art. 232- Hasta tanto se cree la Cámara de Menores de Edad y Familia:

- a) La etapa del juicio referida en el art. 219 estará a cargo del juez de menores de edad y familia.;
- b) Los conflictos de competencia negativa entre jueces de la misma circunscripción serán resueltos por la Cámara del Crimen en turno;
- c) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los jueces de menores de edad y familia serán resueltos por la Cámara del Crimen que el Superior Tribunal de Justicia reglamentariamente determine;
- d) **(Incorporado por Ley 4.592)** La etapa de investigación preliminar o instrucción de las infracciones a la ley penal cometidas por menores de dieciocho años, referida en el art. 173, siguientes y concordantes, estará a cargo del juez de instrucción que por turno corresponda, o de quien disponga la futura reforma del Código Procesal Penal en su reemplazo. Queda reservado al juez del menor de edad y familia la adopción, durante todo el proceso, de las medidas tutelares, debiendo aplicarse, durante la instrucción, lo dispuesto en el art. 191 del estatuto del menor de edad y la familia.

Art. 233- **(Texto según Ley 4.592)** Cuando se promovieren acciones que fueran incidentales en causas civiles radicadas en otros juzgados se remitirán las mismas al juzgado de menores de edad y familia, siempre que la causa principal se encuentre con sentencia firme y consentida.

Antecedente Ley 4.369. Cuando se promovieren acciones que fueran incidentales en causas civiles radicadas en otros juzgados, se remitirán las mismas al juzgado de menores de edad y familia, salvo que el juez hubiere tomado audiencias en las cuales no se labrará acta de lo actuado.

Art. 234- Deróganse los arts. 618, 619, 620 y 622 de la ley 968 "de facto" y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial-, la ley 3432 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Antecedentes

Ley n° 3.432. Estatuto jurídico de los menores. Fuero judicial del menor y la familia. Creación. Sancionada 7 diciembre 1988. Promulgada 27 diciembre 1988. Publicada en Boletín Oficial 2 enero 1989. ADLA tomo XLIX-A, p. 921.

Art. 1°- Personal y espacial: Las disposiciones contenidas en la presente ley constituyen el Estatuto Jurídico de los Menores, en todo el territorio de la Provincia del Chaco.

Art. 2°- Interpretación de la ley: La presente ley será interpretada en todos los casos, en el sentido más favorable al menor.

Objeto de la ley

Art. 3°- Toda cuestión que afecte a la persona de un menor en su desarrollo biopsicosocial y por la que éste se encuentre inmerso en situación de desprotección o conflicto será resuelta conforme a la presente ley y demás disposiciones concordantes en materia de minoridad, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de los menores, con relación a su familia, a la sociedad y al Estado.

Menores en situación de patrocinio institucional

Art. 4°- Entiéndase por menor en situación de patrocinio institucional todo aquel que carezca de representantes legales o que teniéndolos, no goce de las condiciones esenciales para lograr su desarrollo integral; carezca de protección, cualquiera sea su raza, nacionalidad, sexo o religión; sufra hambre, enfermedad, ineducación, trastornos de conducta, discapacitación mental o física, carezca de condiciones para ganarse la vida por sí mismo, se encuentre abandonado, material, en peligro moral o en circunstancias especialmente difíciles, que a criterio del juez implique un menoscabo en su personalidad, que haga necesaria su protección.

La declaración del patrocinio, será establecida por el juez de menores competente según la materia. Las medidas tutelares previstas por esta ley no podrán ser aplicadas antes de esta declaración, salvo los casos de excepción especialmente previstos.

Art. 5°- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán casos especiales de situación de patrocinio institucional, los siguientes:

- a) Del menor carenciado: El menor privado de las condiciones esenciales para su subsistencia, salud e instrucción obligatoria, como consecuencia de la acción u omisión de los padres o responsables o manifiesta imposibilidad de éstos para proveerlas;
- b) Del menor maltratado: El menor que es víctima de malos tratos y/o castigos, mediante acto de violencia física o psíquica, configuren o no delitos y que no estén incluidos dentro de los límites del art. 278 del Código Civil;
- c) Del menor en peligro material o moral: El menor, que se halle en peligro material o moral, debido a encontrarse de modo habitual en ambientes reservados para adultos, o por ser víctima de cualquier forma de abuso sexual, o por la incitación a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física o moral;
- d) De la explotación laboral: El menor que es víctima de explotación laboral, sea por la naturaleza del trabajo que efectúe, su remuneración, o por la forma y condiciones de su realización con referencia a su desarrollo biopsicosocial;
- e) Del menor víctima de delitos: El menor víctima de delito contra su persona, cuando los mismos sean cometidos por sus padres, tutores o guardadores;
- f) De la falta de representantes: El menor privado de representación legal por falta eventual de padres o responsables, cualquiera fuera su causa;

- g) De la fuga o extravío: El menor que fugue de su hogar o se encuentre extraviado;
- h) Del menor abandonado: El menor que haya sido desamparado por sus padres o guardadores legales con la finalidad, mediata o inmediata de liberarse de su guarda;
- i) De la conducta punible: El menor que fuere acusado de haber cometido un hecho calificado como delito o contravención.

Art. 6°- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente todos los menores y sus representantes tienen derecho a solicitar al organismo técnico administrativo que corresponda a cada jurisdicción o zonas departamentales, la asistencia, asesoramiento que necesiten cualquiera sea la circunstancia, sin que éstas configuren las causales mencionadas en el artículo anterior.

Art. 7°- El menor será patrocinado hasta tanto el juez declare fundamentadamente cesada la situación de patrocinio institucional si las circunstancias así lo hicieren aconsejable, por haber sido subsanadas o desaparecidas las causas que la motivaron.

Patronato del Estado

Art. 8°- El patronato del Estado: El patronato tiene por fin coadyuvar, a suplir al ejercicio de la autoridad de los padres, resguardándola, debiendo garantizar los derechos del menor, al otorgarle amparo.

Art. 9°- Titularidad del patronato: Se entenderá que el Poder Judicial a través de los jueces de menores es titular exclusivo del patronato.

Art. 10- Ejercicio del patronato: El ejercicio del patronato será compartido por los jueces de menores, ministerio público de menores y la Dirección de Minoridad y Familia, según lo establece la presente ley.

Art. 11- El ministerio público del menor tendrá a su cargo, además de las funciones que se le asignen por otras leyes, en el ejercicio concurrente del patronato; proveer la asistencia y representación letrada del menor, asegurando el derecho de defensa en juicio.

Toda actuación judicial respecto de un menor, deberá ser notificada al ministerio público del menor.

Art. 12- Órgano técnico administrativo: La Dirección de Minoridad y Familia en el ejercicio del patronato, tendrá a su cargo la elaboración y ejecución de programas de protección de menores, tanto en sus aspectos de prevención, asistencia y promoción debiendo proveer la estructura necesaria para la ejecución de las medidas que adoptaren los jueces de menores para los casos concretos.

Fuero del menor

Art. 13- Créase por esta ley en la provincia del Chaco, el Fuero Judicial del Menor y la Familia, el que integrará el Poder Judicial de la provincia en las Circunscripciones Judiciales Primera, Segunda y Tercera, con asiento en las ciudades de Resistencia, Sáenz Peña y Villa Ángela, respectivamente, y en las futuras a crearse.

El Fuero Judicial de Menores y la Familia estará integrado por juzgados de menores unipersonales y se regirán por las disposiciones de la presente ley sin perjuicio de las contenidas en la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 14- Conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, créase en cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia, los juzgados de menores y familia que distribuirán la competencia material de la siguiente forma:

- a) Un Juzgado Penal de Menores y
- b) Un Juzgado Civil de Menores y Familia.

Art. 15- El Fuero Judicial del Menor y Familia... se integrará en cada una de las circunscripciones judiciales de la siguiente manera:

- a) Un juez penal de menores; un juez civil de menores y familia;
- b) Una secretaria penal y una secretaria asistencial penal;
- c) Una secretaria civil y una secretaria asistencial civil;
- d) Ministerio público de menores; defensor de menores y fiscal de menores;
- e) Un equipo auxiliar técnico que estará integrado por médicos, psiquiatras, pediatras, psicopedagogos, psicólogos, técnicos en minoridad y familia y asistencia social.

El Superior Tribunal de Justicia nombrará al equipo auxiliar técnico, al personal administrativo y de maestranza, en el número que considere conveniente para el mejor desenvolvimiento de cada uno de ellos.

Art. 16- Nombramientos judiciales: Los jueces de menores y familia deberán reunir las condiciones exigidas para los jueces de primera instancia por la Constitución de la provincia. Los órganos de selección y nombramiento de los magistrados y funcionarios deberán tener particularmente en cuenta, además, la especialización en cuestiones de minoridad y familia de los miembros a designar.

Art. 17- Del Ministerio Público de Menores: Ante cada juzgado de menores actuarán defensores de menores y fiscales de menores en representación del ministerio público. Para su designación se respetarán las normas generales vigentes en la Provincia y su actuación se ejercerá con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las demás atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 18- Los titulares de cada secretaria... deberán reunir las condiciones exigidas por la Ley Orgánica de Tribunales para ser secretario de primera instancia.

Competencia

Art. 19- De la competencia general: Los jueces de menores y familia serán competentes:

- a) En las situaciones previstas en los arts. 4° y 5° referente al menor en situación de patrocinio institucional;
- b) Cuando se encuentren vulnerados los derechos del menor consagrados en la presente ley;
- c) En la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Art. 20- De la competencia en particular: Los jueces de menores en materia penal serán competentes:

- a) Cuando fueren imputados como autores o partícipes de un hecho calificado por la ley como delito, falta o contravención menores de dieciocho años de edad. Si el hecho hubiese sido cometido antes de que el menor cumpliera los dieciocho años de edad y la acción se iniciara con

- posterioridad, pero antes de alcanzar la mayoría de edad, el juez penal de menores será igualmente competente;
- b) Cuando el menor de edad aparezca como víctima de un delito, contravención o falta, sólo respecto de la adopción de medidas de amparo en el expediente tutelar que deberá iniciarse a este efecto;
 - c) Cuando en un mismo hecho calificado como delito, participe un menor de dieciocho años sometible a proceso y un mayor de edad;
 - d) Cuando en un mismo hecho calificado como falta, participe un menor de dieciocho años sometido a proceso y un mayor de edad.

Art. 21- Los jueces civiles de menores y familia serán competentes:

- a) En las causas referentes al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad, adopción y adopción de menores en situación de patrocinio institucional;
- b) Venia supletoria matrimonial y otras autorizaciones;
- c) Para disponer todas aquellas medidas que sean necesarias para otorgar certeza a los atributos de la personalidad de los menores en situación de patrocinio institucional;
- d) En el discernimiento de la tutela, curatela, concesión de guardas, inscripción de nacimiento, en los casos indicados en el Título III, Capítulo III, Sección 8ª del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia... rectificación de partidas, obtención de documento de identidad, emancipación y revocación de la misma habilitación de edad, autorización para viajar fuera del país en el supuesto de no mediar acuerdo entre sus progenitores o representantes legales de tener que hacerlo sin ellos;
- e) En los casos de menores abandonados;
- f) En los supuestos de menores maltratados;
- g) Cuando el menor se halle en peligro moral o material;
- h) Oposición a la celebración de matrimonio;
- i) Separación personal, divorcio y liquidación de la sociedad conyugal;
- j) Disolución y liquidación de la sociedad conyugal sin divorcio (art. 1290 y 1294, Cód. Civil);
- k) Nulidad del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión;
- l) Alimentos;
- ll) Filiación;
- m) Régimen de visitas;
- n) Autorización para disponer o gravar bienes de menores y en los supuestos del art. 1277 del Código Civil;
- ñ) Toda otra cuestión derivada de las relaciones de familia.

En materia asistencial

- a) En otorgar o no la pertinente autorización cuando el menor sujeto al patronato sea donante para un trasplante quirúrgico...
- b) Para coordinar con el equipo auxiliar técnico, la instrumentación de medidas tutelares y asistenciales por él dispuesto;
- c) En los casos de menores carenciados, fugados o extraviados;
- d) En la disposición de la asistencia y tratamiento psiquiátrico o psicológico del menor, cuando así lo aconsejan los resultados de los diagnósticos médicos o psicológicos pertinentes y/o los informes especializados que se practiquen a tal efecto;
- e) Orientar y asistir a la familia del menor que se encuentre en situación de patrocinio institucional con intervención de profesionales especializados, procurando establecer los lazos familiares. A tal efecto, coordinará con los

organismos técnicos-administrativos y los demás responsables del patronato.

Art. 22- Los jueces de menores y familia, y penal de menores, como titulares del patronato deberán inspeccionar los servicios de asistencia y de rehabilitación social de menores que a tal efecto quedan bajo su superintendencia.

Art. 25- Del defensor de menores: Compete al defensor de menores:

- a) Intervenir ante el fuero de menores como parte legítima y esencial. Deberá intervenir en todo asunto que se relacione con la persona, derechos e intereses de un menor;
- b) Intervenir en los procedimientos en que se confiere intervención al fiscal;
- c) Requerir la designación de tutores o guardadores en ausencia de los progenitores o representantes legales del menor en su caso;
- d) Ejercer la representación promiscua del menor, en los casos establecidos por el art. 59 del Código Civil;
- e) Intervenir en la aplicación de medidas tutelares, solicitando las que se consideren más adecuadas para asegurar la protección integral del desarrollo del menor;
- f) Inspeccionar los servicios destinados a la asistencia de menores y sistemas alternativos de atención a los mismos, sujeto a la superintendencia del juzgado de menores y familia, denunciando las anomalías que detectare o encontrare. Tal función deberá realizarse bimestralmente sin perjuicio de las visitas que ordenare el juez penal de menores y el juez de menores y familia, cuando así lo estime necesario.

Art. 26- Del fiscal de menores: Son atribuciones del fiscal de menores:

- a) Intervenir ante el fuero de menores, como parte legítima y esencial. Deberá intervenir en todo asunto que se relacione con la persona, derechos e intereses de un menor;
- b) Ejercer la acción penal pública, debiendo instar la investigación de hecho calificado como delitos imputados a menores;
- c) Velar por el cumplimiento y aplicación de las leyes de minoridad;
- d) Intervenir en los conflictos de competencia que afectan a los tribunales de menores;
- e) Inspeccionar bimestralmente los lugares donde se encuentran asistidos los menores, sujetos a la superintendencia del juzgado de menores, produciendo los informes correspondientes.

Art. 27- De la secretaría de los juzgados de menores: cada juzgado de menores actuará con dos secretarías que se denominarán, según corresponda a la competencia material de los mismos:

- a) Secretaría penal de menores y secretaría asistencial penal;
- b) Secretaría civil y menores y familia y secretaría asistencial civil.

Art. 28- De las secretarías asistenciales, civiles y penales: Corresponde a cada secretaría asistencial:

- a) Coordinar la actuación del equipo auxiliar: técnico, indicado en el art. 15 inc. e);
- b) Elevar los estudios biopsicosociales de los menores sometidos a la jurisdicción del juzgado de menores, que hubieren sido ordenados;
- c) Confeccionar el legajo personal de cada menor y su fichero correspondiente;

- d) Coordinar con la Dirección de Minoridad y Familia la acción para asegurar la protección integral del menor;
- e) Organizar la libertad asistida que decretaren los jueces penales de menores y elevar al mismo los informes pertinentes;
- f) La confección del registro correspondiente a las personas que solicitaren la guarda de un menor con fines posteriores de adopción. El mismo deberá contener los datos que considere oportuno el juez conforme al espíritu de la Ley de Adopción;
- g) Confeccionar el fichero correspondiente a los institutos que alberguen menores, sean públicos, privados o mixtos. Este deberá contener la caracterización del instituto, su clasificación, cantidad y discriminación de menores allí alojados, los informes periódicos sobre los resultados y conclusiones de las inspecciones que realice el tribunal, así como todo otro dato que resulte de interés para la individualización del instituto y seguimiento de la marcha de dicho establecimiento.

Art. 29- Del legajo del menor: El legajo del menor contendrá en su ficha correspondiente:

- a) Datos personales del mismo. Estos serán permanentemente actualizados;
- b) Ficha médica y psicológica;
- c) Certificado de salud, de control integral del menor;
- d) Certificado de nacimiento y demás documentación del menor;
- e) La encuesta social del grupo familiar del menor y su evolución;
- f) Todo otro dato o antecedente que se considere útil para el seguimiento del caso y la protección del menor, así como para la adopción de medidas tutelares que mejor se adopten a su situación.

De la denuncia

Art. 30- Denuncia: La denuncia de hechos en que aparezca un menor en situación de patrocinio institucional, podrá ser efectuada ante cualquier autoridad policial o judicial o ante la Dirección de Minoridad y Familia, por cualquier persona mayor o menor de edad; estos deberán ser asistidos por sus progenitores o alguna persona mayor.

Art. 31- Obligaciones de denunciar: Tienen obligación de formalizar la pertinente denuncia, en el supuesto de hallarse un menor en situación de patrocinio institucional, los profesionales de la salud, de la educación, servicio social, cualquier autoridad policial o personal dedicados a labores de dirección o trabajos en instituciones de cuidados de menores o responsables del lugar o establecimiento en que dicha situación se configure.

Art. 32- Autoridades competentes para receptor denuncias: La denuncia de delitos de acción pública o dependientes de instancias privadas cuando el imputable sea un menor, será formulada ante los respectivos jueces de menores, Dirección de Minoridad y Familia, fiscal de menores o autoridad policial más próxima. En el caso de que la denuncia fuere formulada ante la Dirección de Minoridad y Familia, ésta debe comunicar al juez competente en el término de 24 horas siendo esta comunicación suficiente para posibilitar la investigación del hecho por parte del juez.

Recaudos preliminares

Art. 33- El juez de menores procederá a declarar la situación de patrocinio institucional cualquiera sea la naturaleza de la causa, debiendo elaborar un acta donde se deje constancia de la situación personal del menor y todo otro dato de interés que el juez considere conveniente, como así también las

instrucciones impartidas con relación a las medidas urgentes y los recaudos preliminares. El acta constituirá la apertura de las actuaciones y determinará su carátula.

Art. 34- Encontrándose el menor en situación de patrocinio institucional, el juez:

1. Tomará contacto directo en forma inmediata con el menor y requerirá:
 - a) Un informe médico psicológico, que versará sobre las condiciones de salud del menor, datos de su historia familiar y demás enfermedades padecidas por él o sus familiares directos. Deberá consignar la diagnosis, el respectivo pronóstico, las características psicológicas del menor y un dictamen acerca del destino y ocupaciones apropiadas a su personalidad. Con todos estos antecedentes compilarán una ficha individual que será completada con los exámenes, psicológicos y psiquiátricos, necesarios para determinar la personalidad del menor;
 - b) Requerirá un informe ambiental que deberá ser efectuado por una asistente social y consignará la escolaridad, vivienda, ocupación, situación moral y económica del menor y su grupo familiar y cualquier otro dato que resulte relevante. Estos informes deberán ser requeridos al equipo auxiliar técnico.

Art. 35- Nulidad: las medidas previstas en el artículo anterior revisten carácter de esencial y su incumplimiento acarreará la nulidad de las actuaciones judiciales.

Del procedimiento penal contravencional

Art. 36- Promoción del proceso: La promoción del proceso de menores en los casos previstos por el art. 5º, inc. i) podrá iniciarse en las formas previstas por el Código de Procedimiento Penal y por la Dirección de Minoridad y Familia.

Del procedimiento prevencional

Art. 37- Cuando la policía intervenga en la investigación de un delito, contravención o falta atribuido a un menor por intervención directa o en virtud de una denuncia, deberá comunicarlo inmediatamente al juez penal de menores y defensores de menores la que remitirá dentro de las veinticuatro horas, la información detallada de las diligencias cumplidas, nombre y domicilio de las personas afectadas y demás datos colectados.

Art. 38- Los funcionarios de la policía mantienen las facultades que les otorga la legislación vigente, siempre que por esta ley no se disponga lo contrario, actuando bajo la dirección de los jueces de menores, en los casos previstos en el artículo anterior, y debiendo cumplir las órdenes que para la tramitación de la investigación preliminar éstos impartan.

Art. 39- Bajo ninguna circunstancia, el menor privado de su libertad personal podrá permanecer en seccionales o reparticiones policiales, debiendo en dicho caso ser trasladado a la comisaría del menor con comunicación al juez de menores que corresponda. En los mismos serán alojados en pabellones especiales, sin contacto con mayores.

Art. 40- El juez de menores podrá ordenar la conducción del menor, cuando haya motivo para presumir que no cumplirá la orden de citación o hará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices. A los fines de su alojamiento, deberá tenerse en cuenta la edad,

desarrollo psíquico, la naturaleza del hecho y demás antecedentes; en caso contrario, se procederá a la entrega del menor a sus padres o representantes legales.

Del procedimiento especial para menores no sometibles a proceso penal

Art. 41- Los menores comprendidos en el art. 1º de la Ley 22.278 y modificatorias (régimen penal de la minoridad):

- a) No serán sometidos a procesos penales;
- b) El juez de menores dispondrá de ellos de acuerdo a lo establecido en el art. 1º de la Ley 22.278;
- c) A los fines de la comprobación del hecho, el juez podrá tomar al menor una exposición explicativa, no jurada, haciéndole saber que le asiste el derecho de abstenerse;
- d) El menor será asistido por el ministerio de menores, defensor particular, sus padres o tutores o representantes legales.

Art. 42- Recibidos los informes biopsicosociales, el juez de menores deberá convocar al menor, sus padres o representantes legales, a audiencia oral a celebrarse con la presencia del defensor de menores en la que oirá a los mismos y sobre la base de los informes antes mencionados todos leídos por secretaría en alta voz, resolverá motivadamente sobre la situación del menor con arreglo a las disposiciones pertinentes de las Leyes nacionales 10.903 y 22.278.

Contra las resoluciones del juez, procederán a favor del menor sin limitación alguna, los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procesamiento Penal.

Art. 43- Son imputables, procesables y punibles por la comisión de hechos calificables como falta o contravención, las personas que hayan cumplido los dieciocho años de edad. Los menores de esa edad serán sometidos al procedimiento, al solo efecto de la aplicación de las medidas previstas en el art. 46.

Del procedimiento para menores imputados de faltas y contravención

Art. 44- En los casos en que un menor de dieciocho años sea imputado de falta o contravención, serán de aplicación los arts. 36, 37, 38, 39, 40 y 67.

Art. 45- Transcurrido por lo menos tres meses de tratamiento tutelar provisorio y recibidos los informes biopsicosociales el juez de menores deberá convocar al menor, sus padres y representantes legales a audiencia oral a celebrarse con la persona del defensor de menores en la que oirá a las mismas y sobre la base de los informes mencionados, todos leídos por secretaría en alta voz, resolverá motivadamente sobre la situación del menor. Contra la resolución del juez procederá en favor del menor sin limitación alguna, los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Art. 46- El juez de menores al resolver la situación del menor podrá:

- a) No sancionar al menor y disponer la entrega del mismo a su padre, madre, tutor o guardador;
- b) Amonestar al menor y/o a su padre, madre, tutor o guardador, intimando a éstos al mejor cumplimiento de las obligaciones que le conciernen en el ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda;

- c) Aplicar al menor como medida formativa la realización de actividades en beneficio de la comunidad, bajo la vigilancia del tribunal y por un término que no excederá de treinta días;
- d) Disponer tutelarmente del menor, de acuerdo con la legislación vigente en materia proteccional de menores.

Del procedimiento para menores punibles imputados de delitos

Art. 47- El juez penal de menores instruirá y juzgará en única instancia en los delitos de competencia correccional y criminal hasta tanto se creen los juzgados correccionales y la Cámara de Menores.

Art. 48- En la investigación y juzgamiento de los hechos delictivos sometidos a su competencia el juez penal de menores procederá con arreglo a las normas comunes del Código de Procedimiento Penal... salvo las específicas que por esta ley se establece.

Art. 49- En el procedimiento penal que instruye a los menores punibles declarados tales por la ley, no rigen las normas de la prisión preventiva ni la excarcelación.

Art. 50- El menor tendrá derecho a hacerse asistir y defender técnicamente por abogados de la matrícula, sin que ello implique la cesación de la intervención del defensor de menores.

Art. 51- La presencia del menor puede quedar restringida a los actos procesales indispensables.

Procedimiento en los casos de coparticipación y conexión

Art. 52- Cuando en un mismo hecho participe un menor de dieciocho años sometible a proceso y un mayor de edad, conocerá y resolverá el tribunal ordinario competente para instruir o juzgar con arreglo a la materia permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del juez de menores, en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona.

El juez de menores remitirá al magistrado instructor y elevará al tribunal de juicio los informes y antecedentes para cumplir su finalidad.

El tribunal de instrucción y del juicio, evitará en lo posible la presencia personal del menor en los actos de procedimientos.

El tribunal de juicio limitará su sentencia en lo que al menor atañe, a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad pasando una copia de la misma y cuando sea el caso de la del tribunal de casación al juez de menores, para que con arreglo a la ley de fondo resuelva sobre la corrección o sanción.

Art. 53- Si al juez de menores sólo le corresponde decidir acerca de la corrección o sanción aplicable al menor, en audiencia oral resolverá motivadamente lo que corresponda sobre la base de la copia de la sentencia remitida por el tribunal ordinario y los informes técnicos y antecedentes necesarios, con participación de la defensa y del fiscal.

Art. 54- Cuando en un mismo hecho calificado como falta, participe un menor de dieciocho años sometible a proceso, y un mayor de edad, el juez de faltas pondrá dentro del término de veinticuatro horas al menor a disposición del juez de menores, remitiendo copias de las actuaciones correspondientes, aplicándose en este caso, el procedimiento previsto en los arts. 45 y 67.

Procedimiento para los casos de infracciones previstas en el art. 18 de la Ley 10.903

Art. 55- Para el caso de que un menor resulte víctima de malos tratos o de negligencia grave o continuada que no importe delito del Derecho Penal, el juez de menores y familia previa información sumaria a cargo del fiscal de menores y a requisitoria de éste, dentro de un término no superior a veinte días citará al imputado, al fiscal y al defensor de menores para que comparezcan a la audiencia del juicio oral con las pruebas que hagan a sus respectivos intereses, las que podrán ofrecerse dentro de los tres días del plazo de citación, pudiendo solicitar al juez con anterioridad su diligenciamiento.

En la audiencia oral, leída la requisitoria, examinada la prueba rendida y oído el imputado, el fiscal y el defensor de menor, el juez dictará sentencia motivada.

Procedimiento para el caso de menores víctimas de delitos, falta o contravenciones

Art. 56- Cuando el menor resultare víctima de un delito, contravención o falta cometidas por sus padres, tutores o guardadores, el juez de menores resolverá lo que más convenga para la salud material y moral del menor previo informe de la Dirección de Minoridad y Familia y/o el gabinete técnico en audiencia oral y con la participación del defensor de menores y de los demás interesados. Sus resoluciones serán apelables solamente con efecto devolutivo.

De los recursos

Art. 57- Contra las resoluciones dictadas por el juez de menores durante la instrucción procederá los recursos que establece el Código de Procedimiento Penal, cuando por el mismo corresponda, siendo competente para atender a los mismos la Cámara en lo Criminal que por turno corresponda.

Contra las sentencias del juez de menores y familia procederán los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal.

Contra las sentencias del tribunal ordinario en el caso del art. 52 último párrafo, procederán a lo que el menor atañe, el recurso de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal.

De la competencia territorial de los jueces penales de menores

Art. 58- La determinación de la competencia territorial de los juzgados de menores en los procesos de naturaleza penal se hará teniendo en cuenta el lugar de comisión del hecho.

Del procedimiento asistencial

Art. 59- En los asuntos civiles relativos a materia asistencial establecidos en el art. 21, el juzgado de menores y familia podrá disponer medidas de carácter cautelar provisorias.

Art. 60- Las actuaciones podrán iniciarse de oficio a instancia de la Dirección de Minoridad y Familia, de los jueces de cualquier fuero, del fiscal de menores, del defensor de menores, de parte interesada o por denuncia.

Art. 61- El juez de menores y familia orientará la investigación a efectos de detectar las circunstancias, factores o hechos que provocaron la situación de patrocinio institucional.

Art. 62- Concluidas las medidas dispuestas precedentemente, el juez de menores fijará fecha de celebración de la audiencia oral, librándose por secretaría los recaudos legales pertinentes a tal efecto.

Art. 63- Audiencia oral: En el día y hora fijado para la celebración de la audiencia, se abrirá el acto con la presencia del menor, sus padres o representantes, el defensor de menores y el fiscal de menores, dándose lectura a los informes producidos, pudiendo dictar resolución en el mismo acto.

Art. 64- Si la situación de patrocinio institucional resulta suficientemente comprobada, el juez de menores dispondrá definitivamente del menor para su protección integral, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 10.903 y modificatoria.

Si por el contrario, no resulta justificada a criterio del juez la existencia del patrocinio institucional, o se comprueba que han cesado los motivos que dieron origen a su intervención, pondrá fin al ejercicio del patronato y entregará al menor definitivamente a quien lo tenía originariamente en su poder o a quien corresponda.

Art. 65- Las resoluciones dictadas por los jueces de menores y familia en materia asistencial no causan estado; contra las mismas procede el recurso de apelación en relación y al solo efecto devolutivo. En el procedimiento asistencial se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial. Serán competentes en grado de apelación la Cámara Civil y Comercial que en razón del turno corresponda.

Del procedimiento civil

Art. 66- Para la tramitación de las causas referentes a la competencia establecida en el art. 21 con excepción de las de naturaleza asistencial, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y Comercial y demás leyes respectivas.

Cuando se configura el supuesto previsto en el art. 7° de la Ley 22.278 y modificatorias que autoriza a los jueces a privar la tutela o de la guarda a los padres, tutores o guardadores de los menores de dieciocho años el procedimiento que se imprimirá será verbal buscando siempre la mayor celeridad.

De las medidas provisionales

Art. 67- Los jueces de menores podrán disponer provisoriamente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para su cuidado y educación a sus padres o a otras personas que por sus antecedentes y condiciones ofrezcan garantías morales o bien podrá ordenar su internación. Estas medidas provisionales que pueden ser modificadas, cesarán sólo con la decisión definitiva del asunto. Contra la resolución que las impongan procederá el recurso de reposición y apelación en relación al solo efecto devolutivo.

Art. 68- Los jueces de menores tendrán como órgano de ejecución de las medidas provisionales a la Dirección de Minoridad y Familia, que en relación a esto estará bajo su jurisdicción.

Art. 69- De la libertad asistida: En los casos donde los jueces de menores dispongan medidas tutelares provisionales que no impliquen internación, el menor revestirá el carácter de asistido.

Art. 70- Régimen: En el régimen de libertad asistida el menor quedará bajo la responsabilidad de su padre, tutor o guardador según el caso, por un período no menor de un año y cuyo alcance definitivo será fijado por el juez. La evolución del menor será supervisada por la secretaria asistencial.

Art. 71- La secretaria asistencial contará para la realización de su tarea con la colaboración de asistentes sociales o el especialista del equipo interdisciplinario que el juez considere necesario.

Art. 72- Familia sustituta: Para el caso de que el juez de menores disponga como medida provisoria la entrega del menor a personas que por sus antecedentes y condiciones ofrezcan garantías morales se implementará un sistema de familia sustituta o guarda.

Entiéndase por familia sustituta al sistema por el cual el guardador recibe en su hogar menores para convivir en régimen de vida familiar.

Todo menor en situación social de patrocinio institucional que sea indicativa de un pronóstico de largo tratamiento, cuya personalidad posibilita su adaptación al sistema podrá ser entregado en tenencia o guarda por este sistema de familia sustituta.

Art. 73- De la internación: La internación de menores en establecimientos públicos o privados será dispuesta únicamente por los jueces penales de menores o jueces de menores y familia, salvo motivo de urgencia, en cuyo caso la Dirección de Minoridad y Familia por las autoridades respectivas, podrán efectuarlas con carácter preventivo dando intervención dentro de un término que no exceda las 24 horas al juzgado de menores competente.

Dispuesta la internación por los jueces penales de menores o jueces de menores y familia o por la propia Dirección de Minoridad y Familia, según las circunstancias, se ejecutará tal medida en los establecimientos especiales públicos o privados.

Art. 74- El menor internado en las condiciones del artículo anterior quedará bajo el control de la Dirección de Minoridad y Familia; el director del establecimiento es asimismo responsable directo de la vigilancia, integridad física, educación, capacitación laboral y formación moral del menor confiado a su custodia.

Se procurará en lo posible que la enseñanza primaria y secundaria se realice en establecimientos o escuelas comunes fuera de los institutos de internación, de igual manera que toda actividad de recreación.

Art. 75- La Dirección de Minoridad y Familia deberá instalar y atender:

- a) Institutos de seguridad y tratamiento para menores que hayan incurrido en hechos que la ley califica como delito en número y ubicación adecuados a las necesidades de los juzgados;
- b) Establecimientos con régimen de internación para menores de uno y otro sexo con grave problema de conducta;
- c) Institutos de internación cuya tipificación según sexo, edad y otras características será establecida por vía reglamentaria.

Art. 76- La Dirección de Minoridad y Familia podrá convenir con los servicios especializados todo lo atinente a la seguridad de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior inc. a).

Dirección de Minoridad y Familia. Carácter - competencia

Art. 77- La Dirección de Minoridad y Familia, repartición dependiente de la Subsecretaría de Acción Social del Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la provincia, tiene a su cargo las funciones que incumben al Estado en orden de la protección de la minoridad, con arreglo a lo que dispone la presente ley, sin perjuicio de las facultades que en la materia correspondan al Poder Judicial.

Es el organismo técnico administrativo proteccional de la minoridad y actuará en el ámbito extrajudicial, salvo lo previsto en el art. 68.

Funciones

Art. 78- La Dirección de Minoridad y Familia es la encargada de planificar y ejecutar la política en general de la minoridad, tanto en sus aspectos preventivos cuanto en lo relativo a la formación y reeducación de los menores internados en establecimientos de su dependencia o contralor.

Art. 79- Para ser funcionario de la Dirección de Minoridad y Familia deberá contarse con título habilitante en carreras universitarias afines al tema del menor y la familia.

Art. 80- La Dirección de Minoridad y Familia deberá instalar los establecimientos necesarios para brindar al menor con problemas físicos o psíquicos un tratamiento adecuado.

Para alcanzar una conveniente centralización de los servicios podrá realizar convenios con municipalidades a fin de que éstas los instalen en sus respectivas jurisdicciones o con entidades privadas que sostengan tal tipo de establecimientos.

Delegaciones departamentales

Art. 81- En cada circunscripción judicial de la provincia habrá una delegación de la Dirección de Minoridad y Familia la que estará a cargo de un funcionario que dependerá en forma directa de la misma.

Art. 82- El delegado zonal técnico tendrá a su cargo la representación de la Dirección de Minoridad y Familia en su jurisdicción.

En tal carácter deberá:

- a) Coordinar su acción con las instituciones privadas y los demás organismos de protección al menor;
- b) Promover el apoyo de la comunidad a las directivas del patronato local y prestar su colaboración a los proyectos y obras que emanen de aquéllas;
- c) Mantener la debida vinculación con los juzgados del lugar, a fin de cumplimentar las medidas y diligencias que los mismos ordenen conforme a lo prescripto en el art. 68;
- d) Ejercer en forma coordinada con el organismo central la inspección y control de todos los servicios provinciales y privados de protección al menor ubicados en la jurisdicción.

De los programas alternativos

Art. 83- La Dirección de Minoridad y Familia implementará los siguientes programas alternativos a los fines de dar cumplimiento a las medidas tutelares ordenadas por el juez de menores:

a) Padrinazgo: Respecto de cualquier menor que se encuentre bajo la guarda de algún instituto de los previstos en el art. 75 podrá establecerse el padrinazgo.

El padrinazgo se establece a solicitud de cualquier persona que por razones afectivas, de colaboración, de participación comunitaria, o solidaridad social desee establecer con un menor en situación de patrocinio declarado una relación personalizada consistente en prestarle ayuda, asistencia, afecto o protección en general. El padrinazgo podrá solicitarse al juez que hubiere dispuesto la medida tutelar con respecto al menor.

Son requisitos para otorgar el padrinazgo:

- 1) La solicitud del interesado;
 - 2) El dictamen del equipo técnico;
 - 3) El consentimiento del menor cuando tuviere diez o más años.
- b) Sistema de subsidio. El sistema de subsidio está dirigido a aquellos padres a quienes se hayan entregado sus hijos menores en virtud de la aplicación del régimen tutelar establecido en los arts. 67 primera parte, 69 y 70 en su parte pertinente...
- Esta circunstancia deberá acreditarse fehacientemente.
- c) Sistema de pre-egreso: Entiéndese por sistema de pre-egreso aquel que tiene por objetivo permitir el egreso del menor del régimen de internación, salvo aquellos menores que se encuentran capacitados para integrarse al medio comunitario, que será dispuesto en su caso por el juez que ordenó la internación siendo la Dirección de Minoridad y Familia la encargada de organizar, ejecutar y controlar el cumplimiento de esta medida.

Asimismo se acompañará al joven en el proceso de ruptura de la dependencia institucional y de la adquisición de nuevos modos de interacción con el medio social.

Los menores de este sistema se establecerán en casas de familia o pensiones familiares que reúnan las condiciones básicas para el normal desenvolvimiento del menor, desde el punto de vista social, laboral y educativo. La permanencia de este sistema será por un periodo de hasta seis meses en que, previa evaluación según las circunstancias, podrá ser ampliada por otro plazo igual por disposición del juez.

Entidades privadas de protección al menor

Art. 84- La Dirección de Minoridad y Familia podrá celebrar convenios con entidades privadas a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Asimismo deberá llevar un registro de las entidades privadas que atienden la problemática de los menores en sus diversas carencias, las que deberán contar con personería jurídica provincial o depender de asociaciones que la posean.

La autorización acordada en el primer párrafo estará referida a las entidades que se encuentren registradas según el segundo párrafo del presente artículo.

Art. 85- La Dirección de Minoridad y Familia ejercerá el control de todos los establecimientos privados de protección al menor a que se refiere el artículo anterior ubicados dentro de la Provincia y fiscalizará que estos estén bajo la dirección de persona con título habilitante en el área de educación, servicios sociales y/o salud.

Art. 86- Estas entidades privadas de protección a la minoridad deberán sujetar su acción preventiva, asistencial o educativa a las normas y reglamentos vigentes en la Provincia.

Art. 87- En caso de incumplimiento por parte de las entidades privadas de las obligaciones a que se hallan sujetas, la Dirección de Minoridad y Familia podrá disponer:

- a) Su intervención a los efectos de normalizar el funcionamiento;
- b) Clausura temporaria, por un término no mayor de sesenta días;
- c) Solicitar su clausura definitiva.

De la policía del menor

Art. 88- La Policía del Menor de la provincia del Chaco tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las normas dictadas para su protección.

Art. 89- Se incluirá en los programas de estudios de la Escuela de Policía materias referentes a la problemática de la minoridad, tutela y tratamiento de las mismas.

De los recursos y de las erogaciones

Art. 90- A partir del ejercicio fiscal 1989 se preverán los recursos necesarios para atender las erogaciones que el cumplimiento de la presente ley ocasione.

Disposición aclaratoria

Art. 92- En los casos en que esta ley se refiere a juez de menores, juez penal de menores, juez civil de menores o juez civil de menores y familia deberá entenderse por el juez que corresponda según la competencia establecida en esta ley.

Decreto- Ley n° 69¹⁸, 6 enero 1956. Tribunal de menores. Organización, competencia y procedimiento. Publicado en Boletín Oficial 6 febrero 1956. ADLA tomo XVII-B, p. 1632.

Art. 1°- Créase un tribunal unipersonal para menores, que estará a cargo de un juez letrado, casado, de treinta años de edad por lo menos, especializado en la materia. Su nombramiento y remoción se hará de acuerdo con las exigencias constitucionales para los demás jueces letrados de primera instancia.

Art. 2°- El tribunal tendrá un secretario, abogado o escribano, un médico especializado en psicopedagogía, un relator, dos auxiliares, dos visitadores especializados, uno de los cuales será del sexo femenino y un ayudante, los que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Superior Tribunal...

Art. 3°- Prestará servicio en el tribunal el asesor de incapaces de la jurisdicción de Resistencia.

Art. 4°- Cuando en hechos criminales o correccionales se encuentran imputados conjuntamente mayores y menores de dieciocho años o hubiera delitos conexos se practicará una doble instrucción sumaria que se elevará a

¹⁸ Derogado por Ley ° 240. Publicada en Boletín Oficial 18 agosto 1959. ADLA tomo XIX-B, p. 1250.

los respectivos tribunales, poniendo desde el primer momento a disposición del juez de menores al menor detenido. Si los mayores coprocesados fueren absueltos o condenados a pena inferior a la aplicada a los menores, procederá la revisión de oficio del proceso, para lo cual el juez del crimen que hubiere conocido en la causa principal remitirá, inmediatamente después de ejecutoriada la sentencia, copia auténtica de la misma al tribunal de menores a los efectos de un nuevo pronunciamiento relacionado con el menor o menores afectados.

El tribunal de menores autorizará la comparecencia del menor, si la requiere el juez de la causa principal, a una audiencia privada.

Art. 5º- Si la acción se iniciare o prosiguere después de que el menor hubiera cumplido dieciocho años, no será competente el tribunal de menores, salvo el caso de que los cumpla durante el proceso, a pesar que el hecho se hubiere cometido con anterioridad.

Art. 8º- El tribunal de menores conocerá en única instancia:

- a) Cuando aparecieren como autores o partícipes de un delito menores de dieciocho años a los efectos de su sanción y para procurar la corrección del menor;
- b) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de los menores de dieciocho años se hallare comprometida por actos de inconducta, contravenciones o delitos de sus padres, tutores, guardadores o terceros, o por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo; o cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa, estuviesen material o moralmente abandonados, corrieren peligro moral o estuviesen expuestos a ello; para deparar protección o amparo y procurar educación moral e intelectual al menor y para sancionar en su caso la inconducta de sus padres, tutores o guardadores, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad o a las disposiciones de este decreto-ley;
- c) Cuando actos reiterados de inconducta de menores de dieciocho años obliguen a sus padres, tutores o guardadores a recurrir a la autoridad para corregirlos y educarlos.

Art. 9º- A los efectos del artículo anterior, los delitos dependientes de instancia privada, los de acción pública y los demás hechos de competencia del tribunal, serán denunciados a éste, a los funcionarios policiales o a la Dirección General de Protección a la Infancia, por quienes conforme a las leyes, están facultados u obligados a hacerlo. Los funcionarios y empleados dependientes de la Dirección General de Protección de la Infancia están obligados a denunciar cuanto concierne al tribunal y sea de acción pública, cualquiera que fuere la forma en que llegue a su conocimiento. Todo tribunal, juez y autoridad administrativa que penare delito, falta, contravención o infracción de la que resultare víctima un menor de dieciocho años, le pondrá en conocimiento del tribunal de menores. Igual comunicación deberán hacer las autoridades competentes que penaren faltas, contravenciones o infracciones de las que hubiesen resultado autores o partícipes menores de dieciocho años.

Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá intervenir de oficio toda vez que crea poder hallar a un menor de dieciocho años bajo las previsiones de este decreto- ley.

Art. 10- El funcionario policial que tenga conocimiento de un delito atribuido a un menor de dieciocho años le comunicará al tribunal dentro de

las 24 horas con una información detallada sobre la denuncia, nombre y domicilio de personas y demás datos útiles a la investigación.

Sin perjuicio de ello y hasta tanto el tribunal intervenga, tiene el deber de prevenir recibiendo las declaraciones necesarias y labrando las actas y demás comprobaciones, secuestros y demás diligencias indispensables a los fines de establecer breve y sumariamente la existencia del delito y la intervención del menor. Todas estas actuaciones se realizarán con la reserva y cuidados necesarios a fin de preservar el concepto moral del menor.

Art. 11- Tan pronto surjan indicios vehementes de la existencia del delito, cuya sanción pueda ser pena corporal, y motivos fundados para creer que el menor es su autor o partícipe, el tribunal o el instructor que practique la investigación a que se refieren los dos artículos que anteceden procederá a practicar una información de concepto, medios de vida y ambiente concerniente a la persona del menor, sus padres, tutores o guardadores, solicitando de quienes corresponda el certificado de nacimiento del menor.

Art. 12- No procede decretar la detención en las causas por delitos culposos o penados con multa. Cuando fuere indispensable a los fines de la investigación o de la información a que se refieren los artículos que anteceden, el menor será citado con ese objeto y para identificarlo. Si no concurriere podrá conducirse detenido al solo efecto y por el tiempo necesario a dichos fines.

Art. 13- Al hacerse efectiva la detención de un menor por funcionario policial, se le hará saber la causa y de inmediato, telegráficamente, el instructor comunicará tal circunstancia al tribunal quien podrá ordenar la libertad provisoria del menor en la forma determinada por el art. 18, indicando la fecha y hora que deberá comparecer ante el tribunal, o con citación del asesor de incapaces lo hará conducir a su presencia dentro del término de cinco días, acompañado por el instructor o su secretario y con remisión de las actuaciones a que se refieren los arts. 10 y 11.

Art. 14- Cuando el menor comparezca ante el tribunal, el juez le interrogará personalmente sobre las particularidades de la causa, si se le imputase delito o falta, pero en todos los casos su interrogatorio tenderá a conocer la capacidad mental, afectividad, tendencias, hábitos y demás circunstancias de orden psíquico o de ambiente referentes al menor. La declaración se asentará por escrito haciéndose constar las manifestaciones del menor y la prueba de descargo a que aluda. Los padres o el tutor del menor en ejercicio de sus derechos respectivos podrán designar defensor letrado que lo patrocine. En caso de no existir aquellos o de no admitirse por el tribunal la propuesta, en razón de la presunta incapacidad e indignidad de los padres o del tutor para el ejercicio de sus derechos, el asesor de incapaces ejercerá la defensa en juicio del menor.

Art. 15- Concluida la indagatoria el tribunal, con citación del asesor o del defensor en su caso:

- a) Ordenará la identificación del menor, solicitando la planilla de sus antecedentes y requiriendo las causas anteriores que pudiera registrar;
- b) Salvo caso excepcional, si no lo hubiese hecho con anterioridad, encomendará a un visitador que practique o complete las informaciones de concepto, vida y ambiente a que se refiere el art. 11;
- c) Dispondrá el examen médico psicológico del menor;

- d) Impartirá instrucciones para recibir las pruebas de cargo y de descargo que considere pertinentes para comprobar la existencia del delito y establecer la responsabilidad del menor;
- e) Resolverá, cuando lo considere necesario, suspender el ejercicio de la patria potestad o curatela si la hubiere y disponer el depósito del menor.

Art. 16- La investigación deberá ser hecha en el plazo de diez días, durante el cual no se admitirá recurso alguno, y el procedimiento ante el tribunal será verbal y actuado recibiendo las declaraciones de testigos y peritos como así también las peticiones de la defensa en forma oral. El secretario levantará el acta consignando lo que ordene el juez, debiendo concretarse a la identificación de las personas, las respuestas sintéticas dadas en las declaraciones, las cuestiones peticionadas fundadas concisamente. Las actas serán firmadas por el juez, el secretario y las personas de cuya declaración se trate.

Art. 17- El informe médico psicológico, obligatorio en todos los casos, versará sobre las condiciones actuales de salud de menor, sus antecedentes hereditarios, como así datos sobre enfermedades sufridas o que hayan padecido sus padres o hermanos. Deberá consignar igualmente los datos antropológicos, un diagnóstico sobre las características psicológicas del menor y un dictamen acerca del destino u ocupaciones apropiadas a su naturaleza. Con todos estos antecedentes se compilará una ficha biográfica individual que será completada con los exámenes amnésicos, psicológicos y psiquiátricos indispensables para determinar la personalidad intelectual del menor.

Art. 18- El tribunal está facultado para decretar la libertad provisoria del menor bajo caución juratoria o fianza suficiente, y siempre que se encuentre material o moralmente abandonado o en peligro moral, encomendará su guarda a una institución o establecimiento cuya superintendencia ejerza la Dirección General de Protección a la Infancia o podrá dejarlo a sus padres, tutores o guardadores cuando sean personas de reconocida honestidad y no les sea imputable responsabilidad alguna, aunque sea indirecta en la conducta del menor.

El menor bajo proceso, a quien no se acuerde la libertad provisoria, cumplirá la detención en establecimientos especiales dependientes de la Dirección General de Protección a la Infancia.

Art. 19- En los casos de los incs. b) y c) del art. 8° o cuando recibida la comunicación a que se refiere el segundo apartado del art. 9° lo considere necesario, el tribunal ordenará se practique dentro del término de diez días una amplia información de los hechos y del concepto, medios de vida y ambiente concerniente a la persona del menor, sus padres, tutores o guardadores y dispondrá el reconocimiento médico.

Art. 20- Practicada la información o la investigación por delito y recibida la prueba a que se refiere el art. 16, el tribunal resolverá la causa dictando sentencia dentro del término de tercero día. Expresará los hechos que declare probados, apreciando la prueba de acuerdo a su convicción sincera y teniendo principalmente en cuenta la condición psicológica del menor que resulte de todos los elementos de juicio reunidos en la causa, y resolverá las cuestiones de derecho que considere necesarias siendo las únicas esenciales las que se refieren a la calificación legal del delito, la relativa al pronunciamiento que corresponda dictar, la concerniente al destino del

menor, la relacionada con las disposiciones que se adopten conforme a la Ley 10.903 respecto de sus padres, tutores o guardadores y la que establezca sanciones para éstos.

Art. 21- El asesor de incapaces y en su caso el defensor particular, podrán deducir recurso de apelación fundado, por ante el Superior Tribunal, al que se elevarán los autos en la forma de estilo.

Recibidos los antecedentes el Superior Tribunal fallará sin más trámite dentro del término de diez días como tribunal de derecho declarando si la pena impuesta corresponde a los hechos declarados probados por el juez. En caso contrario modificará la sentencia apelada dictando el pronunciamiento que corresponda.

Art. 22- Cuando se impusiere condena condicional, el tribunal podrá disponer la colocación del menor en un establecimiento dependiente de la Dirección General de Protección a la Infancia como mejor convenga a su persona, consultando los reglamentos y disposiciones establecidas por aquella Dirección.

En los casos de condena corporal a cumplir, ella se llevará en establecimientos especiales dependientes de aquella Dirección y hasta tanto no se habiliten, se procurará que no tomen contacto con procesados o condenados mayores de dieciocho años.

Cuando recayere absolución, podrá disponerse del menor por tiempo indeterminado y hasta los veintiún años si se hallare material o moralmente abandonado, en peligro moral o expuesto a ello encomendando su guarda a las personas o establecimientos que este decreto- ley determina.

Art. 23- En todos los casos el tribunal ordenará que las actuaciones sean secretas, salvo para el inculpado, coprocesados, abogados, funcionarios de la administración de justicia que intervengan y los de la Dirección General de Protección a la Infancia, conforme a este decreto- ley y reglamentos respectivos, estando autorizado el tribunal para permitir la asistencia a las audiencias a las personas que, mediando razón seria y justificada, estime conveniente. Se evitará la publicidad del hecho en cuanto concierne a la persona del menor ya sea durante la investigación o cuando fuere detenido o conducido a cualquier parte. Se prohíbe cualquier publicación en que apareciere un menor como autor, cómplice o víctima de un delito. Los directores o propietarios de un periódico y los que en cualquier forma publicaren, autorizaren o hicieran publicar noticias de los delitos o faltas imputados o que afectaren a los menores amparados por este decreto- ley, se harán pasibles de multa... o arresto de diez días a seis meses, que el tribunal de menores aplicará separada o conjuntamente, de acuerdo a las circunstancias del caso y sin perjuicio del secuestro de la edición incriminada y de las acciones criminales a que hubiere lugar.

Art. 24- El tribunal podrá imponer a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo, que no importen delito, multas... y arresto hasta un mes o ambas penas a la vez.

Art. 25- No se admitirá en caso alguno acción de particular ofendido como querellante, pero éste o un tercero podrá optar por ejercer la acción civil sobre daños y perjuicios ante el tribunal de menores con intervención de los representantes legales del menor, y si no los tuviere, con la del asesor de incapaces, en carácter de curador “ad litem”.

Art. 26- El procedimiento para la acción de daños y perjuicios se desarrollará en incidente por separado; se practicarán éstas con citación del asesor de incapaces, que podrá ofrecer pruebas dentro de los tres días de esta notificación. El término probatorio común será de diez días improrrogables.

Recibida la prueba o vencido el término señalado para la misma el tribunal señalará audiencia dentro de los cinco días para que las partes aleguen sobre su mérito y escuchados los alegatos el juez pronunciará sentencia en el mismo acto, si el estado de la causa penal lo permitiere. Esta sentencia será apelable de la manera y dentro de los términos previstos por el art. 21.

Art. 27- Las notificaciones que no pudieran hacerse en secretaría personalmente, se harán mediante carta certificada con recibo de retorno, que con la copia del comunicado, se adjuntará a las actuaciones.

Art. 28- Contra las resoluciones del tribunal de menores, salvo el caso del art. 21, podrá interponerse como único recurso el de aclaratoria, el que deberá deducirse dentro de las 48 horas de notificado el pronunciamiento, sin perjuicio de los recursos extraordinarios previstos para ante el Superior Tribunal.

Art. 29- Decláranse aplicables en la Provincia las penalidades establecidas en la Ley 10.903 y subsidiariamente los Códigos Procesales vigentes en lo Ciminal y Correccional y en lo Civil y Comercial, en todo cuanto no esté expresamente previsto por este decreto- ley.

Art. 30- Cuando se impida por los padres, tutores o guardadores la inspección de los visitadores del tribunal, éste podrá aplicar las mismas penalidades del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones en que pudieran incurrir conforme a las leyes y reglamentos.

Art. 31- Una vez en vigencia este decreto- ley, los jueces remitirán al tribunal de menores las causas de competencia de éstos en el estado en que se encuentren, debiendo proseguirse ante los mismos los trámites o diligencias pendientes, en cuanto sea compatible con las previsiones de este decreto- ley, poniendo en su caso los detenidos a su disposición. En el supuesto del art. 4º se remitirá testimonio de lo pertinente.

Las causas falladas pendientes de apelación o recurso se proseguirán por el tribunal donde se encuentran radicadas.

Art. 32- La Dirección General de Protección a la Infancia es el auxiliar natural del tribunal de menores para el cumplimiento y diligenciamiento de las medidas y providencias que se le encomienden en la instrucción de las prevenciones sumarias que se realicen conforme el procedimiento que este decreto- ley establece. Ejercerá en todo el territorio de la provincia la policía de la infancia, a cuyo efecto se coloca bajo su dependencia directa la Defensoría General de Menores, las defensorías departamentales y todos los funcionarios y empleados que de ella dependan.

La Dirección General de Protección a la Infancia... organizará la libertad vigilada a los fines del cumplimiento... del presente decreto- ley.

Art. 34- El tribunal de menores comenzará a funcionar el día 1º de febrero de 1956.

Ley n° 4.377. Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral a las Víctimas de la Violencia Familiar. Creación. Sancionada 12 diciembre 1996. Promulgada 15 enero 1997. Publicada en Boletín Oficial 22 enero 1997. www.laleyonline.com.ar

Art. 1°- Créase el Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral a las Víctimas de la Violencia Familiar, el que para su cumplimiento contará con dos subprogramas:

- a) Subprograma de prevención y asistencia a las víctimas de violencia familiar no constitutiva de delito;
- b) Subprograma de asistencia a las víctimas de violencia familiar constitutiva de delito.

Art. 2°- El Programa será ejecutado por una Comisión Permanente de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Violencia Familiar, integrada por representantes de los Ministerios de Gobierno, Justicia y Trabajo; de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Salud Pública; la Secretaría de Desarrollo Social, y responsables de organismos vinculados con la problemática.

Los mismos podrán contar con la asistencia y la colaboración de personal profesional y técnico especializado. Su sede será establecida por la reglamentación.

Art. 3°- Las funciones de la comisión creada en el artículo anterior en lo concerniente al Subprograma de prevención y asistencia a las víctimas de la violencia familiar no constitutiva de delito, consistirán en:

- a) Acción de prevención:
 1. Proponer políticas y formular proyectos, programas y acciones relativos a la prevención de la violencia familiar y en especial del maltrato de la mujer... el niño...
 2. Coordinar y evaluar la ejecución de los proyectos, programas y acciones sectoriales preventivos y asistenciales de los distintos organismos del Estado que actúen sobre la problemática, para la optimización de su funcionamiento y la utilización de recursos;
 3. Efectuar un permanente relevamiento de los recursos comunitarios y propender a su desarrollo, perfeccionamiento e integración;
 4. Elaborar campañas de difusión centradas en la concientización y sensibilización de la comunidad frente a la problemática de la violencia familiar, a fin de que la misma asuma globalmente la responsabilidad que le compete a partir de la condena social;
 5. Promover y organizar programas de formación y educación, en una cultura de no violencia a nivel de instituciones educativas desde la enseñanza pre-escolar hasta la enseñanza superior, incluyendo además la capacitación y orientación de la sociedad civil sobre la problemática de la violencia familiar;
 6. Fomentar en los medios de comunicación el examen sobre las consecuencias de las pautas comerciales y programas que promueven la violencia y las desigualdades basadas en el género exhortándolos a que cumplan su misión educativa, cultural y científica, con miras a promover una sociedad sin violencia, fundamentada en el respeto a la dignidad y a los derechos humanos;
 7. Promover la adecuación legislativa e institucional necesaria para el cumplimiento de los objetivos de esta ley;
 8. Establecer relaciones con organismos comunales, provinciales, nacionales e internacionales tanto públicos como privados que tengan como finalidad el cumplimiento de los objetivos aquí propuestos;
 9. Asegurar la recepción de las denuncias y su tratamiento en los lugares especialmente habilitados a ese efecto;

10. Promover cursos de capacitación para agentes de salud, policial, judicial, docentes y operadores comunitarios en todo el ámbito provincial a fin de facilitar los instrumentos para la atención-contención requerida en cada caso que se le presente.

b) Acciones de asistencia:

1. Asistir a las víctimas de la violencia familiar no constitutiva de delito, entendiéndose como tal al sujeto pasivo alcanzado por los efectos de todo tipo de agresiones físicas, o de acción psicológica o emocional, provenientes de algún miembro del grupo familiar conviviente y que afecte en forma directa o indirecta la salud de alguno de sus integrantes, o altere el equilibrio y armonía de la familia;
2. Asistir psicológica y socialmente a las familias o integrantes de la misma que requieran ayuda;
3. Brindar asesoramiento jurídico y patrocinio letrado;
4. Asistencia social para la ejecución de estos fines, la comisión creará un equipo interdisciplinario compuesto por personal del Poder Ejecutivo, capacitado para la atención de las cuestiones médicas, psico-sociales y legales que correspondan, quienes podrán solicitar colaboración técnica a los demás poderes del Estado.

Art. 4°- Las funciones de la comisión en lo atinente al Subprograma de asistencia a las víctimas de la violencia familiar constitutiva de delito, consistirán en la atención integral a la víctima de estos hechos, entendiéndose como tal al sujeto pasivo integrante del grupo familiar alcanzado por los efectos de conductas tipificadas por el Código Penal, como atentatorias contra la vida, integridad física o psíquica, honestidad o libertad.

La ejecución de estas funciones estará a cargo del equipo interdisciplinario, creado por el artículo anterior.

Art. 5°- El Programa... deberá prestar asistencia al requerimiento de:

- a) La víctima o cualquiera de los miembros del grupo familiar conviviente;
- b) Sus representantes legales;
- c) Organismos o funcionarios públicos competentes;
- d) Instituciones sociales y organismos no gubernamentales de acción comunitaria.

Denuncias

Art. 6°- Toda aquella persona que se considere víctima de violencia familiar de un hecho no constitutivo de delito, podrá realizar la pertinente denuncia ante el juez con competencia en asuntos de familia, centros asistenciales u otros organismos que establezca la reglamentación.

Las personas que se consideren víctimas de la violencia familiar de hechos constitutivos de delitos podrán denunciarlo ante la policía, el agente fiscal en turno o juez de instrucción. Las denuncias que se efectúen en las comisarías, serán recepcionadas a cualquier hora y sin demora por el "servicio de recepción de denuncias realizadas por víctimas de la violencia familiar", cuya organización y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación. Cuando el hecho denunciado no constituya delito, se receptorá la denuncia y se la remitirá en forma inmediata al juez con competencia en asuntos de familia o a los centros asistenciales u organismos a que se refiere el primer párrafo.

Los organismos encargados de recepcionar denuncias están obligados a receptor aquellas que se realicen en forma anónima, en cuyo caso labrarán un acta acerca de la noticia recibida y le darán el trámite que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos denunciados.

Art. 7°- La Comisión Permanente de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Violencia Familiar podrá:

- a) Crear otros equipos de trabajo cuando el cumplimiento de sus funciones así lo requieran, como así también la ampliación del número de sus integrantes en caso necesario, previo consentimiento de las autoridades que se estipulen por vía reglamentaria;

- b) Habilitar con la participación de organismos estatales, municipios, la comunidad y de las organizaciones intermedias u otros; albergues en la forma y condiciones que determine la reglamentación con el objeto de alojar transitoriamente a las víctimas de las agresiones familiares, en los casos graves a criterio de las autoridades competentes;
- c) Promover la formación de personal especializado dentro de la policía provincial a los fines de los objetivos de esta ley; a tal efecto a partir de 1997 deberá incorporarse en los planes de estudio de la escuela de policía y escuela superior, la materia "violencia familiar e institucional";
- d) Implementar a nivel gubernamental y en los centros asistenciales el funcionamiento del "teléfono amigo de la familia (t.a.f.)", que tendrá como función la atención inmediata de los casos de violencia su organización y funcionamiento será establecido por la reglamentación. La Comisión Permanente de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Violencia Familiar, deberá:
 - a) Recepcionar y evaluar los informes que anualmente debe brindar el equipo interdisciplinario;
 - b) Elevar anualmente un informe acerca de las acciones, problemas y resultados del Programa... al Poder Ejecutivo, a través de los ministerios que correspondan.

Ley n° 4.633. Bases programáticas para la prevención y asistencia a las madres niñas, a los padres niños y a su entorno familiar. Sancionada 14 julio 1999. Promulgada 3 agosto 1999. Publicada en Boletín Oficial 18 agosto 1999. ADLA tomo LIX-D, p. 4961.

Art. 1°- Establécense las "Bases Programáticas para la Prevención y Asistencia a las Madres Niñas, a los Padres Niños y a su Entorno Familiar", las que se agregan como anexo I...

Art. 2°- La presente Ley es complementaria de las leyes 4.175 (reglamenta violencia familiar y modifica ley 1.062), 4.377 (Programa Provincial de Prevención y Protección a las Víctimas de la Violencia Familiar), 4.276¹⁹ (Programa Provincial de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable) y 4.369 (Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia).

Art. 3°- El Poder Ejecutivo enviará anualmente a esta Legislatura un informe sobre el avance, aplicación y evaluación de la presente Ley y de los programas - Leyes 4175, 4377, 4276 y 4369.

ANEXO I

Bases Programáticas para la Prevención y Asistencia Integral a las Madres Niñas, a los Padres Niños y a su entorno familiar

1. Unidad de implementación:

Comisión Permanente de Prevención y Asistencia a las Madres Niñas y a los Padres Niños, integrada por los representantes de los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Salud Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y responsables de organismos vinculados con la problemática.

Los mismos serán los encargados de coordinar, articular y apoyar las acciones de los programas ya vigentes que implícitamente contemplan esta problemática, adecuarlos y establecer nuevos sub-programas.

Dicha Comisión operará dentro del ámbito del Ministerio de Salud Pública.

2. Facultades de la Comisión Permanente de Prevención y Asistencia a las Madres Niñas y a los Padres Niños:

¹⁹ Ver: SALUD PÚBLICA.

- a) Crear equipos de trabajo cuando el cumplimiento de sus funciones así lo requiera, como así también la ampliación del número de sus integrantes en caso de ser necesario, previo consentimiento de las autoridades que se estipulen por vía reglamentaria;
- b) Habilitar con la participación de organismos estatales, la comunidad y las organizaciones intermedias u otros espacios de contención ya sea física o psicológica a la población infantil en los casos graves a criterio de las autoridades competentes;
- c) Promover la formación de personal especializado dentro de los cuerpos docentes y del área de la salud y de seguridad a los fines de los objetivos de la presente Ley;
- d) Incorporar planes de estudio que aborden el problema en los establecimientos educativos de toda la provincia;
- e) Proceder a la atención integral de las víctimas cuando el estado de embarazo proviniera de una acción tipificada en el Código Penal. Entiéndase como tal a los embarazos provenientes de conductas atentatorias contra la honestidad, integridad física o psíquica, o a la libertad. En estos casos las víctimas podrán poner en conocimiento de las autoridades competentes dichas conductas atentatorias. Se creará en las distintas áreas competentes un servicio de recepción de tales comunicaciones;

Se deberán recepcionar aun las llamadas anónimas en cuyo caso labrará un acta acerca de la noticia recibida y le dará el trámite que corresponda de acuerdo a la naturaleza de los hechos denunciados.

3. Equipos interdisciplinarios.

Compuestos, por los recursos humanos del Poder Ejecutivo y por miembros de la sociedad civil capacitados para la atención de las cuestiones médicas, psico-sociales, legales y de otras situaciones que correspondan, quienes podrán solicitar colaboración técnica a los demás Poderes del Estado.

4. Acciones preventivas:

- a) Proponer políticas y formular proyectos, programas y acciones relativos a la prevención de los embarazos infantiles, cualquiera sea su origen;
- b) Coordinar y evaluar la ejecución de los proyectos, programas y acciones sectoriales preventivos y asistenciales de los distintos órganos del Estado que actúen sobre la problemática, para la optimización de su funcionamiento y la utilización de los recursos;
- c) Ejecutar un permanente relevamiento de los recursos comunitarios y propender a su desarrollo, perfeccionamiento e integración;
- d) Elaborar campañas de difusión centradas en la concientización y sensibilización de la comunidad frente a la problemática de los embarazos infantiles a fin de que la sociedad colabore con las campañas preestablecidas;
- e) Promover y organizar programas de formación y educación relacionados con la problemática dirigida no sólo a la población infantil, sino también al entorno familiar, incluyendo además capacitación y orientación de la sociedad civil, exhortando el cumplimiento de las metas educativas y culturales, con miras a promover una sociedad fundamentada en el respeto de la dignidad y de los derechos humanos;
- f) Desarrollar programas de consejería y capacitación para padres, madres y maestros de adolescentes con hijos o hijas;
- g) Promover medidas tendientes a asegurar la continuidad de las adolescentes en el sistema formal y normal de educación que a su vez deberá contemplar los cambios curriculares necesarios para garantizar la educación en la salud reproductiva, educación para la vida y un enfoque renovado del concepto de género;
- h) Promover la adecuación legislativa e institucional necesaria para el cumplimiento de la presente ley;
- i) Establecer relaciones con los organismos comunales, provinciales e internacionales tanto públicos como privados, que tengan por finalidad el cumplimiento de los objetivos aquí propuestos;

- j) Promover cursos de capacitación para agentes de salud, de seguridad, docentes y operadores comunitarios en todo el ámbito provincial para la atención-contención requerida en cada caso que se le presente;
- k) Asegurar la producción de estadísticas vitales con desagregación por sexo, edad, etnia, región geográfica, que incluyan indicadores sociales.

5. Acciones de asistencia:

- a) Asistir psicológica y socialmente a las niñas madres durante el estado de embarazo y cuando ya sean madres;
- b) Asistir psicológica y socialmente a los niños padres ante la proximidad del nacimiento;
- c) Asistir al entorno familiar de niñas madres y de los niños padres;
- d) Brindar asesoramiento jurídico y patrocinio letrado;
- e) Garantizar la asistencia integral de los sectores más marginales a través de los servicios sociales que brinda el Estado;
- f) Las acciones de asistencia se presentarán a requerimiento de la niña madre y del niño padre y de cualquier miembro de su grupo familiar, sus representantes legales, organismos o funcionarios públicos competentes e instituciones sociales y organizaciones no gubernamentales de atención comunitaria.

Ley nº 4.795. Régimen especial de inasistencias justificadas por razones de gravidez para alumnas que cursen los ciclos de enseñanza general básica, polimodal y superior no universitaria. Adhesión a la Ley nacional 25.273²⁰. Sancionada 4 octubre 2000. Promulgada 20 octubre 2000. Publicada en Boletín Oficial 27 octubre 2000. ADLA tomo LX-E, p. 6146.

Art. 1º- Adhiérese la Provincia... a la Ley 25.273...

Art. 3º- **(Incorporado por Ley 5.070²¹)** Determinase que los alumnos que acrediten su paternidad con la presentación de la partida de nacimiento correspondiente, contarán con cinco inasistencias justificadas continuas, no computables a partir del día del nacimiento o del siguiente. En caso de nacimiento múltiple el plazo máximo de inasistencias se extenderá a diez días corridos.

Art. 4º- **(Incorporado por Ley 5.070)** Las inasistencias de los alumnos que no acrediten su paternidad en el lapso de cinco días hábiles luego de producirse el mismo, serán computadas como injustificadas.

Art. 5º- **(Incorporado por Ley 5.294²²)** Determinase que las alumnas que certifiquen estar en período de amamantamiento, gozarán de una hora diaria de permiso por el lapso de ocho meses a partir de su reincorporación a la escuela.

Art. 6º- **(Incorporado por Ley 5.294)**... El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, establecerá los mecanismos de apoyo, seguimiento, recuperación y evaluación de los aprendizajes que permitan alcanzar los objetivos requeridos para la promoción en su condición de alumna regular.

²⁰ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

²¹ Sancionada 17 julio 2002. Promulgada 5 agosto 2002. Publicada en Boletín Oficial 12 agosto 2002. ADLA tomo LXII-D, p. 4621.

²² Sancionada 19 noviembre 2003. Promulgada 5 diciembre 2003. Publicada en Boletín Oficial 17 diciembre 2003. ADLA tomo LXIV-A, p. 947.

Art. 7º- **(Incorporado por Ley 5.294)**... Los establecimientos educativos ejercerán funciones de apoyo a efectos de promover la concurrencia de las alumnas embarazadas y del progenitor masculino a los controles médicos correspondientes.

Ley nº 4.796. Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Creación. Sancionada 11 octubre 2000. Promulgada 27 octubre 2000. Publicada en Boletín Oficial 3 noviembre 2000. ADLA tomo LX-E, p. 6146.

Art. 1º- Créase el Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas del Delito que funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo y estará integrado por un equipo interdisciplinario compuesto por personal de sus actuales estructuras, capacitado para la atención de las cuestiones psico-sociales, médicas y legales que correspondan.

El Programa provincial constituirá el "Centro de Atención a las Víctimas del Delito" que tendrá por objeto registrar a las víctimas y familiares de víctimas de delitos ocurridos en la Provincia y denunciados dentro del plazo de diez días de producido el hecho, salvo situaciones de excepción debidamente fundadas.

Art. 2º- A los efectos de la presente ley, se considera "víctima del delito":

b) El representante legal o tutor de la persona directamente afectada por el delito en caso de incapacidad...

Art. 3º- Cuando la acción delictiva hubiere afectado el ámbito familiar, o fuere de aquellas llamadas "de violencia familiar", la asistencia se efectuará a través del "Programa Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Violencia familiar", dispuesto por Ley 4.377.

Art. 4º- El Programa creado por esta ley podrá prestar asistencia a requerimiento de:

a) La víctima;

b) Sus representantes legales.

Ley nº 5.060. Prohibición de toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas. Adhesión a la Ley nacional 25.584²³.

Sancionada 3 julio 2002. Promulgada 22 julio 2002. Publicada en Boletín Oficial 29 julio 2002. ADLA tomo LXII-D, p. 4618.

Ley nº 5.492. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem do Pará. Adhesión a la Ley nacional 24.632.²⁴

Sancionada 8 diciembre 2004. Promulgada 22 diciembre 2004. Publicada en Boletín Oficial 31 diciembre 2004. ADLA tomo LXV-A, p. 950.

²³ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

²⁴ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

Ley nº 5.669. Plan de Igualdad Real de Oportunidades y Trato entre Mujeres y Varones. Creación. Sancionada 8 marzo 2006. Promulgada 23 marzo 2006. Publicada en Boletín Oficial 19 abril 2006. ADLA tomo LXVI-C, p. 2977.

CAPÍTULO II- Áreas del Plan

Art. 11-... En las áreas de economía y trabajo deberán desarrollarse políticas tendientes a:

- g) Asesorar y orientar... a las jóvenes, en particular, en la búsqueda de empleo y en los derechos laborales que le asisten.

Art. 12-... En las áreas de educación, ciencia y tecnología deberán desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

- f) Incrementar la oferta de jardines maternos en establecimientos educativos para que las madres niñas y adolescentes puedan continuar en el sistema educativo.

Art. 14-... En el área de salud deberán desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

- c) Difundir y promover los derechos sexuales y reproductivos y contribuir en la prevención del embarazo adolescente.

Art. 15-... con relación a la violencia y abuso contra las mujeres deberán desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

- f) Producir medidas tendientes a eliminar la explotación sexual y el tráfico de... niñas y niños.

Art. 16- Grupos vulnerables. Deberán desarrollarse políticas y acciones tendientes a:

- b) Implementar acciones dirigidas a atender problemáticas específicas de... madres adolescentes... mujeres niñas, niños de la calle y en situación de prostitución.

Ley nº 5.681. Protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Adhesión a la Ley nacional 26.061²⁵. Sancionada 29 marzo 2006. Promulgada 12 abril 2006. Publicada en Boletín Oficial 28 abril 2006. ADLA tomo LXVI-C, p. 2980.

Ley nº 5.873. Programa Integral para la Prevención y Detección Temprana del Abuso Sexual y Maltrato Infantil. Creación. Sancionada 28 marzo 2007. Promulgada 19 abril 2007. Publicada en Boletín Oficial 2 mayo 2007. ADLA tomo LXVII-C, p. 3238.

Art. 1º- Créase el Programa Integral para la Prevención y Detección Temprana del Abuso Sexual y Maltrato Infantil, cuya implementación estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social.

Art. 2º- Los objetivos de la presente son:

- a) Concientizar a la población sobre la problemática;
b) Capacitar a los distintos actores sociales relacionados con la temática;
c) Difundir las acciones del Programa;

²⁵ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

- d) Desarrollar entre otros, campañas masivas de difusión en distintos medios de comunicación, charlas de actualización temática y de capacitación continua, talleres de reflexión destinados a la comunidad; exhibir folletos informativos en los distintos establecimientos educativos, hospitales, salas de primeros auxilios, centros comunitarios y otros lugares públicos.

Art. 3º- El Programa estará orientado a:

- a) Médicos, psicólogos, asistentes sociales, agentes de salud y demás profesionales involucrados en el tema que presten servicios en el Poder Ejecutivo, o los que el mismo estime pertinente;
- b) El personal docente y no docente de los distintos establecimientos educativos de la provincia;
- c) Todo vecino, integrante responsable de organismos no gubernamentales (ONGs), foros vecinales, foros de seguridad, fundaciones y asociaciones civiles que se sientan especialmente interesados.

Art. 4º- Para la implementación y desarrollo del Programa, la Secretaría de Desarrollo Social podrá celebrar convenios con los Ministerios de Salud Pública y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, instituciones, organismos nacionales e internacionales o cualquier otro que sea pertinente.

Ley nº 5.982. Programa Provincial de Prevención y Disminución de la Violencia contra Niños, Adolescentes y Jóvenes en Instituciones Educativas y Espacios Públicos. Creación. Sancionada 22 agosto 2007. Promulgada 12 septiembre 2007. Publicada en Boletín Oficial 26 septiembre 2007. ADLA tomo LXVII-E, p. 5123.

Art. 1º- Créase el Programa Provincial de Prevención y Disminución de la Violencia contra Niños, Adolescentes y Jóvenes en Instituciones Educativas Públicas o Privadas y Espacios Públicos, en el marco de las leyes nacionales 26.061²⁶ –de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes... cuyo objetivo es el desarrollo equilibrado de la personalidad de los mismos.

Art. 2º- Serán objetivos del Programa, los siguientes:

- 1) OBJETIVO GENERAL: Promover mecanismos de protección de derechos humanos que garanticen condiciones favorables para la prevención y disminución de toda forma de violencia institucional o de otra índole de la que son víctimas niños, adolescentes y jóvenes.
- 2) OBJETIVOS ESPECÍFICOS:
 - a) Implementar mecanismos de protección de derechos humanos que efectivicen la prevención y disminución de toda forma de violencia institucional o de otra índole contra niños, adolescentes y jóvenes;
 - b) Asistir técnicamente en los procesos de revisión crítica y transformación de las prácticas institucionales, a las instituciones involucradas;
 - c) Capacitar a los distintos actores sociales involucrados en la protección integral de niños, jóvenes y adolescentes;
 - d) Crear conciencia en los educandos y fomentar la responsabilidad individual, familiar y social;
 - e) Construir y consolidar una modalidad de trabajo en redes sociales integradas por instituciones gubernamentales y organismos no gubernamentales dedicados a esta problemática que articulen y cooperen entre sí para la prevención y disminución de la violencia;
 - f) Crear espacios de reflexión con la participación de actores necesarios que incluya a los tres Poderes del Estado provincial (Legislativo, Ejecutivo y Judicial);
 - g) Difundir acciones del programa a través de medios de comunicación masiva;

²⁶ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

h) Implementar la modalidad de registro de denuncia que permita identificar hechos de violencia.

Art. 3°- La autoridad de aplicación del Programa será el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el que tomará los recaudos necesarios a efectos de materializar los objetivos perseguidos a través de la afectación del personal docente y recursos presupuestarios correspondientes.

Art. 4°- Para la ejecución del Programa se integrarán representantes de los Ministerios de Gobierno, Justicia y Trabajo y de Salud Pública, y responsables de organismos vinculados a los objetivos del Programa.

OTRAS DISPOSICIONES

Ley n° 4.987. Orgánica policial. /Art. 6°-... la policía provincial tendrá las siguientes funciones: i) Colaborar con los organismos de la minoridad en la policía de seguridad de los menores y generar espacios institucionales especiales y adecuados para la atención de la mujer, menores, los casos de violencia familiar.../ Sancionada 5 diciembre 2001. Promulgada 2 enero 2002. Publicada en Boletín Oficial 11 enero 2002. ADLA tomo LXII-A, p. 950.

Decreto n° 902, 18 junio 2002. Reglamentación de la Ley 4.987. /Art. 6°- [La Policía provincial]... prestará colaboración en el desarrollo de programas especiales tales como los referidos a la problemática de los menores... casos de violencia familiar.../ Publicado en Boletín Oficial 15 julio 2002. ADLA tomo LXII-D, p. 4623.

III. PODER JUDICIAL. INTEGRACIÓN

Ley nº 3. Orgánica del Poder Judicial (Texto actualizado). Sancionada 16 junio 1953. Promulgada 18 junio 1953. Publicada en Boletín Oficial 28 mayo 1954. www.legislatura.chaco.gov.ar

Art. 2º- Intervienen además en la administración de justicia:

a) ... los fiscales, defensores de pobres, incapaces y ausentes.

Art. 48- El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General, por los fiscales y defensores de pobres, incapaces y ausentes.

Art. 56- Corresponde a los agentes fiscales:

2) Intervenir en los juicios sobre... filiación... inscripción y rectificación de las actas del Registro Civil y en todo asunto que afecte el estado civil de las personas.

Art. 60- Los defensores intervendrán en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con las personas o intereses de los menores... sea en forma promiscua, directa o delegada como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias a la conservación de los derechos de los mismos, pudiendo al efecto entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea directa o conjuntamente con los representantes de los incapaces. Actuarán asimismo en los arreglos extrajudiciales entre las partes y especialmente con los padres sobre prestación de alimentos a sus hijos extramatrimoniales.

Art. 61- Habrá tantos defensores como fiscales haya en cada circunscripción judicial y sus atribuciones y deberes serán:

1- Ante la jurisdicción civil:

- a) Intervenir como parte legítima y esencial en todos los asuntos civiles y comerciales de jurisdicción contenciosa voluntaria, donde hubiere menores... que demandaren o fueren demandados en sus personas o en sus bienes;
- b) Fiscalizar la conducta de los representantes legales de los menores... sobre la conservación de los bienes de éstos;
- c) Tomar las medidas necesarias para que se provea de tutor o curador a los menores incapaces, como asimismo de representación legal a quienes no la tengan.

2- Ante la jurisdicción penal:

- c) Intervenir como parte legítima y esencial en todos los juicios criminales donde haya menores... cuyos representantes legales fueren querellantes o querellados por delitos cometidos contra la persona o bienes de su representado o cuando por razón del delito estén afectadas las personas o los bienes de los incapaces.

Art. 68- En los casos de las demandas promovidas por los representantes legales de menores... inconsistentes o de impertinencia notoria, el defensor podrá adoptar la actitud que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de dicho representante respecto de las consecuencias patrimoniales de la causa.

Art. 69- En las demandas contra los menores... aunque medie el reconocimiento de los representantes legales los defensores deben formular las reservas de los derechos que por las leyes se les reconocen.

Decreto- Ley n° 2.247/62. Ley Orgánica de la Justicia de Paz (t.o.). Edición Oficial. ADLA tomo XXXII-D, p. 5820.

Art. 14- Serán de su competencia [de los jueces de paz] sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes:

2. De jurisdicción voluntaria:

a) Los juicios sucesorios cuando no haya herederos menores... En los casos de sucesiones intestadas... si el causante no hubiere dejado herederos forzosos o éstos fueran menores... su acción se limitará a asegurar provisoriamente los bienes, previo inventario, y dar cuenta inmediatamente al juez competente como así también al órgano fiscal encargado por ley de las sucesiones vacantes.

b) Los juicios divisorios sin menores...

Art. 15- Fuera de la competencia ya atribuida le corresponde además:

10. Dar pronta cuenta al... defensor de menores cuando no tuvieren tutores legítimos los hijos menores del fallecido. En estos casos procederán como lo preceptúa el inc. 2, apartado a) in fine, del art. 14, depositando los bienes en poder de personas de responsabilidad.

Art. 37- El trámite de las sucesiones se hará con intervención del... defensor de menores si existieran éstos, de la circunscripción respectiva.

Ley n° 2.961. Creación de defensorías y fiscalías. Sancionada 8 mayo 1984. Promulgada 17 mayo 1984. Publicada en Boletín Oficial 18 mayo 1984. ADLA tomo XLIV-C, p. 3146.

Art. 1º- Créanse las Defensorías 9, 10, 11 y 12 con sede en Resistencia y la Defensoría 2 con asiento en General San Martín, del Ministerio Público de la primera circunscripción judicial; las Defensorías 4 y 5 con sede en Presidencia Roque Sáenz Peña y la Defensoría 2 con asiento en Charata, de la segunda circunscripción; la Defensoría 3 de la tercera circunscripción judicial con sede en Villa Ángela...

Art. 2º- Créase la Fiscalía 8 con asiento en Resistencia y la 2 con sede en General San Martín del Ministerio Público de la primera circunscripción y la Fiscalía 2 de la segunda circunscripción con asiento en Charata...

Art. 3º- Atribuir a las Defensorías 1, 2, 3, 8 y 9 con sede en Resistencia la atención de los casos y causas del fuero civil, comercial y laboral correspondientes a menores... a las Defensorías 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 las del fuero penal de menores...

Art. 4º- Atribuir a las Defensorías 1 y 2 con sede en Villa Ángela la atención de los casos y causas del fuero penal de menores... y a la 3 la atención de los casos y causas del fuero civil, comercial y laboral correspondientes a menores...

Ley n° 4.396. Orgánica del Ministerio Público. Sancionada 26 marzo 1997. Promulgada 15 marzo 1997. Publicada en Boletín Oficial 21 abril 1997.

Art. 5º- Integración. El Ministerio Público estará integrado por... Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial y Laboral, los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes, los Asesores de Menores de Edad...

Art. 9º- Funciones. El Ministerio Público tendrá las siguientes funciones:

- d) Intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas...
- f) Intervenir en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con las personas e intereses de los menores...

Art. 25- Funciones. Corresponde al Agente Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral:

- b) Intervenir en... los procesos... relativos al estado civil de las personas...

Art. 27- Funciones. Corresponde a los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes:

- a) Representar e intervenir como parte legítima y esencial en todos los asuntos donde hubiere incapaces...
- b) Fiscalizar la conducta de los representantes legales de los incapaces.

Art. 29- Funciones. Los Asesores de Menores de Edad tendrán las funciones previstas en la Ley 4.369²⁷, Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia.

Ley nº 4.425. Creación del Juzgado de Ejecución Penal. Sancionada 2 julio 1997. Promulgada 24 julio 1997. Publicada en Boletín Oficial 30 julio 1997.

Art. 24- Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el juez de ejecución deberá oír al Ministerio Público y al interesado o, cuando éste sea incapaz, a quien ejerce su tutela...

Ley nº 4.850. Creación de juzgados. Sancionada 20 diciembre 2000. Promulgada 10 enero 2001. Publicada en Boletín Oficial 17 enero 2001. ADLA tomo LXI-A, p. 982.

Art. 3º- El Juzgado del Menor de Edad y Familia en funcionamiento en la primera circunscripción judicial, se integrará hasta con cuatro jueces.

Art. 4º- Los Juzgados creados... tendrán la misma jurisdicción y competencia que los del mismo fuero actualmente en funcionamiento en la primera circunscripción judicial.

Art. 5º- Créase el Juzgado del Menor de Edad y Familia en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, el que tendrá jurisdicción y competencia en la segunda circunscripción judicial.

Art. 6º- Créase el Juzgado del Menor de Edad y Familia en la ciudad de Villa Ángela, el que tendrá jurisdicción y competencia en la tercera circunscripción judicial.

Art. 8º- Cada uno de los juzgados creados por esta ley, excepto lo dispuesto en el art. 3º, contarán con un juez, secretarios y demás personal que determine el Superior Tribunal de Justicia...

²⁷ Ver: PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA MINORIDAD.

Ley n° 5.198. Creación del Juzgado del Menor de Edad y la Familia en la ciudad de Charata. Sancionada 16 abril 2003. Promulgada 7 mayo 2003. Publicada en Boletín Oficial 14 mayo 2003. ADLA tomo LXIII-C, p. 3435.

Art. 1º- Créase el Juzgado del Menor de Edad y la Familia en la Ciudad de Charata, el que tendrá jurisdicción y competencia en la cuarta circunscripción judicial.

Art. 3º- El Superior Tribunal de Justicia... distribuirá su competencia de acuerdo con el plexo normativo existente en la materia.

Ley n° 5.395. Creación del Juzgado del Menor de Edad y la Familia en la ciudad de General José de San Martín. Sancionada 2 junio 2004. Promulgada 23 junio 2004. Publicada en Boletín Oficial 25 junio 2004. ADLA tomo LXIV-D, p. 4871.

Art. 1º- Créase el Juzgado del Menor de Edad y la Familia, en la ciudad de General José de San Martín, el que tendrá jurisdicción en la quinta circunscripción judicial.

Art. 2º-... contará con un juez, tres secretarios, en orden a los fueros civil, penal y social asistencial y demás personal que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 4º- El Superior Tribunal de Justicia... distribuirá su competencia de acuerdo con el plexo normativo existente en la materia.

Ley n° 5.815. Creación del Juzgado del Menor de Edad y la Familia en la ciudad de Juan José Castelli. Sancionada 8 noviembre 2006. Promulgada 27 noviembre 2006. Publicada en Boletín Oficial 1º diciembre 2006.

Art. 1º- Créase el Juzgado del Menor de Edad y la Familia, en la ciudad de Juan José Castelli, el que tendrá jurisdicción en la sexta circunscripción judicial.

Art. 2º-... contará con un juez, dos secretarios y demás personal que determine el Tribunal de Justicia.

Art. 4º- El Superior Tribunal de Justicia... distribuirá su competencia de acuerdo con el plexo normativo existente en la materia.

Ley n° 5.842. Creación de una Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo con asiento en la ciudad de Charata. Sancionada 20 diciembre 2006. Promulgada 4 enero 2007. Publicada en Boletín Oficial 14 febrero 2007. ADLA tomo LXVII-B, p. 2018.

Art. 1º- Créase una Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo, con asiento en la ciudad de Charata con jurisdicción territorial sobre la cuarta circunscripción judicial...

Art. 4º-... será el Tribunal de Alzada de los fallos y demás autos recurribles dictados por... el Juzgado del Menor de Edad y la Familia de la cuarta circunscripción judicial.

Art. 8º- Los secretarios tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

b) secretarios de sala:

3) Asistir a todo acto y autorizar toda diligencia de prueba que se celebre en la Sala, en la forma establecida en el... Estatuto del Menor de Edad y la Familia...

Ley nº 5.902. Creación de dos Juzgados del Menor de Edad y la Familia con asiento en la ciudad de Resistencia. Sancionada 2 mayo 2007. Promulgada 14 mayo 2007. Publicada en Boletín Oficial 4 junio 2007. ADLA tomo LXVII-C, p. 3246.

Art. 2º- Créanse dos Juzgados del Menor de Edad y la Familia en la primera circunscripción judicial con asiento en la ciudad de Resistencia, que serán denominados como N° 5 y N° 6.

Art. 3º-...

... tendrán la misma jurisdicción y competencia que los del mismo fuero en materia civil y de familia, actualmente en funcionamiento en la ciudad de Resistencia.

IV. FALTAS Y CONTRAVENCIONES²⁸

Ley nº 4.209. Código de Faltas. Sancionada 20 septiembre 1995. Promulgada 9 octubre 1995. Publicada en Boletín Oficial 20 octubre 1995. ADLA tomo LVI-A, p. 1399.

LIBRO I- DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I- Ámbito de validez

Responsabilidad de los menores

Art. 8º- Cuando la falta fuere cometida por menores de dieciséis a dieciocho años se les aplicará hasta un tercio de la sanción prevista para la infracción cometida.

Preferentemente será de aplicación el Título II del Libro I correspondiente a penas sustitutivas. También podrá aplicarse lo dispuesto en el art. 9º.

Responsabilidad de los padres

Art. 9º- (**Texto según Ley 5.193²⁹**) En caso de faltas cometidas por menores de dieciocho años, el juez aplicará hasta un tercio de la sanción prevista para ellas a los padres, tutores, guardadores, curadores o responsables, cuando éstos permitan la comisión de las faltas de los menores a su cargo, o sea consecuencia de culpa, omisión o incumplimiento de sus deberes.

Preferentemente será de aplicación el Título II del Libro I, correspondiente a penas sustitutivas.

Antecedente Ley 4.209. En caso de faltas cometidas por menores de dieciocho años, el juez podrá aplicar hasta un tercio de la sanción prevista para la falta cometida a los padres, tutores, guardadores, curadores o responsables que faciliten o permitan la comisión de dichas faltas por parte de los menores a su cargo.

Preferentemente será de aplicación el Título II del Libro I, correspondiente a penas sustitutivas.

Causales de justificación e inimputabilidad

Art. 13- Las faltas no serán punibles en los siguientes casos:

- b) Cuando la falta fuere cometida por un menor de dieciséis años, se lo pondrá a disposición del organismo judicial competente si se estimare procedente dicha medida, en razón de la indole del hecho, estado de abandono moral o material, peligrosidad revelada y otras circunstancias que aconsejen la intervención del órgano mencionado. En caso contrario se lo entregará a sus padres con las debidas advertencias, pudiendo imponerse la obligación de presentarse al tribunal durante el término de hasta ciento ochenta días a fin de controlar su conducta. También podrá aplicarse lo dispuesto en el art. 9º.

TÍTULO II- Sanciones

Penas sustitutivas. Instrucciones especiales

Art. 20- Las penas de arresto o multa podrán ser sustituidas, total o parcialmente, por una instrucción especial, cuando por las características del hecho o condiciones personales del infractor sea conveniente su aplicación.

No podrán prolongarse más de ciento veinte días y podrá aplicarse más de una al mismo condenado. Si no estuviere expresamente reglamentado, la autoridad de aplicación establecerá un control conveniente al caso.

²⁸ Ver también: DISPOSICIONES GENERALES. JUEGO.

²⁹ Sancionada 2 abril 2003. Promulgada 22 abril 2003. Publicada en Boletín Oficial 2 mayo 2003. ADLA tomo LXIII-C, p. 3434.

Las instrucciones consistirán en:

- a) Asistencia a un curso educativo;
- b) Cumplimiento del tratamiento terapéutico que se disponga previo informe médico;
- c) Trabajo comunitario; y
- d) Prohibición de concurrencia a determinados lugares.

El curso educativo y el tratamiento terapéutico no podrán demandar más de cuatro horas de sesiones semanales y podrán ser atendidos por instituciones públicas o privadas.

El trabajo comunitario se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques, paseos, dependencias oficiales y otras instituciones de bien público, estatales o privadas, salvo juzgados y dependencias policiales.

El día de trabajo será de cuatro horas. La autoridad de aplicación fijará el lugar y el horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor.

La prohibición de concurrencia consistirá en la interdicción impuesta al infractor para asistir a los lugares donde se cometiere la falta y en la forma en que se disponga en la resolución.

Arresto domiciliario

Art. 23- El arresto domiciliario...

Podrá disponerse también para mujeres embarazadas o en período de lactancia, siempre que medie certificado oficial que así lo constate y para las que tengan hijos menores de un año, numerosos a cargo o valetudinario...

LIBRO II- DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

TÍTULO I- Faltas contra la autoridad

Art. 40 bis- (**Incorporado por Ley 5.143³⁰**) Será sancionado con arresto de hasta noventa días o multa... el que procediere a faenamiento clandestino con ánimo de lucro, transporte de los productos cárneos y/o comercialización de los mismos.

Cuando alguna de estas conductas... fueren cometidas con la participación, cooperación o asistencia de menores, el juez de faltas podrá aumentar en un tercio el máximo de la sanción prevista en el presente artículo, al infractor mayor de edad.

TÍTULO III- Faltas contra la credulidad pública

Art. 59 bis- (**Incorporado por Ley 4.687³¹**) Serán sancionados con... [arresto de hasta ciento veinte días o multa]

- a) El que a través de medios escritos, orales o televisivos difunda a la población información sobre tipos de drogas, efectos de las mismas, usos o formas de su consumo;
- b) El que realice cualquier tipo de acción dirigida al público, vinculada directa o indirectamente con la prevención, rehabilitación y/o reinserción por consumo de drogas sin contar con la expresa autorización escrita de la Comisión Coordinadora Multisectorial para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas;
- c) El funcionario público que otorgue subsidios, autorizaciones o beneficios de cualquier tipo a los efectos definidos en los incs. a) y b) de este artículo, si no contare con el previo dictamen escrito de la citada Comisión Coordinadora;
- d) Cuando los destinatarios fueren menores de dieciocho años, la pena se duplicará.

TÍTULO IV- Faltas contra la moralidad y buenas costumbres

³⁰ Sancionada 27 noviembre 2002. Promulgada 17 diciembre 2002. Publicada en Boletín Oficial 30 diciembre 2002. ADLA tomo XLIII-B, p. 2081.

³¹ Ver SALUD PÚBLICA.

Prioridad de atención

Art. 60- Será sancionado con arresto de hasta treinta días o multa... el que no instituya con carácter integral y obligatorio, un sistema de atención al público que priorice los derechos humanos de las personas... embarazadas y niños, para las que se deberán conformar colas o filas especiales; toda vez que los mismos deban realizar... trámites en oficinas, lugares públicos o privados, bocas de expendio de toda naturaleza, entidades bancarias, comercios, salas de espectáculos públicos, deportivos, de recreación y en general, todo espacio físico donde concurren personas que se vean obligadas a someterse a turnos de espera.

A los efectos de cumplimentar debidamente lo dispuesto en el párrafo precedente, los responsables a cualquier título de los locales, deberán tomar los recaudos necesarios para el cumplimiento de la misma. En caso de no cumplimiento se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para subsanar la omisión correspondiente.

Si pese a la intervención policial se comprobara que los responsables de dar cumplimiento no lo hicieran, la autoridad policial labrará acta y remitirá al juzgado de faltas o cualquier particular podrá efectuar exposición ante el mismo juzgado.

En la segunda reincidencia se procederá a la clausura temporal del local.

Malos tratos

Art. 61- Serán sancionadas con arresto de hasta treinta días o multa... las personas que ocasionen o sometan a familiares a malos tratos u hostigamientos físicos o psíquicos, siempre que la conducta no encuadre dentro de las normas del Código Penal. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años, la pena se duplicará.

Ofensa al pudor público - Espectáculos licenciosos

Art. 62- Será sancionado con arresto de hasta treinta días o multa...

- a) El que sin estar comprendido en la incriminación del art. 129 del Código Penal, con actos o palabras torpes, ofenda la decencia pública; y
- b) El que inoportune a otras personas en lugar público o accesible al público en forma ofensiva al pudor y al decoro personal.

La sanción podrá duplicarse si el hecho fuera cometido contra o en perjuicio de... menores de dieciséis años.

Art. 63- Será sancionado con arresto de hasta sesenta días o multa...

- a) El administrador, empresario o director de cinematógrafo o espectáculos públicos, que permitan el acceso de menores de dieciocho años, en caso de tratarse de representaciones o espectáculos o películas prohibidas, o anunciadas como tales conforme a la calificación que de ellas hubiere efectuado el ente calificador respectivo, o en caso de no existir calificación resultaren manifiestamente ofensivas para la salud física y/o moral de los menores;
- b) El propietario, responsable o encargado de la venta, préstamo, alquiler, consignación o entrega con obligación de devolver o no, de películas y/o videos y/o cintas magnetofónicas y/o secuencias fotográficas y/o cualquier otro sistema electrónico, que permitan o realicen aquellas operaciones con menores de dieciocho años, en caso de que esos elementos o materiales prohibidos o anunciados como tales, conforme la calificación que de ellos hubiere efectuado el ente calificador respectivo, o en el supuesto de no existir calificación resultaren manifiestamente ofensivas para la salud física y/o moral de los menores; y
- c) El propietario, responsable o encargado de video cable o circuito cerrado o abierto de televisión, o de cualquier forma de transmisión televisiva, que permita la proyección de película prohibida para menores de dieciocho años, fuera del horario o sistema permitido.

Art. 64- Será sancionado con arresto de hasta sesenta días o multa... el administrador, empresario, organizador o responsable de reuniones o espectáculos, sean en locales abiertos o cerrados, que permitan que los asistentes adopten actitudes reñidas con la moral y las buenas

costumbres. La sanción podrá incrementarse en un 50%, si los protagonistas fueran menores de dieciocho años. En caso de reincidencia podrá disponerse la clausura del local...

Permanencia de menores en establecimientos bailables

Art. 68- (**Texto según Ley 5.879³²**) Será sancionado con arresto de hasta sesenta días o multa... o clausura temporal o definitiva, el propietario, gerente, encargado o responsable del local o establecimiento bailable cualquiera sea la denominación que tenga, que permitiese el ingreso y/o permanencia de menores, en infracción a las edades y horarios que a continuación se detallan:

- a) MATINÉ: Podrán permanecer menores cuyas edades estén comprendidas entre los catorce a diecisiete años inclusive desde la hora 19:00 hasta las 02:00, en locales en cuyo interior queda expresamente prohibida la venta o consumo de cigarrillos, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia psicoactiva con capacidad de alterar el estado de ánimo;
- b) NOCTURNO: Para personas mayores de dieciocho años de edad en el horario comprendido entre la hora 01:00 y hasta la hora 05:00, durante el período de invierno y entre la hora 02:00 y hasta la hora 06:00 en los períodos restantes.

Los responsables de los locales deberán exigir la presentación del Documento de Identidad para el ingreso y permanencia en el lugar. Ningún menor podrá ingresar o permanecer en ese horario aún cuando sea acompañado o autorizado por personas mayores de edad.

Asimismo prohíbese en un mismo día y en un mismo local la realización de bailes en horario matiné y nocturno, salvo que los mismos se desarrollen con un lapso intermedio de una hora entre la culminación de uno y el inicio de otro.

Dentro del local se deberán exhibir en lugares visibles, carteles con la inscripción de la nueva normativa horaria –Artículo 68 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco-.

La policía de la provincia... deberá controlar y verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente... Constatada la infracción se procederá en los términos de los artículos 134 inc. a)³³ y 135³⁴, debiendo poner en conocimiento de la situación al juez; éste podrá disponer la inmediata clausura preventiva del mismo, mientras se sustancie el proceso, la que no podrá exceder de diez días, previa evacuación del local con el auxilio de la fuerza pública y posterior colocación de fajas de clausura preventiva. Sin perjuicio de la prosecución de la causa...

Exceptúase de lo preceptuado en el inc. b) de este artículo el caso en que los menores se hallaren acompañados de su representante legal, o en celebraciones, o acontecimientos de carácter familiar.

Antecedente Ley 5.280³⁵. Será sancionado con arresto de hasta sesenta días o multa... o clausura temporal o definitiva, el propietario, gerente encargado o responsable del local o establecimiento bailable que permitiese el ingreso o permanencia de menores de dieciocho años de edad en locales o establecimientos nocturnos bailables, cualquiera sea la denominación que tengan, a partir de la hora 2:00.

Dentro del local se deberá exhibir en lugares visibles, carteles con la inscripción “Prohibida la permanencia de menores de 18 años a partir de la hora 2:00 artículo 68 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco”.

La policía de la provincia... deberá controlar y verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Constatada la infracción se pondrá en conocimiento en forma inmediata al juez competente; éste podrá disponer la inmediata clausura preventiva del mismo, mientras se sustancie el proceso, la que no podrá exceder de diez días, previa evacuación del local con el auxilio de la fuerza pública y posterior colocación de fajas de clausura preventiva. Sin perjuicio de la prosecución de la causa...

³² Sancionada 11 abril 2007. Promulgada 27 abril 2007. Publicada en Boletín Oficial 7 mayo 2007. ADLA tomo LXVII-C, p.3241.

³³ Detención preventiva cuando fuera sorprendido en flagrancia.

³⁴ Formación del expediente.

³⁵ Sancionada 5 noviembre 2003. Promulgada 24 noviembre 2003. Publicada en Boletín Oficial 1º diciembre 2003. ADLA tomo LXIV-A, p. 939.

Exceptuase del presente, el caso de que los menores se hallaren acompañados de su representante legal, o en celebraciones, o acontecimientos de carácter familiar, siempre y cuando no se cobre para acceder a dichos locales o establecimientos, o recepciones estudiantiles.

Antecedente Ley 4.209. Será sancionado con arresto de hasta sesenta días o multa... el propietario, gerente, encargado o responsable del local o establecimiento bailable que permitiese el ingreso y/o permanencia de menores de dieciocho años de edad, en locales y/o establecimientos nocturnos bailables, cualquiera sea la denominación que tengan a partir de las 2:00 horas.

Dentro del local se deberá exhibir en lugares visibles, carteles con la inscripción "Prohibida la permanencia de menores de dieciocho (18) años a partir de las 02:00 horas art. 68 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco".

La policía de la provincia... controlará y verificará el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Exceptuase del presente, en caso de que los menores se hallaren acompañados de su representante legal, o en celebraciones o acontecimientos de carácter familiar, siempre y cuando no se cobre para acceder a dichos locales o establecimientos, y/o recepciones estudiantiles.

A partir de la segunda reincidencia se podrá disponer la clausura temporal del local.

Permanencia de menores en bar, confitería, pub o similar

Art. 69- **(Texto según Ley 5.879)** Será sancionado con arresto de hasta veinte días o multa... y/o clausura temporal o definitiva, el propietario, gerente o encargado del bar, confitería, pub, o establecimiento similar, que permita el ingreso y/o permanencia de menores de dieciocho años, a partir de la hora 24.

Dentro del local se deberán exhibir en lugares visibles, carteles con la inscripción "Prohibida la permanencia de menores de dieciocho (18) años a partir de la hora 24 –Artículo 69 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco-".

La policía de la provincia... deberá controlar y verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Constatada la infracción se procederá en los términos de los artículos 134 inc. a) y 135, debiendo poner en conocimiento de la situación al juez; éste podrá disponer la inmediata clausura preventiva del mismo, mientras se sustancie el proceso, la que no podrá exceder de diez días, previa evacuación del local con el auxilio de la fuerza pública y posterior colocación de fajas de clausura preventiva. Sin perjuicio de la prosecución de la causa...

Antecedente Ley 5.280. Será sancionado con arresto de hasta veinte días o multa... y/o clausura temporal o definitiva, el propietario, gerente o encargado del bar, confitería, pub, o establecimiento similar que permitan el ingreso y/o permanencia de menores de dieciocho años a partir de la hora 2:00.

Dentro del local se deberá exhibir en lugares visibles, carteles con la inscripción "Prohibida la permanencia de menores de dieciocho (18) años a partir de la hora 2:00- artículo 69 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco-". La policía de la provincia... deberá controlar y verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente... Constatada la infracción se pondrá en conocimiento en forma inmediata al juez competente; éste podrá disponer la inmediata clausura preventiva del mismo, mientras se sustancie el proceso, la que no podrá exceder de diez días, previa evacuación del local con el auxilio de la fuerza pública y posterior colocación de fajas de clausura preventiva. Sin perjuicio de la prosecución de la causa...

Antecedente ley 4.209. Será sancionado con arresto de hasta veinte días o multa... el propietario, gerente o encargado de bar, confitería, pub o establecimientos similares, que permitan el ingreso y/o permanencia de menores de dieciocho años a partir de las 03:00 horas.

Dentro del local se deberá exhibir en lugares visibles, carteles con la inscripción "Prohibida la permanencia de menores de dieciocho años a partir de las 03:00 horas -art. 69 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco".

La policía de la provincia... controlará y verificará el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente...

Acceso de menores a locales de juegos

Art. 70- **(Texto según Ley 5.290³⁶)** Será sancionada con arresto de hasta sesenta días o multa... y clausura temporaria, el propietario, concesionario o permisionario precario u operador de salas de juego que otorguen premio en dinero o traducible en dinero, en los que se constate el ingreso o permanencia de menores de dieciocho años.

Cuando se verifique la presencia de menores de dieciocho años dentro de las salas de juegos, en caso de reincidencia o incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, el juez dispondrá la clausura de las mismas en forma definitiva.

Tendrán competencia el juez de faltas y los jueces de menor de edad y la familia para actuar de oficio o a petición de parte, realizar procedimientos y aplicar las sanciones previstas en las leyes y reglamentaciones vigentes.

Las sanciones impuestas deberán comunicarse al organismo pertinente a sus efectos.

En la puerta y dentro del local se deberá exhibir en lugar visible carteles con la inscripción “Prohibida la entrada a menores de 18 años de edad Artículo 70 de la ley 4209 Código de Faltas de la Provincia”.

Antecedente Ley 4.828³⁷. Será sancionada con arresto de hasta sesenta días o multa... y clausura temporaria, el propietario, concesionario o permisionario precario u operador de salas de juego que otorguen premios en dinero o traducibles en dinero, en los que se constate el ingreso o permanencia de menores de dieciocho años.

Cuando se verifique la presencia de menores de dieciocho años dentro de las salas de juego, en caso de reincidencia o incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, el juez dispondrá la clausura de las mismas en forma definitiva.

Tendrán competencia el juez de faltas, los jueces del menor de edad y la familia y los jueces de instrucción, para actuar de oficio o a petición de parte, realizar procedimientos y aplicar las sanciones previstas en las leyes y reglamentaciones vigentes.

Las sanciones impuestas deberán comunicarse al organismo pertinente a sus efectos.

Dentro del local, se deberá exhibir en lugares visibles, carteles con la inscripción “Prohibida la entrada a menores de dieciocho (18) años- Artículo 70 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco”.

Antecedente Ley 4.209. Será sancionado con arresto de hasta sesenta días o multa... el propietario, concesionario y/o permisionario precario de locales de juegos, que permitan o faciliten la permanencia de menores de dieciocho años a toda hora, en salas donde funcionen video póker, juegos mecánicos, electrónicos o similares y máquinas tragamonedas, que otorguen premios traducibles en dinero.

Dentro del local se deberá exhibir en lugares visibles, carteles con la inscripción "Prohibida la entrada a menores de dieciocho (18) años - art. 70 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco".

Venta de bebidas alcohólicas a menores

Art. 72- **(Texto según Ley 5.879)** Será sancionado con arresto de hasta noventa días o multa...:

a) El que expendia o permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad en su local, o en sus adyacencias, cualquiera sea el tipo o graduación de las bebidas, el horario y negocio o establecimiento de que se trate o actividad del vendedor o responsable o de quienes las suministren;

La misma sanción se aplicará a quienes suministren bebidas alcohólicas a los que manifiestamente se encontraren en estado anormal por demencia o simple debilidad física, aunque estas personas o el/los menor/es se encontrara/n en compañía o presencia de su/s padre/s, tutor/es o guardador/es.

³⁶ Sancionada 19 noviembre 2003. Promulgada 5 diciembre 2003. Publicada en Boletín Oficial 17 diciembre 2003. ADLA tomo LXIV-A, p. 945.

³⁷ Sancionada 29 noviembre 2000. Promulgada 20 diciembre 2000. Publicada en Boletín Oficial 27 diciembre 2000. ADLA tomo LXI-A, p. 975.

Entiéndase por adyacencias, el perímetro de 100 mts. a contar desde la puerta de ingreso del local inspeccionado;

Antecedente Ley 5.065³⁸. El que expendan o permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad en su local, o en sus adyacencias, cualquiera sea el tipo y graduación de las bebidas, el horario y negocio o establecimiento de que se trate o actividad del vendedor o responsable o de quien las suministren...

- b) En caso de que el menor de dieciocho años se encontrare en un lugar público o accesible al público en evidente estado de ebriedad, acompañado de su representante legal, la sanción prevista en este artículo podrá ser también aplicada a éste último, siempre que resulte culpable de dicha circunstancia.

Accesoriamente podrá disponerse la clausura del local hasta ciento ochenta días; a partir de la segunda reincidencia, la clausura podrá ser definitiva.

Antecedente Ley 4.209...

a) El que a sabiendas permita consumir bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad en su local, o en sus adyacencias, cualquiera sea el tipo y graduación de las bebidas, el horario y el negocio o establecimiento de que se trate o actividad del vendedor o responsable o de quien las suministren...

b) Exceptúase de lo dispuesto en el inciso a), cuando el menor de dieciocho años se hallare acompañado de su representante legal; y

c) En caso de que el menor de dieciocho años se encontrare en un lugar público o accesible a público en evidente estado de ebriedad acompañado de su representante legal, la sanción prevista en este artículo podrá ser también aplicada a este último, siempre que resulte culpable de dicha circunstancia.

Accesoriamente, podrá disponerse la clausura del local hasta ciento ochenta días; a partir de la segunda reincidencia, la clausura podrá ser definitiva.

Art. 73- (**Texto según Ley 5.065**) Será sancionado con arresto de hasta diez días o multa... al responsable de los locales a que se refiere el inc. a) del art. 72, que expendan o suministren bebidas alcohólicas y que no exhiban un cartel en lugar visible con la inscripción: Prohibido el expendio o consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad. Artículo 72 Código de Faltas de la Provincia del Chaco.

Esta sanción podrá duplicarse en caso de reincidencia y, a partir de la tercera, procederá la clausura.

Antecedente Ley 4.209. Será sancionado con arresto de hasta diez días o multa... el responsable de los locales, a que se refiere el inciso a) del art. 72, que expendan o suministren bebidas alcohólicas, que no exhiba un cartel en lugar visible con la inscripción: "Prohibida la venta de bebidas alcohólicas para consumo a menores de dieciocho (18) años de edad - art. 72 Código de Faltas de la Provincia del Chaco".

Esta sanción podrá duplicarse en caso de reincidencia y a partir de la tercera procederá la clausura.

Mendicidad

Art. 77- Será sancionado con arresto de hasta cuarenta y cinco días o multa...

- b) El que se sirva de un menor de dieciséis años para mendigar, participando en cualquier forma de las limosnas; y
- c) Los padres, tutores o guardadores de un menor de dieciséis años que induzcan o exijan que éste ejerza la mendicidad.

Art. 78- Será sancionado con arresto de hasta noventa días o multa... el que siendo capaz de trabajar o teniendo medios de subsistencia, se hiciere mantener, aunque fuera parcialmente, por un menor de dieciséis años... explotando las ganancias obtenidas como producto de su trabajo y/o mendicidad. La misma sanción se aplicará al que en las mismas condiciones, exigiere o recibiere el todo o parte de dichas ganancias.

³⁸ Sancionada 10 julio 2002. Promulgada 29 julio 2002. Publicada en Boletín Oficial 2 agosto 2002. ADLA tomo LXII-D, p. 4619.

TÍTULO V- Faltas contra la seguridad pública

Artificios pirotécnicos

Art. 87- Será sancionado con arresto de hasta sesenta días o multa... clausura hasta noventa días o en su caso decomiso...

d) Los propietarios de kioscos, negocios fijos o ambulantes, comercios o actividades afines, que vendieren o cedieren artículos de pirotecnia a menores de dieciséis años.

TÍTULO VI- De la preservación y protección del medio ambiente

Prohibición de fumar

Art. 95 bis- **(Incorporado por Ley 5.545³⁹)**

... será sancionado con multa... el que expendia productos destinados a fumar, a menores de dieciocho años de edad.

TÍTULO IX- Faltas contra la solidaridad y la piedad

Sustancias nocivas para menores

Art. 128- **(Texto según Ley 4.822⁴⁰)** Será sancionado con arresto de hasta noventa días o multa... el que siendo autorizado para la venta o comercio medicinal, entregare a personas menores de dieciocho años sustancias venenosas, pegamentos o adhesivos que contengan tolueno en su composición o estupefacientes, aunque sea con receta médica.

Antecedente Ley 4.209. Será sancionado con arresto de hasta noventa días o multa... el que siendo autorizado para la venta o comercio medicinal entregare a personas menores de dieciocho años sustancias venenosas o estupefacientes aunque sea con receta médica.

Derogación de leyes

Art. 157- Deroganse la ley 71... 2.103 "de facto"... 4.108... el art. 1º de la ley 3.695...

Antecedente

Ley 71. Código de faltas. Sancionada 29 julio 1954. Promulgada 18 septiembre 1954. Publicada en Boletín Oficial 22 septiembre 1954. ADLA tomo XIV-B, p. 2357.

LIBRO I- Disposiciones generales

TÍTULO I- Ámbito de validez

Exclusión de los menores

Art. 5º- **(Texto según Ley 2.103⁴¹)** Cuando la falta fuere cometida por un menor de catorce años, se lo pondrá a disposición del organismo judicial competente si se estimare procedente dicha medida, en razón de la índole del hecho, estado de abandono moral o material, peligrosidad revelada u otras circunstancias que aconsejen la intervención del órgano mencionado. En

³⁹ Sancionada 27 abril 2005. Promulgada 18 mayo 2005. Publicada en Boletín Oficial 20 mayo 2005. ADLA tomo LXV-D, p. 4213.

⁴⁰ Sancionada 22 noviembre 2000. Promulgada 11 diciembre 2000. Publicada en Boletín Oficial 15 diciembre 2000. ADLA tomo LXI-A, p. 974.

⁴¹ Sancionada y promulgada 10 junio 1977. Publicada en Boletín Oficial 22 junio 1977. ADLA tomo XXXVII-D, p. 4358.

caso contrario se lo entregará a sus padres con las debidas advertencias, pudiendo imponerse la obligación de presentarse al Tribunal durante el término de hasta seis meses, a fin de controlar su conducta. En ningún caso se lo podrá someter al procedimiento que establece esta ley, ni aplicarse las sanciones que en la misma se prevé, para los contraventores.

Antecedente Ley 71. Cuando la falta fuere cometida por un menor de dieciocho años, se lo pondrá a disposición del tribunal de menores si se estimare procedente dicha medida, en razón de la índole del hecho, estado de abandono moral o material o peligrosidad revelada; en caso contrario lo entregará a sus padres con las debidas prevenciones; pero en ningún caso quedará sometido a lo prescripto por esta ley.

LIBRO II- De las faltas en particular

TÍTULO IV- Faltas contra la moralidad y buena costumbre

Espectáculos licenciosos

Art. 44- **(Texto según Ley 3.695⁴²)** Será sancionado con arresto hasta treinta días y multa... el administrador, empresario o director de cinematógrafo o espectáculos públicos que permitan el acceso de menores de catorce o dieciocho años en caso de tratarse de representaciones, espectáculos o películas prohibidas o anunciadas como tales conforme a la calificación que de ella hubiera efectuado el ente calificador respectivo, o en caso de no existir calificación resultaren manifiestamente ofensivas para la salud física o moral de los menores

Antecedente Ley 2.103. Será sancionado con arresto de hasta treinta días y multa... el administrador, empresario o director de cinematógrafos o espectáculos públicos que permitan el acceso de menores de catorce o dieciocho años, en caso de tratarse de representaciones, espectáculos o películas prohibidas o anunciadas como tales, conforme a la calificación que de ellas hubiere efectuado el ente calificador respectivo, o en caso de no existir calificación resultaren manifiestamente ofensivas para la salud física o moral de los menores.

Antecedente Ley 71. Será sancionado con arresto hasta veinte días, el administrador, empresario o director de cinematógrafo o espectáculo público que permita el acceso de menores de dieciséis años cuando haya de efectuarse representaciones o de pasarse películas prohibidas o anunciadas como no aptas para ellos. La pena se extenderá en todos los casos, a quienes los acompañen o les faciliten en cualquier forma la entrada, aunque sean sus padres.

Art. 44 bis- **(Texto según Ley 3.695)** Será sancionado con arresto hasta treinta días y multa... el administrador, empresario u organizadores de reuniones o espectáculos, sean en locales abiertos o cerrados, que permitan que los asistentes adopten actitudes reñidas con la moral y las buenas costumbres. La sanción se incrementará en un 50%, si los protagonistas de los hechos fueran menores...

Antecedente Ley 2.103. Será sancionado con arresto hasta treinta días y multa... el administrador, empresario u organizadores de reuniones o espectáculos, sean en locales abiertos o cerrados, que permitan que los asistentes adopten actitudes reñidas con la moral y las buenas costumbres. La sanción se incrementará en un 50%, si los protagonistas de los hechos fueran menores...

Escándalo

Art. 47- Será sancionada con arresto hasta treinta días, la persona de cualquier sexo, que en lugares públicos o en locales de libre acceso, haga

⁴² Sancionada 11 septiembre 1991. Promulgada 26 septiembre 1991. Publicada en Boletín Oficial 9 octubre 1991. ADLA tomo LI-D, p. 4643.

manifiestamente proposiciones deshonestas. Las sanciones... podrán elevarse hasta dos meses de arresto si las proposiciones o incitaciones fueren dirigidas a un menor de dieciocho años.

Ebriedad

Art. 49- (**Texto según Ley 4.108**⁴³) Serán sancionado con arresto hasta treinta días o multa...

b) El propietario, gerente, encargado, mozo o responsable del mismo, que maliciosamente ocasione o contribuya a ocasionar la embriaguez de una persona suministrándole bebidas o sustancias capaces de producir ese estado.

Antecedente Ley 71. Será sancionado con arresto hasta treinta días:

b) El dueño del establecimiento, gerente o camarero o mozo que maliciosamente ocasione o contribuya a ocasionar la embriaguez de una persona suministrándole bebidas o sustancias capaces de producir ese estado.

La sanción podrá elevarse hasta cuarenta y cinco días de arresto si las bebidas se suministraran a un menor de dieciséis años...

Art. 49 bis- (**Incorporado por Ley 4.108**) Será sancionado con arresto hasta noventa días o multa...

a) El que a sabiendas permita consumir bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad en su local, o en sus adyacencias, cualquiera sea el tipo y graduación de las bebidas, el horario y el negocio o establecimiento de que se trate, o actividad del vendedor o responsable o de quien la suministraré...

b) Exceptúase de lo dispuesto en el inc. a), cuando el menor de dieciocho años se hallare acompañado de su representante legal...

Art. 49 ter- (**Incorporado por Ley 4.108**) En todos los locales a que se refiere el inc. a) del art. 49 bis, que expendan o suministren bebidas alcohólicas, será obligatoria la exhibición de un cartel en lugar visible con la inscripción: “Prohibida la venta de bebidas alcohólicas para consumo a menores de 18 años de edad—art. 49 bis Código de Faltas de la Provincia del Chaco”.

En caso de incumplimiento de este artículo, el responsable será sancionado con arresto hasta quince días o multa... Esta multa podrá duplicarse en caso de reincidencia y a partir de la tercera procederá la clausura.

Mendicidad

Art. 53- Será sancionado con arresto hasta dos meses:

b) El que se sirva de un menor de catorce años para mendigar, participando en cualquier forma en las limosnas;

c) Los padres, tutores o guardadores de un menor de catorce años que permitan que éste ejerza la mendicidad.

TÍTULO VIII- Faltas contra la solidaridad y la piedad

Substancias nocivas para menores

Art. 97- (**Texto según Ley 3.695**) Será sancionado con multa... el que siendo autorizado para la venta o comercio medicinal, entregare a personas menores de dieciocho años sustancias venenosas o estupeficientes aunque sea con receta médica.

⁴³ Sancionada 16 noviembre 1994. Promulgada 23 diciembre 1994. Publicada en Boletín Oficial 6 enero 1995. ADLA tomo LV-B, p. 2427.

Antecedente Ley 71. Será sancionado con multa... el que siendo autorizado para la venta o comercio de medicina, entregare a personas menores de dieciocho años, substancias venenosas o estupefacientes, aunque sea con receta médica.

Ley n° 5.324. Obligatoriedad de los establecimientos que brinden acceso a Internet de instalar filtros de contenido para menores de dieciocho años. Sancionada 3 diciembre 2003. Promulgada 23 diciembre 2003. Publicada en Boletín Oficial 7 enero 2004. ADLA tomo LXIV-A, p. 961.

Art. 1º- Los establecimientos comerciales que, en la Provincia del Chaco, brinden acceso a Internet, deben instalar y activar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, menores de dieciocho años, filtros de contenido sobre páginas pornográficas y/o de alto contenido de violencia.

Art. 2º- Los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales tienen la obligación de establecer en los locales afectados, lugares reservados para acceder a las páginas de contenido pornográfico no ilegal y/o de alto nivel de violencia, con prohibición de acceso de los menores de dieciocho años.

Art. 3º- Sólo podrán desactivar los filtros mencionados en el art. 1º, en los sitios reservados a mayores de dieciocho años.

Art. 4º- El responsable o propietario de un establecimiento comercial que no dé cumplimiento a las normas de la presente ley será sancionado con arresto de hasta treinta días, multa... y/o clausura del local o comercio hasta quince días. En caso de reincidencia la clausura se podrá extender hasta noventa días.

Art. 5º- La autoridad de aplicación podrá ordenar la clausura preventiva del local por un término que no excederá de tres días, cuando constatare fehacientemente el incumplimiento de esta ley.

Art. 6º- En los locales bailables, que se exhiban imágenes mencionadas en esta ley, para su habilitación y contralor, se aplicará la presente ley.

Art. 7º- Será autoridad de constatación de las infracciones de la presente ley, el Poder Ejecutivo a través de sus organizaciones competentes, dándose inmediatamente intervención al Juzgado de Faltas y donde no lo hubiere, al Juzgado de Paz.

Art. 8º- La presente ley es complementaria del Código de Faltas...

OTRAS DISPOSICIONES

Decreto n° 3.467, 23 diciembre 1968. Prohibición de la comercialización y empleo de artificios pirotécnicos que no hayan sido calificados como de venta libre o venta

controlada. / Art. 6°- Queda prohibida la venta de los artificios, de cualquier clase, a los menores de catorce años de edad. Art. 7°- Toda trasgresión a las presentes disposiciones será sancionada... a) A los usuarios de los artificios con multa... Si los contraventores fueren menores de edad, los responsables serán sus padres, tutores o encargados./ Publicado en Boletín Oficial 27 diciembre 1968. ADLA tomo XXVIII-C, p. 4318.

Ley n° 5.504. Prohibición de comercializar juguetes réplicas de armas de fuego reales. / Art. 1°- Prohíbese la fabricación, distribución y comercialización de juguetes que sean réplicas de armas de fuego reales, en todo el territorio de la Provincia... Art. 3°- Quienes resulten infractores a las disposiciones de la presente ley, serán pasibles de multa... y el decomiso de los elementos pertinentes. Accesoriamente podrá disponerse la clausura del local hasta ciento ochenta días. A partir de la segunda reincidencia, la clausura podrá ser definitiva./ Sancionada 16 diciembre 2004. Promulgada 27 diciembre 2004. Publicada en Boletín Oficial 7 enero 2005. ADLA tomo LXV-A, p. 952.

V. PROCEDIMIENTO

V.1. CIVIL Y COMERCIAL

Ley nº 968. Código Procesal Civil y Comercial. Sancionada y promulgada 6 agosto 1969. Publicada en Boletín Oficial 6 agosto 1969. ADLA tomo XXIX-C, p. 3439.

PARTE GENERAL

LIBRO I- Disposiciones generales

TÍTULO I- Órgano judicial- CAPÍTULO I- Competencia

Art. 6º- A falta de otras disposiciones será juez competente:

3. En la... tenencia de hijos, alimentos... el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio...

CAPÍTULO IV- Deberes y facultades de los jueces

Art. 34- Son deberes de los jueces:

1. ...

En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio... se fijará una audiencia a la que deberá comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas...

TÍTULO II- Partes- CAPÍTULO II- Representación procesal

Art. 46- Justificación de la personería...

... los padres que comparezcan en representación de sus hijos... no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de partes o de oficio, los emplaze a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicio que ocasionaren.

CAPÍTULO VI- Beneficios de litigar sin gastos

Art. 79- Requisitos de la solicitud. La solicitud contendrá:

1. La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de... hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar...

TÍTULO IV- Contingencias generales- CAPÍTULO III- Medidas cautelares- SECCIÓN 8ª- Protección de personas

Art. 234- Procedencia. Podrá decretarse la guarda:

1. De mujer menor de edad que intentase contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores;
2. De menores... que sean maltratados por sus padres, tutores... o guardadores, o inducidos por ellos a actos reprobados por las leyes o la moral;
3. De menores... sin representantes legales;

4. De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta la patria potestad, tutela... o sus efectos.

Art. 235- Juez competente. La guarda será decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del asesor de menores e incapaces.

Cuando existiese urgencia, o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

Art. 236- Procedimiento. En los casos previstos en el art. 234, incs. 2º, 3º y 4º la petición podrá ser deducida por cualquier persona. Previa intervención del asesor de menores e incapaces el juez decretará la guarda si correspondiere.

Art. 237- Medidas complementarias. Al disponer la medida el juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto, si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

TÍTULO V- Modos anormales de terminación del proceso- CAPÍTULO V- Caducidad de la instancia

Art. 294- Contra quiénes se opera. La caducidad se operará también contra...los menores... sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Estas disposiciones no se aplicarán a los incapaces... que carecieren de representación legal en el juicio.

PARTE ESPECIAL

LIBRO II- Procesos de conocimiento- TÍTULO I- Disposiciones generales- CAPÍTULO I- Clases

Art. 300- Juicio sumario. Tramitarán por juicio sumario:

2. **(Texto según Ley 5.542⁴⁴)** Cualquiera sea su monto, las controversias que versen sobre:
 - i) Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores...

En los supuestos del inciso 2, apartados... i)... la controversia tramitará por juicio sumario o sumarísimo, según lo determine el juez atendiendo a la complejidad de la contienda.

CAPÍTULO II- Diligencias preliminares

Art. 303- Enumeración. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretende demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado:

7. Que se nombre tutor... para el juicio de que se trate.

TÍTULO II- Proceso ordinario- CAPÍTULO V- Prueba- SECCIÓN 4ª- Pruebas de confesión

Art. 383- Quiénes pueden ser citados. Podrán... ser citados a absolver posiciones:

1. Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.

SECCIÓN 5ª- Prueba de testigos

Art. 404- Procedencia. Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar...

⁴⁴ Sancionada 20 abril 2005. Promulgada 9 mayo 2005. Publicada en Boletín Oficial 13 mayo 2005. ADLA tomo LXV-D, p. 4209.

LIBRO IV- Procesos especiales
TÍTULO III- Alimentos y litisexpensas

Art. 617- Audiencia preliminar. El juez... señalará una audiencia...

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo...

LIBRO V- Procesos universales- TÍTULO II- Proceso sucesorio- CAPÍTULO I- Disposiciones generales

Art. 696- Intervención de interesados. La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir el él, tendrá las siguientes limitaciones:

2. Los tutores ad litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo o desaparezca... la oposición de intereses que dio motivo a su designación.

LIBRO VII- Procesos voluntarios y disposiciones transitorias- TÍTULO I- Procesos voluntarios-
CAPÍTULO I- Autorización para contraer matrimonio

Art. 777- Trámite. El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con la intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores... sin padres, tutores... será solicitada y sustanciada en la misma forma.

Art. 778- Apelación. La resolución será apelable dentro del quinto día. El tribunal de alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez días.

CAPÍTULO II- Tutela- Curatela

Art. 779- Trámite. El nombramiento de tutor... y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del ministerio público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del art. 778.

Art. 780- Acta. Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

CAPÍTULO IV- Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos

Art. 783- Trámite. Cuando la persona interesada, o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquélla, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro de tercero día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.

Ley nº 4.498. Ley de mediación. Sancionada 8 julio 1998. Promulgada 8 diciembre 1998. Publicada en Boletín Oficial 16 diciembre 1998. ADLA tomo LIX-A, p. 1201.

Art. 1°-... Promuévese en el ámbito de la provincia... la mediación como sistema alternativo y voluntario de resolución de disputas...

Art. 4°- Excepciones: Son cuestiones especialmente excluidas las siguientes:

- a) **(Derogado por Ley 4.989⁴⁵)** Causas penales salvo las acciones vinculadas con la violencia familiar...
- b) Cuestiones de estado de familia. Acciones... de filiación y patria potestad.

Ley n° 5.385. Procesos de filiación. Obligación del Superior Tribunal de Justicia de asumir el costo de estudios. Sancionada 12 mayo 2004. Promulgada 1° junio 2004. Publicada en Boletín Oficial 7 junio 2004. ADLA tomo LXIV-D, p. 4868.

Art. 1°- Establécese que en los procesos de filiación, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, tomará a su cargo el costo total de los estudios de histocompatibilidad (HLA) y de inmunogenética (ADN) cuando su realización fuere indispensable para el resultado del juicio, hayan sido ordenadas judicialmente y el obligado al pago actúe con beneficio de pobreza, o pruebe sumariamente su insolvencia, a fin de asegurar el derecho a la identidad y a la filiación de niños y adolescentes carentes de recursos, como acceso a los derechos que de ella derivan.

Ley n° 5.600. Poder judicial. Sistema de cobro de cuotas alimentarias. Implementación. Sancionada 15 septiembre 2005. Promulgada 30 septiembre 2005. Publicada en Boletín Oficial 5 octubre 2005. ADLA tomo LXV-E, p. 5211.

Art. 1°- Impleméntase en el ámbito de la Provincia el sistema de cobro de cuotas alimentarias a través de la extracción de depósitos judiciales con tarjetas magnéticas habilitadas al efecto por el Nuevo Banco del Chaco S.A., mediando orden judicial previa.

Art. 2°- Determinase que la habilitación del servicio operativo bancario, quedará supeditada a la adhesión libre y voluntaria del Poder Judicial al sistema de cobro de cuotas alimentarias propuesto, a cuyo efecto deberá suscribir un convenio con el Nuevo Banco del Chaco S.A., estableciéndose en el mismo condiciones y modalidades adecuadas para su aplicación.

Art. 3°- El sistema opcional de cobro de alimentos se aplicará únicamente a los depósitos judiciales pertenecientes a ese concepto, en razón de la periodicidad de la obligación, las que podrán ser provisorias o definitivas, establecidas judicialmente o convenidas y homologadas posteriormente por juez competente.

Art. 4°- La adhesión al sistema de cobro de alimentos propuesto, operará de manera particular en cada proceso judicial, por orden judicial y a petición de parte interesada o de oficio, mediante libramiento de oficio judicial al Nuevo Banco del Chaco S.A.

Art. 5°- El Nuevo Banco del Chaco S.A., mediando oficio judicial previo, hará entrega de tarjetas magnéticas a nombre de quienes se encuentren autorizados a percibir los montos depositados en concepto de alimentos, sin costo adicional alguno y como una alternativa más de los servicios

⁴⁵ Ver: PROCEDIMIENTO PENAL.

bancarios al alcance de los usuarios, con carácter optativo y voluntario a través de su individual adhesión al sistema.

Art. 6°- La tarjeta magnética emitida tendrá validez hasta el cese del derecho del titular a percibir alimentos, o cuando el juez competente así lo disponga; en ambos casos deberá existir orden judicial disponiendo la baja de la autorización de cobro de alimentos y la baja bancaria de la tarjeta magnética emitida al efecto. El juez competente librará oficio al Nuevo Banco del Chaco S.A. para la toma de razón de la orden judicial emitida.

Art. 7°- La baja bancaria ordenada por el juez deberá ser fehacientemente notificada al alimentado o en su caso, a quien actúe en su nombre y representación y al titular de la tarjeta si las personas de ambos no coincidieren.

Art. 8°- El Nuevo Banco del Chaco S.A. deberá implementar el sistema de extracciones que la operatoria instrumentada bajo esta modalidad autorice.

El uso de las tarjetas magnéticas no devengará para el usuario costo alguno en concepto de impuestos, tributos, gastos de mantenimiento o cualquier otro servicio derivado de tal operatoria.

V.2. LABORAL

<p>Ley n° 4.063. Orgánica de la justicia del trabajo y procedimiento laboral. Sancionada 31 agosto 1994. Promulgada 17 octubre 1994. Publicada en Boletín Oficial 9 noviembre 1994. ADLA tomo LV-B, p. 2400.</p>

Art. 1°- La justicia provincial del trabajo... se ejercerá por los jueces de primera instancia del trabajo y la Cámara de Apelaciones del Trabajo...

Ministerio Público Pupilar

Art. 10- Al Ministerio Público Pupilar le corresponde intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de los menores de edad... y entablar en sus defensas las acciones o recursos admisibles. Deberá intervenir en los acuerdos conciliatorios en que sean partes menores y demás incapaces...

Menores adultos

Art. 32- Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores para estar en juicio por sí y podrán otorgar mandato en la forma que indica la ley.

Art. 145- Se declaran aplicables, salvo colisión con norma expresa de esta ley, las siguientes disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial: arts... 46... 79... 303 inc. 7)... 383... 404...

Los demás disposiciones del CPCyC serán supletorias en la medida que resulten compatibles con el procedimiento reglado en esta ley.

Antecedentes

Ley n° 2.383. Organización de la justicia del trabajo. Sancionada y promulgada 7 mayo 1979. Publicada en Boletín Oficial 7 mayo 1979. ADLA tomo XLIV-C, p. 3147.

Menores - adultos

Art. 40- Los menores, desde los catorce años, están facultados para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales con la intervención promiscua del ministerio público.

Aptitud

Art. 93- Para ser testigo se requiere la edad mínima de catorce años, los que carezcan de esta condición, podrán ser oídos cuando resulte necesario sin prestar juramento y el valor probatorio de sus dichos quedará sujeto a la apreciación del juzgador.

Ley n° 349. Organización de la justicia del trabajo y procedimiento laboral. Sancionada 16 diciembre 1960. Promulgada 26 diciembre 1960. Publicada en Boletín Oficial 24 enero 1961. ADLA tomo XXI-B, p. 1496.

Ministerio Público Pupilar

Art. 30- El defensor de pobres, incapaces y ausentes... deberá intervenir en los acuerdos conciliatorios en que sean partes los menores adultos...

Menores adultos

Art. 36- Los menores adultos tendrán la misma capacidad de los mayores para estar en juicio y podrán otorgar mandatos... con autorización del ministerio público pupilar.

Aptitud

Art. 81- Para ser testigo se requiere la edad mínima de catorce años. Los que carezcan de esa condición, podrán ser oídos, sin prestar juramento, cuando resulte necesario y el valor probatorio de sus dichos quedará sujeto a la apreciación del juzgado.

Decreto n° 1.011, 20 diciembre 1955. Organización de la justicia del trabajo. Publicado en Boletín Oficial 3 enero 1956. ADLA tomo XVI-B, p. 1870.

Fiscal del trabajo

Art. 36- Al ministerio público del trabajo representado por el fiscal del trabajo corresponde:

d) Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de menores de edad...

Defensor oficial del trabajador

Art. 37-...

b) Tendrá... a petición de parte, la defensa directa o conjunta con los representantes de los menores de edad...

Menores adultos

Art. 44- Los menores adultos tendrán la misma capacidad de los mayores para estar en juicio y podrán otorgar mandatos... previa autorización del fiscal del trabajo.

Prueba de testigos. Aptitud

Art. 93- Toda persona mayor de catorce años puede ser propuesta como testigo. Los que tengan menos de esa edad podrán ser oídos, sin prestar juramento y sólo cuando su interrogatorio resulte necesario por circunstancias especiales quedando el valor de su exposición sujeto al criterio del tribunal.

Ley n° 30. Organización de la justicia del trabajo. Sancionada 18 noviembre 1953. Promulgada 28 noviembre 1953. Publicada en Boletín Oficial 4 junio 1954. ADLA tomo XIV-B, p. 2273.

Del asesor del trabajador

Art. 8°- El asesor del trabajador tendrá la representación y patrocinio de los trabajadores, debiendo iniciar si así lo requiriesen todas las acciones relacionadas con las leyes, reglamentos, decretos, contratos de trabajo, etc., que interesen a los menores...

Art. 42- Los menores adultos tendrán la misma capacidad de los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato... previa autorización del ministerio pupilar y con la intervención de éste.

Declaración de testigos

Art. 65- Toda persona mayor de catorce años puede ser propuesto como testigo. Los que tengan menos de esa edad podrán ser oídos sin prestar juramento y sólo cuando su interrogatorio resulte necesario por circunstancias especiales.

V.3 PENAL

Ley n° 4.538. Código Procesal Penal. Sancionada 4 noviembre 1998. Promulgada 3 junio 1999. Publicada en Boletín Oficial 12 julio 1999. ADLA tomo LIX-D, p. 4907.

LIBRO PRIMERO- Disposiciones generales

TÍTULO II- Acciones- CAPÍTULO I- Acción penal- SECCIÓN PRIMERA- Reglas generales

Art. 7°- Acción dependiente de instancia privada. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá iniciarse si el ofendido por el delito o en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador, formularen denuncia ante la autoridad competente para recibirla. Será considerado guardador quien tuviera a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor...

CAPÍTULO II- Acción civil

Art. 25. Titular. La acción civil... sólo podrá ser ejercida por el damnificado directo, aunque no fuere la víctima del delito, o sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales... contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable.

Art. 27- Ejercicio por el defensor oficial. La acción civil será ejercida por el defensor oficial, con las mismas atribuciones de un representante:

1. Cuando el titular de aquella sea incapaz para hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente sin perjuicio de la representación promiscua.

Art. 28- Oportunidad. Excepto en el proceso de menores, la acción resarcitoria podrá ser ejercida desde el comienzo de la investigación penal preparatoria...

TÍTULO III- El Tribunal- CAPÍTULO II- Competencia- SECCIÓN PRIMERA- Competencia material

Art. 39- **(Texto según Ley 5.299⁴⁶)** Juez de Menores y de Ejecución Penal. El Juez de Menores y el Juez de Ejecución Penal tendrán la competencia asignada por las normas específicas.

Antecedente Ley 4.538. Juez de menores. El juez de menores tendrá la competencia que la ley provincial le atribuye.

TÍTULO V- Partes y defensores- CAPÍTULO I- Imputado- SECCIÓN I- Principios generales

Art. 81- Presunta inimputabilidad. Si el imputado fuere sometido a la medida prevista por el art. 286⁴⁷, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Art. 82- Incapacidad sobreviniente. Si durante el proceso sobreviniere una enfermedad mental del imputado... el Tribunal ordenará... la suspensión del trámite hasta que desaparezca la incapacidad... También se dispondrá, sólo en el caso que estuviere privado de su libertad, la intervención del incapaz en un establecimiento adecuado... pero podrá ordenarse su libertad, dejándolo al cuidado de sus padres, tutor o guardador, cuando no exista peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás. En todos los casos que el incapaz esté gozando de libertad personal deberá ser examinado semestralmente por el perito que el Tribunal designe. Si curase el imputado, proseguirá la causa a su respecto...

Art. 83- Pericia psiquiátrica. El imputado será sometido a pericia psiquiátrica siempre que fuere menor de dieciocho años... cuando no aparezca precedente prima facie condena de ejecución condicional o si fuere probable la aplicación de la medida de seguridad prevista por el art. 52 del Código Penal.

CAPÍTULO II- Querellante particular

Art. 89- Instancia y requisitos. Las personas mencionadas en el art. 8^o⁴⁸ podrán instar su participación en el proceso –salvo en el incoado contra menores- como querellante particular...

⁴⁶ Sancionada 26 noviembre 2003. Promulgada 5 diciembre 2003. Publicada en Boletín Oficial 5 diciembre 2003. ADLA tomo LXIV-A, p. 948.

⁴⁷ Internación provisional.

⁴⁸ El ofendido, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios.

Art. 94- Víctima del delito. **(Texto según Ley 5.875⁴⁹)** La víctima del delito, o sus herederos forzosos, en el mismo momento de realizar la denuncia o, en todo caso, en su primera comparencia ante el órgano competente, deberá ser informada en términos claros de los siguientes derechos:

6) Cuando fuere menor... sin perjuicio de cumplimentar con lo regulado por el art. 225 bis del Código Procesal Penal, cuando así correspondiere, tendrá derecho a ser acompañado por personas de su confianza durante los actos procesales en los que debe participar, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

Antecedente Ley 4.538. La víctima del delito tendrá derecho a ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso... de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado y, cuando fuere menor... se le autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

TÍTULO VI- Actos procesales- CAPÍTULO II- Actas

Art. 135- Testigo de actuación. No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis años...

CAPÍTULO VI- Notificaciones, citaciones y vistas

Art. 169- Notificación en el domicilio...

Cuando quien deba notificarse no se encontrare en su domicilio, la copia será entregada a una persona mayor de dieciocho años que resida allí...

Si no se encontrare a nadie, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad...

CAPÍTULO IX- Medios de prueba- SECCIÓN QUINTA- Testigos

Art. 219- Facultad de abstención. Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado... su tutor o pupilo...

Art. 225- Forma de declaración. Antes de comenzar la declaración, los testigos... prestarán juramento de decir verdad, bajo pena de nulidad, con excepción de los menores de dieciséis años...

Art. 225 bis- **(Incorporado por Ley 5.775⁵⁰)** De las formas y condiciones especiales de los interrogatorios de menores de dieciséis años de edad víctimas y testigos de los delitos contra la vida (Libro II, Título I, Capítulo II) y contra la integridad sexual (Título III) del Código Penal. Se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Los menores de dieciséis años de edad sólo podrán ser sometidos a interrogatorios por un psicólogo del Poder Judicial de la Provincia, designado por el órgano que ordene la medida, procurando la continuidad del mismo profesional durante todo el proceso;
- 2) El acto se llevará a cabo, previa notificación a las partes, en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;
- 3) A pedido de parte o si el fiscal de investigación lo dispusiere de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En este caso, previo a la iniciación del acto, el fiscal de investigación hará saber al profesional a cargo de la entrevista, las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor;

⁴⁹ Sancionada 4 abril 2007. Promulgada 25 abril 2007. Publicada en Boletín Oficial 7 mayo 2007. ADLA tomo LXVII-C, p. 3239.

⁵⁰ Sancionada 30 agosto 2006. Promulgada 15 septiembre 2006. Publicada en Boletín Oficial 27 septiembre 2006.

- 4) Del acto se dejará constancia en soporte audiovisual al que tendrán acceso exclusivo las partes y podrá ser exhibido como prueba, siempre protegiendo el interés superior del menor. Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas del exterior, el menor deberá ser acompañado por el psicólogo actuante, y en caso de imposibilidad manifiesta de éste, asistirá al menor otro profesional de la misma especialidad que lo reemplace sin la presencia del imputado. También podrá asistir al interrogatorio el terapeuta del menor, si así lo solicitare o a pedido de los padres del mismo.
De lo acontecido en ambos supuestos, se dejará constancia en acta...
En salvaguarda del derecho de defensa, el imputado será representado a todos los efectos por el defensor, debiendo con posterioridad, imponérsele y posibilitarle el acceso al informe, actas, constancias documentales o respaldos fílmicos del acto.
- 5) El fiscal de investigación podrá requerir al profesional actuante, la elaboración de un informe detallado circunscripto a todos los hechos acontecidos en el acto procesal.

TÍTULO VII- Coerción personal- CAPÍTULO III- Medidas cautelares⁵¹

Art. 299 bis-...

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, Título I⁵², Capítulos I⁵³, II⁵⁴, III⁵⁵, V⁵⁶ y VI⁵⁷; Título III⁵⁸, Capítulos II, III y IV y el Título V⁵⁹, Capítulo I⁶⁰ del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que puede repetirse, se podrá disponer como medida cautelar la exclusión del imputado del hogar. Si tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al defensor de menores para que promueva las acciones que correspondan....

LIBRO SEGUNDO- Investigación penal preparatoria TÍTULO I- Procedimiento- CAPÍTULO III- Actos de la policía judicial

Art. 322- Atribuciones. La policía judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- 6) **(Texto según Ley 5.299)** Interrogar a los testigos, excepto cuando se trate de víctima de delitos contra la integridad sexual y lesiones agravadas por el vínculo, menores de dieciséis años de edad, los que únicamente declararán en sede judicial.
Antecedente Ley 4.538. Interrogar sumariamente a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.

LIBRO TERCERO- Juicios y procedimientos especiales TÍTULO I- Juicio común- CAPÍTULO II- Debate- SECCIÓN PRIMERA- Audiencias

Art. 369- Prohibición para el acceso. No tendrán acceso a la sala de audiencia los menores de catorce años...

⁵¹ Capítulo incorporado por Ley 5.299.

⁵² Delitos contra las personas.

⁵³ Delitos contra la vida.

⁵⁴ Lesiones.

⁵⁵ Homicidio o lesiones en riña.

⁵⁶ Abuso de armas.

⁵⁷ Abandono de personas.

⁵⁸ Delitos contra la integridad sexual.

⁵⁹ Delitos contra la libertad.

⁶⁰ Delitos contra la libertad individual.

Art. 371- Asistencia y representación del imputado...

(Párrafo incorporado por Ley 5.299) En los casos de los menores a los que se refiere el art. 322 inc. 6), el o los imputados no podrán estar presentes cuando aquellos declaren. El o los imputados deberán permanecer en una sala contigua mientras dure la declaración...

LIBRO CUARTO- Recursos
TÍTULO I- Disposiciones generales

Art. 439- Recursos del imputado. ...

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor; y si fuere menor de edad, se regirá por las decisiones de la ley en la materia.

LIBRO QUINTO- Ejecución
TÍTULO II- Ejecución penal- CAPÍTULO I- Penas

Art. 498- Suspensión. La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

1. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga hijo menor de seis meses...

Antecedente

Ley n° 1.062. Código Procesal Penal. Publicada en Boletín Oficial 6 diciembre 1971. ADLA tomo XXXII-A, p. 944.

LIBRO PRIMERO- Disposiciones generales
TÍTULO II- Acciones- CAPÍTULO II- Acción civil. Ejercicio
Ejercicio por el Ministerio Público

Art. 18°- La acción será ejercida por el Ministerio Público cuando el titular de la acción sea incapaz para hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente...

TÍTULO V- Partes y defensores- CAPÍTULO I- El imputado
Incapacidad

Art. 69-... Si el imputado fuere menor de dieciocho años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Examen mental obligatorio

Art. 71- El imputado será sometido a examen mental... cuando fuere... menor de dieciocho años...

CAPÍTULO II- El actor civil y el querellante particular⁶¹

Art. 84 bis- **(Incorporado por Ley 4.670)**

a) Instancias y requisitos: las personas mencionadas en el art. 7° bis⁶² podrán instar su participación en el proceso –salvo en el incoado contra menores- como querellante particular...

⁶¹ Denominación conforme Ley 4.670. Sancionada 17 noviembre 1999. Promulgada 1° diciembre 1999. Publicada en Boletín Oficial 10 diciembre 1999. ADLA tomo LX-A, p. 862.

⁶² El ofendido, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios.

Art. 84 ter- **(Incorporado por Ley 4.670)** Víctima del delito. La víctima del delito tendrá derecho a ser informada acerca de las facultades que pueda ejercer en el proceso... de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado y cuando fuere menor... se la autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por persona de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado a los resultados de la instrucción.

TÍTULO VI- CAPÍTULO IV- Actas

Testigos de actuación

Art. 130- No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho años...

CAPÍTULO V- Notificaciones, citaciones y vistas

Notificación en el domicilio

Art. 138... Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho años que resida allí... Si no se encontrare a ninguna de esas personas la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad...

LIBRO SEGUNDO- Instrucción

TÍTULO III- Medios de prueba- CAPÍTULO IV- Testigos

Facultad abstención

Art. 228- Podrán abstenerse de atestiguar en contra del imputado... tutores y pupilos...

Forma de la declaración

Art. 234- Antes de comenzar la declaración, el testigo... prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores de dieciséis años...

TÍTULO IV- Situación del imputado- CAPÍTULO III- Procesamiento

Procesamiento sin prisión preventiva

Art. 289-...

(Párrafo incorporado por Ley 4.175⁶³) En los procesos por alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, II, III, V y VI y Título V, Capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que puede repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al defensor de menores para que promueva las acciones que correspondan.

CAPÍTULO IV- Prisión preventiva

Menores

Art. 294- Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

CAPÍTULO V- Excarcelación

Restricciones

⁶³ Ver: PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA MINORIDAD.

Art. 297- (**Texto según Ley 3.560⁶⁴**) La excarcelación no se concederá cuando hubiere vehementes indicios por apreciación de las circunstancias del caso particular, que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer sus investigaciones, estos indicios se infieren de las siguientes circunstancias:

7. Cuando el hecho fuere cometido con el concurso de menores inimputables o comprendidos en el régimen penal de la minoridad.

LIBRO TERCERO- Juicios

TÍTULO I- CAPÍTULO II- Debate- SECCIÓN 1^a- Audiencias

Prohibiciones para el acceso

Art. 348- No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho años...

LIBRO CUARTO- Recursos

CAPÍTULO I- Disposiciones generales

Recursos del imputado

Art. 413-...

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por el o su defensor, y si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

CAPÍTULO VII- Recurso de revisión

Personas que pueden deducirlo

Art. 458- Podrán deducir el recurso de revisión:

1. El condenado; si fuera incapaz, sus representantes legales...

LIBRO QUINTO- Ejecución

TÍTULO II- Ejecución penal- CAPÍTULO I- Penas

Suspensión

Art. 472- La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

1. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses.

CAPÍTULO III- Medidas de seguridad

Menores

Art. 490- (**Derogado por Ley 4.425⁶⁵**) Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el encargado, el padre o tutor o la autoridad del establecimiento, estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el tribunal encomienda a los delegados.

El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa... o arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe y a su conveniencia o inconveniencia.

Cesación

Art. 491- Para ordenar la cesación de una medida de seguridad de tiempo absoluta o relativamente indeterminado, el tribunal deberá oír al Ministerio Público, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela...

⁶⁴ Sancionada 9 mayo 1990. Promulgada 29 mayo 1990. Publicada en Boletín Oficial 6 junio 1990. ADLA tomo L-C, p. 3253.

⁶⁵ Creación del Juzgado de Ejecución Penal. Ver: PODER JUDICIAL. INTEGRACIÓN.

Ley n° 4.989. Mediación penal. Procedimiento. Sancionada 5 diciembre 2001. Promulgada 28 diciembre 2001. Publicada en Boletín Oficial 14 enero 2002. ADLA tomo LXII-B, p. 2389.

Art. 3°- La mediación penal es un acto voluntario entre la víctima u ofendido y el autor o partícipe de un delito. En el caso de menor imputable, podrán participar en la misma los padres, tutores o representantes legales. Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona.

Art. 7°- Las sesiones del mediador con las partes son secretas... y su desarrollo se ajustará a lo preceptuado por... la Ley 4.498⁶⁶ de mediación provincial...

Ley n° 5.410. Centro de Atención al Menor. Creación. Sancionada 23 junio 2004. Promulgada 13 julio 2004. Publicada en Boletín Oficial 21 julio 2004. ADLA tomo LXIV-D, p. 4876.

Art. 1°- Créase el Centro de Atención al Menor, dependiente del Poder Ejecutivo, el que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad.

Art. 2°- El Centro de Atención al Menor tendrá por objeto alojar a menores de hasta dieciséis años, que por razones de contravenciones o delitos son aprehendidos.

Art. 3°- Los menores, previo su ingreso al Centro y antes de su egreso, serán examinados por el médico de Sanidad Policial. Asimismo durante su permanencia, se asegurará la provisión de alimentación adecuada, condiciones de higiene, asistencia sanitaria y atención especializada.

Art. 4°- Los menores serán albergados en el Centro creado por el art. 1°, teniéndose en cuenta la edad, sexo y gravedad de la infracción que se cometió, hasta que el juez interviniente adopte las medidas más apropiadas de orientación y protección, según el caso y de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 5°- Dicho Centro atenderá durante las veinticuatro horas, contará con una línea telefónica gratuita y con un equipo de radio que permitirá la comunicación con las distintas unidades de servicio de la Provincia.

Art. 6°- El Centro de referencia contará con un equipo interdisciplinario constituido por médicos, psicólogos, asistentes sociales, abogados, docentes y terapeutas familiares. Los profesionales y el resto del personal que integren el equipo, serán personal de planta dependiente del Poder Ejecutivo, pudiendo ser adscriptos de otras reparticiones, organismos u otros Poderes del Estado provincial y contarán con capacitación especial.

Art. 7°- Establécese que se crearán centros de atención del menor en cada una de las seis circunscripciones judiciales de la Provincia.

⁶⁶ Ver: PROCEDIMIENTO CIVIL.

VI. TRABAJO DE MENORES

Ley n° 4.600. Pacto Federal del Trabajo. Ratificación. Sancionada 12 mayo 1999. Promulgada 28 mayo 1999. Publicada en Boletín Oficial 7 junio 1999.

Art. 1°- Ratifícase el Pacto Federal del Trabajo suscripto el 29 de julio de 1998, entre el Poder Ejecutivo provincial, El Gobierno nacional, los representantes de las demás provincias... y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo texto como anexo forma parte... de la presente...

Art. 2°- El Régimen de sanciones por infracciones laborales, que como anexo II integra el Pacto Federal del Trabajo... constituye la legislación complementaria de la Ley 2.956⁶⁷... de creación, organización y funcionamiento de la Dirección Provincial del Trabajo.

ANEXO A LA LEY N° 4.600- PACTO FEDERAL DEL TRABAJO

... las partes acuerdan propiciar e impulsar los mecanismos legales pertinentes para la aprobación de los siguientes Proyectos, Planes y Programas:

SEGUNDO-El Régimen General de Sanciones pro Infracciones Laborales... Anexo II...

CUARTO- El Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil... Anexo IV...

ANEXO II- Régimen general de sanciones por infracciones laborales

Art. 4°- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

e) La violación de las normas relativas a trabajo de menores.

Art. 5°- De las sanciones:

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa...

5. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves:

a) Se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez días, manteniéndose entre tanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos.

b) El empleador quedará inhabilitado par un año para acceder a licitaciones públicas y suspendido de los registros de proveedores o aseguradores de los estados nacional y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ANEXO IV- Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil

...

El Consejo Federal del Trabajo intervendrá en los planes, programas y acciones destinados a la erradicación del trabajo infantil, optimizando el funcionamiento de las estructuras existentes y destinadas a tal fin.

CONSIDERACIONES GENERALES

1. El trabajo infantil es una realidad cotidiana de larga data cuya magnitud, características y tendencias son insuficientemente conocidas. Contribuyen a esta situación su relativa invisibilidad, así como la diversidad y complejidad de sus formas. Por otra parte, el trabajo infantil no es reconocido por todos de la misma manera, existiendo diferencias a este respecto entre las

⁶⁷ Ver: OTRAS DISPOSICIONES.

instituciones oficiales, las no oficiales, los padres de familia y los propios niños, lo que acrecienta su ocultamiento.

2. Los instrumentos estadísticos usuales no consideran el trabajo infantil de manera específica, lo que dificulta su conocimiento. Asimismo, ciertas formas de trabajo infantil de alto riesgo personal y social, como la mendicidad, el comercio de drogas y la prostitución, no son captados por esos instrumentos.

3. Por lo señalado, se requieren estudios apropiados y permanentes de la cuestión, que comprendan investigaciones estadísticas y en profundidad de las modalidades y situaciones características del trabajo infantil, con la finalidad de conocer de manera exhaustiva sus formas, dimensiones, tendencias e implicaciones.

4. Esas investigaciones deberían comprender el estudio de las variables que permitan explicar las razones por las que la realización de trabajo infantil es negada en alto grado por parte importante de la sociedad. Sus resultados deberían servir de base a acciones destinadas a revertir esa actitud social.

5. El trabajo infantil, salvo aquel que se realiza en el seno familiar y en condiciones de trabajo apropiadas, se lleva a cabo en la precariedad, tanto en cuanto a su contenido como en lo relativo al contexto legal.

6. El trabajo infantil es particularmente importante en las actividades informales urbanas y en segundo lugar en las actividades rurales, pudiendo estar vinculado a actividades productivas formales.

CAUSAS

7. La principal causa del trabajo infantil es la pobreza y su consecuencia natural: la inestabilidad familiar.

Las familias que la afrontan se ven obligadas muchas veces a recurrir al trabajo de todos sus miembros, inclusive a los de escasa edad. Más específicamente, a los ingresos que el niño puede percibir como asalariado o como trabajador independiente o generar como ayudante –no remunerado- de sus familiares, en el trabajo a domicilio o las tareas agrícolas.

8. Muchas veces esas decisiones familiares no expresan una estrategia pues no se prevén sus consecuencias. Asimismo, otras veces se recurre al trabajo infantil porque no se conoce o no se tiene otra opción. Así sucede con frecuencia en el caso de la contribución del niño a actividades productivas que tienen lugar en el hogar o la parcela familiar. En otros casos, cuando trabajan a destajo, en particular si son remunerados con bajas tarifas, los padres o familiares del niño suelen recurrir a la ayuda de éste, conforme parecería ser bastante usual entre las familias de trabajadores o de jornaleros agrícolas.

9. En el caso del niño que ha roto sus vinculaciones familiares, el trabajo es una opción individual e ineludible.

10. En la medida que generan pobreza en sectores de población o en el conjunto de una sociedad, la desocupación y la disminución de los ingresos, salariales o no de los miembros adultos de las familias, propenden al trabajo infantil.

11. Las lógicas o estrategias de sobrevivencia parecen legitimar lo ilegal. Así sucede la mayor parte de las veces con el trabajo infantil.

IMPLICACIONES

12. Entre las implicaciones del trabajo infantil, deben subrayarse en primer término aquellas relativas a la educación y la formación profesional del niño. El trabajo infantil puede dar lugar al analfabetismo absoluto o al analfabetismo funcional, provocar la deserción escolar, fomentar el ausentismo a clases o la impuntualidad en la asistencia a éstas y contribuir a la repetición de grado y a una baja calidad del aprendizaje.

13. Asimismo, el trabajo infantil es una importante fuente de peligro para la integridad y el desarrollo físico, psíquico y social del niño, deteriora muchas veces su salud y puede ser riesgoso para su vida. El niño que trabaja habitualmente para subsistir, cuando lo hace en malas condiciones o no concurre a la escuela o no prosigue sus estudios, está hipotecando su futuro. Debido a ello se hipoteca al mismo tiempo el futuro del país.

14. Al dificultar o impedir la calificación, y restringir consiguientemente las oportunidades de empleo y la movilidad ocupacional del futuro trabajador adulto, el trabajo infantil contribuye a la amplificación y la perpetuación del círculo de la pobreza.

GRUPOS PRIORITARIOS

15. Entre los niños que deben ser atendidos con prioridad se deben señalar, por un lado, aquellos que realizan trabajos o tareas que impiden u obligan a la interrupción del ciclo de educación formal; por otro, aquellos que realizan tareas o trabajos que ponen en riesgo la salud y el desarrollo psicosocial de quienes lo ejecutan; y fundamentalmente, aquellos que se ven forzados –por razones estructurales u otras causas- a realizar trabajos o tareas de elevado riesgo social tales como todas las modalidades de esclavitud y similares, la venta y trata de niños, el trabajo forzoso u obligatorio, incluidas la servidumbre general y por deudas, la utilización de niños en la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, en espectáculos o materiales pornográficos, y el empleo de niños en cualquier tipo de trabajo que, por sus características o las circunstancias en que se efectúa pueda poner en peligro su salud, su seguridad o su moral.

CONSIDERACIONES GENERALES DE POLÍTICA

16. Este documento tiende a establecer y poner en ejecución una estrategia nacional destinada a prevenir y erradicar el trabajo infantil, en particular aquel que es de elevado riesgo social o perjudicial para quien lo ejecuta y a proteger a los niños que trabajan.

17. La estrategia mencionada podría ser particularmente exitosa de comprender adecuadas medidas de compensación social a favor de los trabajadores y en general de los sectores de bajos ingresos, previniendo el trabajo infantil y estimulando la reinserción en el sistema educativo de los menores que trabajan.

LEGISLACIÓN

18. Recientemente la Argentina ha dado un importante paso en materia de normas sobre el trabajo de menores al ratificar el Convenio N° 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima. Sin embargo, aún la legislación actual en materia de trabajo infantil se caracteriza por su fragmentación y dispersión, y por comprender disposiciones contradictorias entre sí, al igual que normas, que si bien es cierto pueden ser positivas, no son aplicadas pese a estar vigentes.

19. Sería conveniente la elaboración de una nueva legislación para la infancia que se adecue a los Derechos del Niño, que han adquirido jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 y que sea de orden público en todos sus aspectos. Asimismo, se debería considerar la unificación o codificación de las diferentes disposiciones vigentes en materia de trabajo infantil, la revisión o derogación de aquellas que sean inapropiadas o inconsistentes y la inclusión de las que se impongan para la consecución de los objetivos propuestos.

APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

20. Particular importancia debería ser otorgada, con las restricciones señaladas, a la aplicación de la legislación vigente en materia de trabajo infantil. Las disposiciones que prohíben la realización de trabajos peligrosos, nocivos o penosos para los niños que los realizan, así como aquellas que protegen al niño contra la explotación económica y el maltrato, deben ser materia de una aplicación rigurosa.

21. En materia de inspección del trabajo, es de gran utilidad la realización de tareas preventivas así como el concurso de la sociedad civil. La dotación de personal calificado, de recursos suficientes y capacitación específica en materia de trabajo infantil son elementos de fundamental importancia para una inspección eficaz.

EDUCACIÓN

22. Se requiere, por una parte, educar para el trabajo considerando en los programas y los métodos de estudio los requisitos del mercado de trabajo y, por otra parte, que el alumno aprenda a trabajar en el marco de programas educativos, en especial como parte de cursos de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación.

23. Un esfuerzo particular debería ser realizado a favor de la reintegración en la escuela de los niños que la han abandonado, así como en relación con la prevención de su abandono, en especial

mediante programas educativos destinados a apoyar la construcción de los conocimientos que se requieran o el refuerzo del aprendizaje escolar.

24. Deberían agotarse todas las posibilidades de reinserción escolar del niño trabajador, especialmente en las áreas rurales, que ha abandonado el ciclo de educación formal inclusive mediante la adopción de una posición flexible en lo relativo a la correspondencia entre edades y grados escolares, así como en el calendario escolar. Cuando el niño no pueda ser reintegrado debido a la importancia de sus déficits en conocimientos o su retraso escolar, debería realizarse un esfuerzo especial para otorgarle una formación profesional, tanto de base como especializada.

25. Los programas educativos, en particular aquellos destinados a sectores sociales que afrontan la pobreza extrema, necesitan una articulación apropiada y permanente con programas de promoción social que favorezcan la retención escolar, como es el caso del suministro de alimentos básicos, de la medicina escolar, la recreación y el deporte.

26. Se debería incorporar a la currícula escolar el conocimiento de los derechos de los niños en materia de protección contra la explotación económica, inclusive la legislación, los riesgos del trabajo infantil, las alternativas existentes a éste, y las instituciones y los mecanismos a los que se puede invocar en búsqueda de información y protección. Programas educativos específicos destinados a las familias de los alumnos, deberían incorporar los mismos contenidos.

SALUD

27. La actividad laboral es una importante fuente de riesgo para la salud y la integridad del niño. Dada su fragilidad, inexperiencia y falta de información o de conocimientos sobre la materia, el niño afronta riesgos laborales bastante mayores que los que afronta el trabajador adulto que ejecuta tareas similares. Incluso aquello que usualmente no constituye un riesgo para un adulto, representa, con bastante frecuencia, un grave peligro para el niño.

28. Una incorporación prematura en el trabajo ocasiona un desgaste precoz y la aparición temprana de patologías crónicas. Así sucede incluso cuando el niño realiza tareas ligeras, si las lleva a cabo antes de la edad apropiada o durante un número de horas excesivo, más aún teniendo en cuenta que realiza al mismo tiempo actividades domésticas y escolares. El niño es particularmente sensible a las condiciones de vida y al ambiente de trabajo.

29. Deberían llevarse a cabo investigaciones apropiadas y permanentes acerca de los riesgos que plantean las actividades laborales que el niño realiza, que atentan contra su seguridad y salud física y mental, con miras al establecimiento de programas preventivos y curativos en la materia.

30. Al establecerse esos programas se debería asegurar una adecuada distribución de sus coberturas y recursos entre las áreas urbanas y rurales y entre las distintas regiones y provincias del país y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CONCIENTIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN SOCIAL

31. Promover el planteamiento de los problemas que suscita el trabajo infantil, al igual que la definición y ejecución de las acciones necesarias para la superación de esos problemas, exige que la sociedad tenga plena conciencia de ellos y participe activamente en la búsqueda de soluciones y en la puesta en marcha y en el seguimiento de las acciones requeridas.

32. Promover y llevar a cabo una amplia discusión en el ámbito nacional acerca de la situación actual, las tendencias, las formas y las implicaciones para el niño y la sociedad del trabajo infantil, así como sobre las posibles soluciones a los problemas que se plantean en este campo.

33. Esta discusión debe tener como principales finalidades promover el Programa Nacional de Acción y contribuir a que las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las organizaciones no gubernamentales y en términos generales las instituciones de la sociedad civil, las familias y los niños –en particular aquellos que trabajan- tomen conciencia de los problemas que suscita el trabajo infantil, planteen soluciones a estos problemas en el marco del Programa Nacional y contribuyan en su ejecución.

34. La discusión y la movilización señaladas serán llevadas a cabo en los diferentes ámbitos del país, tanto a nivel nacional como provincial, municipal o local, otorgando especial importancia a la difusión de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular aquellos relativos a la educación y el tiempo libre, y su artículo 32, relativo a la protección del niño contra la explotación económica.

35. Deberán jugar un papel importante en la concientización y movilización planteada, las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, como así también los medios de comunicación social.

SEGUIMIENTO

36. Se constituirá una comisión de seguimiento interinstitucional.

ASISTENCIA TÉCNICA

37. Se requerirá la cooperación técnica de United Nations Children's Fund (UNICEF) y Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Ley n° 5.358. Programa Nacional de Apoyo al Empresariado Joven. Adhesión a la Ley nacional 25.872⁶⁸. Sancionada 24 marzo 2004. Promulgada 14 abril 2004. Publicada en Boletín Oficial 26 abril 2004. ADLA tomo LXIV-C, p. 3262.

Decreto n° 1.367, 11 agosto 2004. Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil. Creación en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo. Publicado en Boletín Oficial 15 septiembre 2004 (sintetizado).

Ley n° 5.572. Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999 (182). Adhesión a la Ley nacional 25.255⁶⁹. Sancionada 29 junio 2005. Promulgada 18 julio 2005. Publicada en Boletín Oficial 25 julio 2005. ADLA tomo LXV-D, p. 4230.

OTRAS DISPOSICIONES

Decreto- Ley n° 4.250, 19 octubre 1956. Reglamento para el personal de la Administración provincial. /Art. 13- Son requisitos para el ingreso: c) Tener dieciocho años de edad como mínimo... Para el cadete, el aprendiz y el menor ayudante obrero esas edades se fijan en catorce y diecisiete años cumplidos, respectivamente.../Copia oficial. ADLA tomo XXXII-B, p. 2844.

Acuerdo n° 552, 25 julio 1960 (Superior Tribunal de Justicia). Reglamento interno del Poder Judicial. /Art. 4°- Sólo excepcionalmente se designará personal de maestranza y de servicio a menor de dieciocho años... Art. 5°- Para ser admitido como empleado de la Administración de Justicia se necesita: 2°) Tener por lo menos dieciocho años de edad... Para el

⁶⁸ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

⁶⁹ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

cadete, esta edad se fija en catorce y diecisiete años cumplidos./ Publicado en Boletín Oficial 18 agosto 1960. ADLA tomo XX-B, p. 1358.

Ley nº 394⁷⁰. Organización de la Dirección Provincial del Trabajo. /Art. 2º- Intervendrá en las cuestiones vinculadas a las relaciones laborales, y especialmente: d) En el contralor del trabajo... de menores... Art. 20- Los menores adultos tendrán la misma capacidad de los mayores para contender ante la Dirección y podrán otorgar carta poder... con autorización del Ministerio Público Pupilar. No se dictará ninguna homologación en los expedientes en que sea parte un menor sin que previamente se corra traslado a dicho Ministerio. Art. 43- El Director Provincial del Trabajo entenderá en el pedido y en la autorización del trabajo de menores./ Sancionada 12 septiembre 1961. Promulgada 23 enero 1962. Publicada en Boletín Oficial 6 febrero 1962. ADLA tomo XXII-B, p. 1439.

Ley nº 2.956. Dirección Provincial del Trabajo. /Art. 2º-... intervendrá en las cuestiones vinculadas a las relaciones laborales siempre que las mismas no estén asignadas a la Nación, y especialmente: d) En el contralor del trabajo... de mujeres y menores... Art. 19- Los mayores de catorce años tendrán la misma capacidad de los mayores para contender ante la Dirección y podrán otorgar carta- poder... con autorización del Ministerio Pupilar. No se dictará ninguna homologación en los expedientes en que sea parte un menor sin que previamente se corra traslado a dicho Ministerio. Art. 43- El Director Provincial del Trabajo entenderá en el pedido y en la autorización del trabajo de aprendizaje de menores./ Sancionada 3 mayo 1984. Promulgada 14 mayo 1984. Publicada en Boletín Oficial 21 mayo 1984. ADLA tomo XLIV-C, p. 3139.

Decreto nº 1.613, 14 septiembre 1984. Dirección Provincial del Trabajo. Reglamentación de la Ley 2.956. /Art. 1º- Son atribuciones de la Dirección... h) Fiscalizar el trabajo a domicilio de las mujeres y menores... Art. 26- [Departamento Seguridad Laboral]... serán sus funciones: d) Practicar examen médico a los menores que lo soliciten a los fines del otorgamiento del permiso de trabajo. Art. 57- [El Departamento Policía del Trabajo] Vigilará la aplicación de las disposiciones relativas al trabajo de menores, debiendo expedir las libretas de trabajo o en su caso los permisos complementarios, que serán firmados por el Director previa visación del Jefe de Departamento. Art. 58- Pondrá a consideración del Director las solicitudes de excepción al régimen laboral de los menores, en cuyo caso éste resolverá con un criterio restrictivo pero atendiendo a los factores económicos sociales de la familia del menor, de acuerdo a la legislación vigente./ Publicado en Boletín Oficial 1º octubre 1984. ADLA tomo XLIV-D, p. 4526.

Decreto nº 640, 14 mayo 2001. Agencias de investigación, vigilancia y seguridad privada. Reglamentación. /Art.11- Los integrantes de las agencias cuyas edades estuvieran comprendidas entre los dieciocho y veintiún años, sólo podrán desempeñar tareas administrativas o de comercialización y no portar armas./ Publicado en Boletín Oficial 21 mayo 2001. ADLA tomo LXI-C, p. 3662.

Ley nº 5.021. Programa de Empleo Productivo Chaqueño. Creación. /Art. 2º- El objetivo del Programa es fomentar la inserción de personas desocupadas en el régimen formal de trabajo a través de la promoción de nuevas fuentes de trabajo productivo... y posibilitar la capacitación laboral... Art. 4º- Los beneficiarios del Programa serán: a) Las personas mayores de dieciocho años de edad, desocupadas, de ambos sexos, con o sin formación profesional previa y con domicilio en la

⁷⁰ Esta ley (texto ordenado por Decreto- Ley 15/71) y su reglamentación (Decreto 3.217/68) fueron derogados por Ley 1.515. Sancionada 1º octubre 1974. Promulgada 7 octubre 1974. Publicada en Boletín Oficial 9 octubre 1974. ADLA tomo XXXV-B, p. 1994.

Provincia.../ Sancionada 21 marzo 2002. Promulgada 3 abril 2002. Publicada en Boletín Oficial 8 abril 2002. ADLA tomo LXII-B, p. 2411.

Decreto n° 1.455, 19 septiembre 2002. Reglamentación de la Ley 5.021. /Art. 4°- Los beneficiarios deberán acreditar: Las personas (inc. a): Identidad personal con DNI, inscripción laboral con constancia de CUIL, domicilio con certificado policial, carácter de desocupado con declaración jurada, grupo familiar con acta de matrimonio o declaración de concubinato y partida de nacimiento de los hijos que tuviere. Prohibiciones para las personas: No tener lazos familiares con los empresarios, no ser beneficiarios de ningún otro programa de asistencia social, no haber tenido relación de empleo anterior con la empresa que lo contrata./ Publicado en Boletín Oficial 25 septiembre 2002. ADLA tomo LXII-E, p. 5618.

VII. SALUD PÚBLICA

Ley n° 3.122. Obligatoriedad de la prevención del hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria mediante el diagnóstico en los recién nacidos.

Sancionada 11 diciembre 1985. Promulgada 23 diciembre 1985. Publicada en Boletín Oficial 27 diciembre 1985. ADLA tomo XLVI-B, p. 1998.

Art. 1º- Declárase obligatoria en todo el territorio de la provincia... la prevención del hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria mediante el diagnóstico en los recién nacidos.

Art. 2º- Facúltase al Poder Ejecutivo a confeccionar la nómina de trastornos hereditarios y anomalías del desarrollo del sistema nervioso originado por el hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria, modificándola cuando razones de política sanitaria fundadas en estudios e investigaciones pertinentes lo aconsejen.

Art. 3º- El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos dependientes, aportará los recursos presupuestarios para sufragar las erogaciones ocasionadas por las pruebas de laboratorio, cuando el ingreso provocado por la prestación a particulares, entes de obra social o de medicina prepaga, no produjera autofinanciación.

Art. 4º- Establécese que el organismo de aplicación de la presente será el Ministerio de Salud Pública y Acción Social que coordinará con su similar nacional y autoridades sanitarias de provincias el intercambio técnico y recursos tendientes al cumplimiento de sus objetivos.

Art. 5º- El Ministerio de Salud Pública y Acción Social formulará y ejecutará en todo el ámbito territorial los programas preventivos de las enfermedades objeto de la presente, tratamiento, recuperación y rehabilitación de las personas afectadas por ellas, provisión suficiente de drogas, medicamentos, alimentos, productos químicos y elementos de diagnóstico para su aplicación.

Art. 6º- Para el cumplimiento de sus objetivos, deberá:

- a) Desarrollar y propiciar actividades de educación sanitaria;
- b) Propender al desarrollo de actividades de investigación científica y capacitación de recursos humanos específicos, coordinando con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, universidades, Comisión Nacional de Energía Atómica y demás organismos científicos y técnicos;
- c) Celebrar convenios para el cumplimiento de esta ley y la ejecución de los programas sanitarios que se formulen;
- d) Establecer pautas de organización técnica para los laboratorios de análisis clínicos relacionados con las patologías de prevención citadas en el art. 1º.
- e) Prever costos y fijar su financiación.
- f) Proveer a toda persona asistida o controlada de la constancia correspondiente, debiendo ésta ser extendida en formularios uniformes.

Art. 7º- Determinase la obligatoriedad de someter a todo recién nacido y dentro del plazo de treinta días del nacimiento, a exámenes clínicos y de laboratorio a efectos de la detección de las enfermedades precitadas y su inmediato tratamiento.

Art. 8º- Sujétanse a las disposiciones de esta ley todos los servicios hospitalarios públicos, obras sociales estatales y privadas, clínicas, hospitales y sanatorios privados cualquiera sea su complejidad y a los profesionales médicos y obstetras que asistan al nacimiento o que con posterioridad presten cuidados de salud a los menores.

La Dirección Provincial del Registro Civil y Capacitación de las Personas exigirá para la inscripción de nacimiento la constancia prescripta en el art. 4º, inc. f).

Art. 9º- Los profesionales del arte de curar comunicarán a la autoridad sanitaria que determinará la reglamentación, en la forma y plazo que ella fije, los datos de población sometida a la prevención y tratamiento de las patologías previstas en la presente.

Art. 10- Créase con carácter permanente la Comisión Técnica Asesora Honoraria sobre trastornos hereditarios y anomalías del desarrollo del sistema nervioso, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y Acción Social de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Art. 11- Sanciónase a los infractores del art. 8º con: a) apercibimiento, la primera vez y b) multas a los reincidentes, graduables...

Art. 12- Establécese que las sanciones previstas en la presente, caducarán a los dos años, la caducidad quedará interrumpida por los actos de procedimientos administrativos o judiciales que se interpongan o por comisión de cualquier otra infracción.

Art. 14- Créase la cuenta especial Fondo Provincial de Salud para el tratamiento del hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria, a la que ingresará el producto de las multas y de las previsiones presupuestarias.

Art. 15- Facúltase al organismo de aplicación y autoridades sanitarias que determine la reglamentación a verificar el cumplimiento de la presente mediante inspecciones, allanamientos con autorización judicial y pedidos de informe, según estime conducente.

Ley nº 3.157. Obligatoriedad del examen médico visual, optométrico y oftalmológico para niños en edad escolar. Sancionada 11 junio 1986. Promulgada 27 junio 1986. Publicada en Boletín Oficial 2 julio 1986. ADLA tomo XLVI-C, p. 3408.

Art. 1º- **(Texto según Ley 5.546⁷¹)** Establécese la obligatoriedad del examen médico visual –optométrico y oftalmológico- y auditivo, para todos los niños que ingresen o estén cursando el nivel inicial, primario o de Educación General Básica, en los establecimientos educativos públicos y privados de la provincia.

Antecedente Ley 3.157. Establécese la obligatoriedad del examen médico visual, optométrico y oftalmológico para todos los niños que ingresen o se hallen cursando los niveles preprimario y primario.

Art. 2º- El Poder Ejecutivo por intermedio de los organismos de aplicación: Ministerio de Salud Pública y Acción Social y Consejo General de Educación en coordinación, instrumentará la ejecución del examen médico estatuido precedentemente, cuya obligatoriedad se extenderá desde el comienzo de cada ciclo lectivo hasta la culminación de los estudios correspondientes al nivel primario.

⁷¹ Sancionada 27 abril 2005. Promulgada 13 mayo 2005. Publicada en Boletín Oficial 18 mayo 2005. ADLA tomo LXV-D, p. 4213. En su art. 2º establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la Ley 3.157 y su modificatoria, en el término de treinta días.

Art. 3°- Prevéase en la reglamentación de la presente, la metodología idónea que facilite el seguimiento de los diversos exámenes mientras dure la permanencia de los alumnos en la misma escuela y/o los eventuales cambios de residencia.

Ley n° 4.128. Trasplante de órganos y material anatómico humano. Adhesión a la Ley nacional 24.193⁷². Sancionada 14 diciembre 1994. Promulgada 29 diciembre 1994. Publicada en Boletín Oficial 9 enero 1995. ADLA tomo LV-B, p. 2429.

Ley n° 4.276. Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable. Creación. Sancionada 10 abril 1996. Promulgada 16 septiembre 1996. Publicada en Boletín Oficial 27 septiembre 1996. www.laleyonline.com.ar

Art. 1°- Créase el Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable para la Provincia del Chaco, por medio del cual se pondrá a disposición de la población la educación, información, métodos y prestaciones de servicios que garanticen el derecho humano a decidir libre y responsablemente las pautas inherentes a su salud sexual como así también y antes de la concepción de la vida, en lo concerniente a la procreación humana responsable en concordancia con la legislación de fondo vigente.

Art. 2°- Los objetivos del Programa son:

- a) Capacitar agentes de salud, educación y de desarrollo social para informar, asesorar en temas de sexualidad y procreación humana;
- b) Propiciar la existencia de profesionales capacitados en reproducción y sexualidad en los centros de salud, en sus diferentes niveles de complejidad;
- c) Promocionar campañas de difusión sobre temáticas de paternidad responsable, procreación humana responsable, sexualidad, enfermedades de transmisión sexual y SIDA; y
- d) Coordinar acciones con diferentes organismos públicos, interjurisdiccionales, privados y no gubernamentales, que por su naturaleza y fines puedan contribuir a la consecución de estos objetivos.

Art. 3°- El Programa operará en los centros asistenciales de salud pública y en las obras sociales a través de sus prestadores de tocoginecología, obstetricia y urología, debiéndose implementar actividades de capacitación que incluyan conceptos de videoteca para el personal dedicado al Programa, el que contará con un equipo interdisciplinario que planificará las estrategias educativas y las actividades de promoción y difusión del Programa en la comunidad.

También pondrán desarrollarse estrategias de participación mediante el aporte voluntario de la comunidad.

Art. 4°- Invítase al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a incluir con carácter de facultativo y con adaptación curricular en los diversos ciclos educativos públicos y/o privados, los contenidos del Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable.

Art. 5°- Este Programa brindará los siguientes servicios:

- a) Información y asesoramiento sobre prevención de enfermedades de transmisión sexual y SIDA;
- b) Detección precoz y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual y SIDA;
- c) Información y asesoramiento de los métodos preconceptivos disponibles, en su ética, en su efectividad, sus contraindicaciones, ventajas y desventajas y su correcta utilización;

⁷² Ver ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

- d) Controles de salud y estudios previos y posteriores a la prescripción de métodos preconceptivos no abortivos;
- f) Información, estudios y tratamiento para la infertilidad, y
- g) Capacitación permanente de los agentes involucrados en el Programa.

Art. 6°- (**Texto según Ley 5.409⁷³**) Habilitase a los centros de salud públicos y privados facultados para tales fines y a los médicos que en ellos se desempeñan a realizar el procedimiento quirúrgico de ligadura de trompas de falopio, en los casos en que no sean aplicables otros métodos anticonceptivos y cuenten con indicación terapéutica precisa y que a criterio del médico tratante, el embarazo o parto futuro ponga en riesgo grave la salud o la vida de la paciente, previo haberse otorgado consentimiento informado y por escrito de la misma.

Se requerirá autorización judicial para la práctica de ligadura de trompas de falopio en menores de edad o personas declaradas incapaces judicialmente.

Los profesionales de la salud podrán excusarse de aplicar métodos de contracepción quirúrgica mediante la firma de un documento que acredite su objeción de conciencia, lo que no inhibe a los centros de salud públicos y privados a procurar la práctica por otros profesionales médicos que no expongan y acrediten similares objeciones.

Antecedente Ley 4.276. Los médicos podrán prescribir a quienes lo soliciten aquellos métodos preconceptivos no abortivos y reversibles.

Art. 6° bis- (**Incorporado por Ley 5.409**) Facúltase a los centros de salud públicos y privados y a los médicos que en ellos se desempeñan a realizar el procedimiento quirúrgico de vasectomía, previo haberse otorgado el consentimiento informado y por escrito del interesado, en aquellos casos en que la ligadura de trompas de falopio no sea clínicamente factible de practicar a su cónyuge o concubina.

En los casos de menores de edad o declarados incapaces judicialmente se requerirá autorización judicial para la práctica de la vasectomía.

Art. 7°- El Ministerio de Salud Pública proporcionará gratuitamente en los servicios públicos de salud y por el término indicado por el médico los estudios previos, controles periódicos y los métodos preconceptivos no abortivos.

La accesibilidad estará garantizada para las personas carenciadas.

Art. 8°- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a reglamentar la incorporación al Programa de los métodos preconceptivos no abortivos.

Art. 9°- Todas las prestaciones médicas y farmacológicas serán incluidas en el nomenclador provincial de prácticas médicas y en el farmacológico, debiendo las obras sociales incorporarlas a sus coberturas en igualdad de condiciones con sus otras prestaciones.

Art. 10- Para la aplicación de este Programa se considerará como material informativo el documento "Propuesta normativa perinatal -Tomo IV- Procreación Responsable" del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Ley n° 4.359. Convenios de adhesión para la implementación del Programa Materno- Infantil y Nutrición en la provincia. Ratificación.
Sancionada 21 noviembre 1996. Promulgada 2 diciembre 1996. Publicada en Boletín Oficial 6 diciembre 1996.

⁷³ Sancionada 23 junio 2004. Promulgada por aplicación del art. 118 de la Constitución. Publicada en Boletín Oficial 11 agosto 2004. ADLA tomo LXIV-D, p. 4876.

Art. 1º- **(Texto según Ley 4.507⁷⁴)** Ratificanse los Convenios de adhesión y ejecución suscriptos con fecha 30 de septiembre de 1996 y 4 de mayo de 1998 respectivamente, entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y el Gobierno de la provincia... destinados a la implementación, ejecución e instrumentación del Programa Materno- Infantil y Nutrición en el ámbito de la provincia... que como anexos forman parte integrante de la presente.

Antecedente Ley 4.359. Ratificase el Convenio de adhesión y ejecución suscripto con fecha 30 de septiembre de 1996 entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y el Gobierno de la provincia... destinado a la implementación, ejecución e instrumentación del Programa Materno Infantil y Nutrición en el ámbito de la provincia...

Art. 2º- Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir los convenios complementarios que se requieran tanto en el orden nacional, con otras provincias, entes autárquicos, empresas públicas, organizaciones no gubernamentales, entidades nacionales públicas o privadas... como con los distintos municipios integrantes de los subproyectos a fin de posibilitar las acciones de ejecución programadas.

Art. 3º- Créase el Fondo Materno Infantil y Nutrición en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, que tendrá por finalidad el cumplimiento de todas las actividades encuadradas en el citado Programa.

Dicho fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Aportes realizados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento...
- b) Aportes provenientes del Estado nacional;
- c) Recursos asignados de rentas generales de la Provincia;
- d) Todo otro ingreso a aplicar para el cumplimiento de los objetivos previstos en el Programa...

Art. 4º- **(Texto según Ley 4.507)** Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar los mecanismos de compra y contrataciones previstas en el Programa... y en los Convenios de préstamos... y exceptúase en consecuencia a la unidad ejecutora provincial del cumplimiento de lo establecido por la Ley 1.095... (de Contabilidad) y de todo otro instrumento legal que se oponga o dificulte la aplicación de las normas y procedimientos planteados por el Programa, cuando los fondos objeto de las adquisiciones provengan de los préstamos BIRF...

Antecedente Ley 4.359. Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar los mecanismos de compra y contrataciones previstas en el Programa... y en el Convenio de préstamos... y exceptúase en consecuencia a la unidad ejecutora provincial del cumplimiento de lo establecido por la Ley 1.095... (de Contabilidad) y de todo otro instrumento legal que se oponga o dificulte la aplicación de las normas y procedimientos planteados por el Programa, cuando los fondos objeto de las adquisiciones provengan de los préstamos BIRF...

Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer las reglamentaciones y ajustes necesarios para garantizar la eficiente ejecución del programa en el ámbito provincial.

ANEXO- CONVENIOS DE ADHESIÓN NACIÓN- PROVINCIA

PRIMERA/ DE LOS ANTECEDENTES

La República Argentina, a través del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, ha acordado llevar a cabo el Programa Materno Infantil y Nutrición con apoyo del BIRF...

⁷⁴ Sancionada 12 agosto 1998. Promulgada 26 agosto 1998. Publicada en Boletín Oficial 4 septiembre 1998. www.legislatura.chaco.gov.ar/InformacionLegislativa. ADLA tomo LVIII-D, p. 4673.

La República Argentina (en adelante EL PRESTATARIO) y el BIRF –Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento- (en adelante EL BANCO), acordaron el Convenio de Préstamo... (en adelante EL PRÉSTAMO), de asistencia al sector...

Que en tal sentido:

La Provincia cumple con los requisitos... en cuanto a la concentración periurbana de población con necesidades básicas insatisfechas...

La Provincia adoptará lo que el Proyecto pauta como objetivos, así como los paquetes de servicios, salud, nutrición, desarrollo infantil, los criterios de focalización, organización y gerenciamiento, logística, sistemas contables, auditoría externa, capacitación, monitoreo...

La Provincia va a preparar sus subproyectos con fondos propios, basados en las guías de proyectos que le suministrará la Unidad Coordinadora del Programa...

El Gobierno provincial, dada la altísima prioridad otorgada al sector materno-infantil... está comprometido al mejoramiento de los programas actuales de alimentación escolar...

Con tales antecedentes... suscriben las partes el presente Convenio de Adhesión...

TERCERA/ EL PRESTATARIO

... podrá suspender o cancelar la transferencia de recursos y el uso de los fondos si LA PROVINCIA no cumpliera con sus obligaciones estipuladas...

EL PRESTATARIO, a solicitud de LA PROVINCIA, podrá financiar un equipo de tres especialistas residentes para tareas de apoyo a la formulación del subproyecto que elevarán informes sobre las falencias/debilidades institucionales detectadas en dicho proceso.

CUARTA/ DE LA PROVINCIA

4.1. Se compromete a:

a) Preparar y presentar al PRESTATARIO, en un plazo máximo de cinco meses, los subproyectos correspondientes a los efectores...

Deberá presentar un prediseño avanzado del mismo al promediar el mencionado plazo... que permitan realizar a la UCP observaciones y recomendaciones que contribuyan a agilizar la formulación del/de los subproyecto/s. Dicho subproyecto, una vez aprobado por la UCP será enviado al BANCO para su análisis y no objeción.

El Convenio de Ejecución detallará las condiciones y modalidades previstas para la ejecución de los mismos...

b) Elaborar el marco legal... para la implementación del subproyecto provincial...

c) Cumplir las disposiciones contenidas en los documentos del Proyecto... y las normas que imparta en el futuro el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y/o la UCP...

d) Mantener registros y cuentas separadas para cada subproyecto;

e) Utilizar los fondos provenientes del Préstamo exclusivamente en la ejecución de los subproyectos aprobados...

f) Adquirir los bienes y servicios financiados con los fondos destinados al Programa...

g) Destinar los bienes y servicios adquiridos con los recursos del préstamo exclusivamente para los objetivos definidos en cada subproyecto;

h) Disponer... de todos los recursos humanos, físicos y financieros que se prevean como responsabilidad de la Provincia en todos los subproyectos...

i) Autorizar al Prestatario a inspeccionar... los bienes, terrenos, trabajos, prestaciones y construcciones incluidas en los subproyectos...

j) Proporcionar al Prestatario toda la información que éste o el Banco pudiesen solicitar...

k) Cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente...

CONVENIO DE EJECUCIÓN NACIÓN- PROVINCIA

... La República Argentina... y el BIRF... están negociando la formalización de un nuevo convenio de préstamo ampliatorio del original suscripto.

Que en tal sentido...

La Provincia ha preparado sus subproyectos con fondos propios, basados en las guías de proyectos que le suministrara la Unidad Coordinadora del Programa.

Con tales antecedentes... suscriben las partes el presente Convenio destinado a la ejecución de subproyectos aprobados por el Prestatario.

... El Programa provincial abarca el subproyecto del municipio de Resistencia... así como los nuevos subproyectos que se integren...

Ley nº 4.687. Prevención de adicciones y tratamientos de rehabilitación. Centro Provincial de la Medida de Seguridad Educativa (CEPMESE). Ratificación de su creación. Sancionada 22 diciembre 1999. Promulgada 10 enero 2000. Publicada en Boletín Oficial 14 enero 2000. ADLA tomo LX-A, p. 867.

Art. 3°- Ratifícase la creación del Centro Provincial de la Medida de Seguridad Educativa (CEPMESE), dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quien aplicará la medida prevista en el art. 21 de la Ley nacional 23.737 -régimen penal de estupefacientes-, sustitutiva de la pena de prisión, destinada a la implementación de un programa educativo especializado para reformar, mediando orden judicial... a los menores de edad consumidores.

Art. 7°- En todos los casos se preservará el secreto profesional, que sólo será revelado a criterio del equipo profesional técnico del Centro Provincial de la Medida de Seguridad Educativa (CEPMESE), cuando se detectaren conductas punibles de adultos que importen situaciones de riesgo para la salud integral de los menores involucrados...

Art. 8°- La prevención de adicciones tendrá los siguientes niveles de acción:

c) Educación: se realizará a través de la técnica de talleres participativos a: padres, agentes de salud, docentes, comunicadores sociales, operadores y líderes comunitarios, multiplicándose a partir de la acción de repicadores surgidos de la comunidad que encaren la tarea en sus propios grupos de pertenencia.

Art. 16- Las disposiciones de la presente ley tienen carácter operativo y son de orden público.

Ley nº 5.196. Obligatoriedad del control de patrones de desarrollo psicomotor de niños de 0 a 6 años. Sancionada 16 abril 2003. Promulgada 7 mayo 2003. Publicada en Boletín Oficial 14 mayo 2003. ADLA tomo LXIII-C, p. 3434.

Art. 1°- Establécese la obligatoriedad del control y registro de peso y talla y de patrones de desarrollo psicomotor, de los niños de cero a seis años que concurran a establecimientos sanitarios de la provincia, tal como lo determinan las normas provinciales de atención ambulatoria del niño, vigentes desde 1995, a fin de prevenir, detectar o tratar a este grupo etéreo en los problemas de crecimiento y desarrollo.

Art. 2º- Determinase el carácter obligatorio de la inclusión de los niños con problemas nutricionales en los programas de asistencia alimentaria que funcionan en la provincia.

Art. 3º- Establécese que el Ministerio de Salud Pública en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia, deberá realizar cada tres años el censo de talla en escolares que ingresen a los establecimientos educativos de la provincia, con el fin de monitorear riesgo y obtener datos que permitan orientar a los programas provinciales de salud y nutrición, para optimizar su eficiencia.

Art. 4º- Fíjase en dos servicios sanitarios, uno del área metropolitana y otro del interior provincial, la estrategia de "sitio centinela", con el objeto de contar con información predictora de riesgo en forma permanente y oportuna.

Art. 5º- Se elaborarán estrategias para intervenir en las áreas donde los sitios centinelas o el censo de talla detecten situaciones de alarma.

Ley nº 5.419. Programa de Detección, Seguimiento y Tratamiento de la Carencia de Ácido Fólico en la Población Femenina en Edad de Procrear. Creación. Adhesión a la Ley nacional 25.630⁷⁵ - prevención de anemias y malformaciones del tubo neural-. Sancionada 14 julio 2004. Promulgada 29 julio 2004. Publicada en Boletín Oficial 2 agosto 2004. ADLA tomo LXIV-D, p. 4879.

Ley nº 5.580. Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia. Adhesión a la Ley nacional 25.415⁷⁶. Sancionada 6 julio 2005. Promulgada 27 julio 2005. Publicada en Boletín Oficial 29 julio 2005. ADLA tomo LXV-D, p. 4231.

OTRAS DISPOSICIONES⁷⁷

Decreto nº 527, 18 noviembre 1955. Reglamentación del ejercicio de la medicina y ramas auxiliares. /Art. 67- [Las parteras] En todos los casos están obligados a instilar en las conjuntivas de ambos ojos del recién nacido, una gota de solución argirol al 10%, inmediatamente después del nacimiento. Art. 68- Las obstétricas y parteras en el ejercicio de su profesión están obligadas a: b) Cuidar... del recién nacido durante la semana siguiente al parto. Art. 69- Les está permitido a las obstétricas y parteras: c)... Completar el... descenso y extracción de la cabeza en las presentaciones pelvianas, con expulsión del tronco fetal, únicamente ante la imposibilidad de obtener el concurso inmediato de un médico; d) Practicar la ligadura y sección del cordón umbilical; g) Practicar la episiotomía, reducir el cordón procidente y hacer el alumbramiento artificial,

⁷⁵ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

⁷⁶ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

⁷⁷ Ver: REGISTRO DE PERSONAS. Otras Disposiciones. Ley 3.258.

únicamente en los casos de mucha urgencia y ante la imposibilidad de obtener el concurso inmediato de un médico... Art. 70- Les está prohibido a las obstétricas y parteras: a) Interrumpir la gestación por cualquier razón, provocando el aborto; b) Practicar la extracción digital o instrumental del huevo muerto; f) Hacer versiones por maniobras internas o mixtas, tanto en feto vivo o muerto, cualquiera fuere el estado de la madre./ Publicado en Boletín Oficial 25 noviembre 1955. ADLA tomo XV-B, p. 1484.

Decreto- Ley nº 2.131, 26 noviembre 1962. Vacunación antituberculosa. Adhesión al régimen de la Ley nacional 14.837⁷⁸ y al Decreto reglamentario 9.217/60⁷⁹. Publicado en Boletín Oficial 4 diciembre 1962. ADLA tomo XXIII-C, p. 2297.

Ley nº 1.268. Subsidio económico y asistencia médica a toda mujer embarazada que reside en la provincia. /Art. 2º- Toda mujer con residencia... en la provincia y que encontrándose en estado de gravidez, atienda su parto en un servicio hospitalario dentro de la provincia, tendrá derecho a un subsidio especial... Art. 6º- Créase el Fondo de Protección de la Madre Embarazada y del Lactante.../ Sancionada 7 agosto 1973. Promulgada 14 agosto 1973. Publicada en Boletín Oficial 24 agosto 1973. ADLA tomo XXXIV-B, p. 1347.

Decreto nº 342, 18 febrero 1974. Subsidio económico y asistencia médica a toda mujer embarazada que reside en la provincia. Reglamentación de la Ley 1.268. /Art. 4º-... corresponderá entregarle a la embarazada la correspondiente libreta sanitaria... debiendo contener lo siguientes datos... 4. Entrega de leche; 5. c) Peso del niño al nacer; d) Inscripción del mismo en el Registro Civil; e) Vacunación BCG (cuando no esté contraindicada); g) Control a los treinta días del parto... Al niño consistirá en: examen clínico, peso, talla, circunferencia craneana y cumplimentar el plan de vacunación establecido para el primer año de vida... A los fines de la reglamentación para cumplimentar el subsidio... será requisito que el feto sea viable (que nazca con vida), a partir de sexto mes de embarazo./ Publicado en Boletín Oficial 1º marzo 1974. ADLA tomo XXXIV-B, p. 1411.

Ley nº 1.520. Vacunación y revacunación antituberculosa obligatoria. /Art. 1º- Declárase obligatoria la vacunación y revacunación antituberculosa (B.C.G.) en todo el territorio de la provincia, sin previa tuberculina a: 1. Los recién nacidos. 2. Los que ingresen a la escuela primaria. 3. Los que ingresen a la escuela secundaria./ Sancionada 15 octubre 1974. Promulgada 15 octubre 1974. Publicada en Boletín Oficial 21 octubre 1974. www.legislatura.chaco.gov.ar.

Ley 1.644. Transporte gratuito para menores de edad disminuidos mentales que concurren a establecimientos de enseñanza. /Art. 1º-... tendrán derecho a viajar gratuitamente en los medios de transporte público por automotor de pasajeros de jurisdicción provincial, todos los menores de edad disminuidos psíquica o mentalmente, cuando concurren a los establecimientos públicos o privados de enseñanza o regresen de los mismos. Art. 3º- El Poder Ejecutivo invitará a las autoridades comunales... para que concedan iguales beneficios en los medios de transportes sometidos a sus jurisdicciones./ Sancionada 6 mayo 1975. Promulgada 22 mayo 1975. Publicada en Boletín Oficial 25 junio 1975. ADLA tomo XXXV-C, p. 3240.

Ley nº 1.706. Asistencia bucodental obligatoria para niños en edad escolar. /Art. 1º- Declárase obligatoria la asistencia bucodental de los niños en edad escolar en todo el territorio de la

⁷⁸ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

⁷⁹ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

provincia./ Sancionada 24 julio 1975. Promulgada 11 agosto 1975. Publicada en Boletín Oficial 20 octubre 1975. ADLA tomo XXXVI-A, p. 674.

Decreto n° 1.836, 28 diciembre 1979. Asistencia bucodental obligatoria para niños en edad escolar. Reglamentación de la Ley 1.706. Publicado en Boletín Oficial 16 enero 1980. ADLA tomo XL-A, p. 642.

Ley n° 3.378. Operaciones que impliquen el manejo de plaguicidas y agroquímicos. /Art. 8°- Prohíbese el expendio de los productos... a menores de dieciocho años, como así también su intervención en cualquier tipo de tareas relacionadas con la formulación, fabricación, envasado, transporte, carga y descarga, almacenamiento, ventas, mezcla, dosificación, aplicación, eliminación de desechos y limpieza de equipos aplicadores./ Sancionada 22 junio 1988. Promulgada 5 julio 1988. Publicada en Boletín Oficial 15 julio 1988. ADLA tomo XLVIII-C, p. 3877.

Ley n° 3.504. Libreta sanitaria. Obligatoriedad. / Art. 1°- Establécese la obligatoriedad en la provincia... de un documento que llevará el nombre de libreta sanitaria, dentro de la cual se registrará toda la información atinente al estado de salud del niño, desde su gestación hasta la adolescencia. Art. 2°- Dicho documento se otorgará gratuitamente a la embarazada, en el establecimiento sanitario, sea público o privado, en el momento que se constate su estado de gravidez. Art. 3°- La presentación de este documento será obligatoria para la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, quien llenará los datos de filiación del niño, requeridos en la libreta sanitaria. Será obligatorio también para todo trámite de salud y educación. En los establecimientos educacionales de enseñanza preprimaria y primaria, reemplazará a cualquier otra constancia de salud requerida, a partir del ciclo lectivo 1994. Art. 4°- El documento sanitario estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la Provincia y deberá contener los siguientes datos: a) Historia clínica perinatal; b) Datos de filiación; c) Estados de nutrición y salud general del niño; d) Maduración neurológica; e) Datos oftalmológicos; f) Datos odontológicos; g) Datos bioquímicos; h) Datos de vacunación. Cualquier otro dato que sea considerado importante por la autoridad de aplicación del área de salud. Art. 5°- En caso de extravío deberá solicitarse un duplicado en el centro asistencial público o privado donde frecuente normalmente./ Sancionada 31 octubre 1989. Promulgada 21 noviembre 1989. Publicada en Boletín Oficial 4 diciembre 1989. ADLA tomo L-A, p. 823.

Ley n° 4.134. Obstetricia. Normas para el ejercicio de la profesión. /Art. 6°- El obstetra, obstétrico o partero está facultado para: c) Asistir bajo su propia responsabilidad, al recién nacido normal, siempre y cuando no exista profesional médico en tiempo y lugar; d) Reconocer en todo momento los indicios de anomalía, o posible anomalía, que exija la intervención del médico para su oportuna derivación; h) En el plano preventivo, aconsejar el uso de polivitamínicos, minerales y complementos nutricionales, para evitar estado de desnutrición materno- fetal siempre bajo la supervisión y control del profesional médico... cuando los programas materno- infantiles así lo prevean; j) Realizar acciones de prevención, asistencia, docencia, investigación y actividades interdisciplinarias en el campo perinatólogo bajo la supervisión y responsabilidad médica; k) Efectuar preparación psicofísica para... la lactancia, el puerperio, integrando y/o coordinando equipos multidisciplinarios. Art. 7°- El obstetra podrá ejercer integrando equipos multidisciplinarios en las siguientes áreas... c) De políticas de docencia e investigación: de pre y postgrado del recurso humano en salud perinatal. Art. 9°- Se prohíbe estrictamente a los obstetras: a) Interrumpir la gestación por cualquier razón, provocando el aborto o inducir el parto del feto no viable; b) Practicar la extracción digital o instrumental del huevo muerto; c) Practicar el legrado uterino para extraer el embrión; d) Tener en su gabinete o consultorio, bajo ningún concepto, equipos o instrumental involucrados en los incs. a), b) y c)...; e) Prestar asistencia bajo su responsabilidad... al recién nacido patológico, debiéndose solicitar la intervención del médico, de preferencia neonatólogo. Art. 16- Derogar los arts. 66 al 73 inclusive, del dec.- ley 527/55.../ Sancionada 14 diciembre 1994. Promulgada 5 julio 1995. Publicada en Boletín Oficial 17 julio 1995. ADLA tomo LV- E, p. 6713.

Ley n° 4.665. Licenciado en fonoaudiología. Normas para el ejercicio de la profesión.

/Art. 3°-... se considerará especialmente que constituye el ejercicio de la fonoaudiología: a) Con respecto a la fonación... Estimulación cócleo- recurrencial, recuperación fonoarticular de disfonías de distintas etiologías en niños, adolescentes... e) Con respecto al lenguaje... Lenguaje en infantes y niños... Examen de las funciones del aprendizaje: atención, memoria, senso- percepción. Valoración de las manifestaciones clínicas y su expresión sintomatológica para la caracterización de los trastornos de aprendizaje (lectura, escritura y cálculo) relacionados con las alteraciones del lenguaje en diferentes entidades nosológicas.../ Sancionada 10 noviembre 1999. Promulgada 5 enero 2000. Publicada en Boletín Oficial 7 enero 2000. ADLA tomo LX-A, p. 857.

Ley n° 4.761. Registro Provincial de Gimnasios, Institutos, Academias y Escuelas Privadas de Deportes o de Actividades Físicas. Creación.

/Art. 11-... se prohíbe la realización de ejercicios, trabajos o toda actividad que implique sobrecargas a través de máquinas de fuerza o pesas, a menores de catorce años, salvo autorización expresa de un profesional médico./ Sancionada 2 agosto 2000. Promulgada 23 agosto 2000. Publicada en Boletín Oficial 4 septiembre 2000. ADLA tomo LX-D, p. 4875.

Ley n° 5.080. Sistema de protección integral de las personas con discapacidad.

Texto ordenado de la Ley 3.208. /Art. 13- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología... implementará las medidas tendientes a: e) Efectuar la coordinación de los servicios educativos no oficiales para la atención de niños, adolescentes... con discapacidad, tanto en los aspectos de su creación como de la correspondiente a su organización, supervisión y apoyo./ Sancionada 14 agosto 2002. Promulgada 5 noviembre 2002. Publicada en Boletín Oficial 11 noviembre 2002. ADLA tomo LXII-E, p. 5600.

Ley n° 5.607. Práctica de tatuajes en la piel.

/Art. 5°- Las prácticas... no podrán ser realizadas en menores de dieciocho años sin autorización escrita previa y fehaciente de los padres o tutores. Art. 17- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente.../ Sancionada 22 septiembre 2005. Publicada en Boletín Oficial 18 noviembre 2005. www.laleyonline.com.ar. ADLA tomo LXVI-A, p. 819.

VIII. ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL

Ley n° 4.482. Sistema de becas. Prioridad para las mujeres menores que sean madres solteras. Sancionada 13 mayo 1998. Promulgada 29 mayo 1998. Publicada en Boletín Oficial 12 junio 1998. www.legislatura.chaco.gov.ar. ADLA tomo LVIII-C, p. 3645.

Art. 1º- (**Texto según Ley 4.794⁸⁰**) Determinase la prioridad dentro del sistema de becas de la provincia, para las mujeres adolescentes menores de veintiún años, que sean madres solteras y que asistan a establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conforme con lo que determine la reglamentación...

Antecedente Ley 4.482. Determinase la prioridad dentro del sistema de becas de la provincia, para las mujeres adolescentes menores de dieciocho años, que sean madres solteras y que asistan a establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conforme con lo que determine la reglamentación...

Ley n° 4.813. Programa Movilizador “Todos los niños a la escuela”. **Creación.** Sancionada 8 noviembre 2000. Promulgada 27 noviembre 2000. Publicada en Boletín Oficial 11 diciembre 2000. ADLA tomo LXI-A, p. 967.

Art. 1º- Créase el Programa Movilizador “Todos los niños a la escuela”, por medio del cual se pondrá a disposición de la población: información, actividades y prestaciones de servicios que garanticen el derecho a la educación en concordancia con la legislación vigente en la materia.

Art. 2º- Los objetivos del Programa son:

- a) Lograr desde el sistema formal, no formal y la sociedad, que los niños que no asisten a la escuela puedan ingresar al sistema formal para que no se transformen en los nuevos analfabetos de los próximos años;
- b) Realizar acciones concretas para evitar que la falta de igualdad de oportunidades impida a los niños de escasos recursos acceder a la escuela pública;
- c) Llevar a la práctica el concepto de “escuela sin muros”, yendo hacia donde está el problema facilitando modos flexibles de acción con ayuda de la sociedad en su conjunto.

Art. 3º- Los padres, familiares y personas responsables de niños que no asisten a la escuela, serán visitados por los docentes designados por la Regional Educativa o por la escuela cabecera, para que informen los motivos que impiden el cumplimiento de su obligación.

Art. 4º- A los efectos del art. 3º se utilizará un formulario... el que servirá de documentación de la entrevista y que será firmado por el entrevistador (docente) y el responsable del niño (padres, familiares, otros). Estas entrevistas se repetirán las veces que fuere necesario hasta lograr que los niños concurran a la escuela.

⁸⁰ Sancionada 4 octubre 2000. Promulgada 20 octubre 2000. Publicada en Boletín Oficial 27 octubre 2000. ADLA tomo LX-E, p. 6145.

Art. 5º- Cualquier persona o institución que tuviere conocimiento de niños en edad escolar que no asisten a clases, deberá comunicarlo a la Regional Educativa o a la escuela cabecera, a través de un formulario... que será distribuido en todo el ámbito provincial.

Art. 6º- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de las escuelas, sus cooperadoras y las instituciones de esa comunidad, resolverán los impedimentos de los niños en edad escolar para que asistan a la escuela pública.

Art. 7º- Los programas sociales existentes en el ámbito provincial efectivizarán las ayudas a las familias carenciadas, exigiendo como contraprestación el envío de niños a la escuela y la alfabetización de adultos en el sistema formal o el Plan Provincial de Alfabetización.

Art. 8º- El Programa operará en anexos plurigrados, que puedan funcionar en una capilla, salón, club, chacra, puesto sanitario o policial, en salones pertenecientes a instituciones del medio para que además de ceder en calidad de préstamo el lugar, se transformen en custodios de la escolarización de los niños.

Art. 9º- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia y los gastos que demande el cumplimiento gradual de la presente ley, se afectarán a las partidas de la jurisdicción correspondiente a su presupuesto, a partir del año 2001.

Art. 10- Todas aquellas áreas del Estado Provincial que realicen programas con niños, incorporarán en sus acciones a los niños con dificultades para ingresar al sistema formal.

Art. 11- El equipo de trabajo del Programa Movilizador "Todos los niños a la escuela" se conformará con la afectación de los recursos humanos ya existentes.

Art. 12- El Programa se implementará a través de:

- a) Información y asesoramiento sobre la prevención del analfabetismo;
- b) Campaña de difusión del Programa dirigido a padres, familiares y sociedad;
- c) Convocatoria a entidades;
- d) Reubicación de anexos plurigrados de Educación General Básica -1º y 2º ciclo- y área adultos;
- e) Provisión de útiles por parte de las instituciones involucradas;
- f) Promociones que atiendan las diferencias individuales;
- g) Inscripción abierta durante todo el año en Educación General Básica -1º y 2º ciclo- y en escuelas de adultos;
- h) Capacitación gratuita y permanente de los agentes involucrados en el Programa;
- i) Controles de evaluación.

Art. 13- El sistema formal coordinará tareas con el Plan Provincial de Alfabetización para la detección de niños en edad escolar que no asisten a la escuela y su contención en las casas de alfabetización hasta que el sistema formal resuelva su incorporación, que no deberá exceder los tres meses.

Art. 14- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

Ley n° 5.061. Incorporación de actividades educacionales formales y no formales a los programas sociales destinados a niños, jóvenes y adultos carenciados. Adhesión a la Ley nacional 25.583⁸¹. Sancionada 3 julio 2002. Promulgada 22 julio 2002. Publicada en Boletín Oficial 29 julio 2002. ADLA tomo LXII-D, p. 4618.

Ley n° 5.064. Regulación del funcionamiento de los albergues escolares. Sancionada 10 julio 2002. Promulgada 26 julio 2002. Publicada en Boletín Oficial 2 agosto 2002. ADLA tomo LXII-D, p. 4619.

Art. 1°- Establécese que la presente... regulará el funcionamiento de los albergues escolares en los distintos niveles y regímenes especiales existentes o a crearse en el sistema educativo provincial.

Art. 2°- Serán usuarios de los albergues escolares los menores que tengan dificultades para cubrir la distancia entre su hogar y la escuela por falta de medios de movilidad, imposibilidad de los padres o tutores de enviarlos diariamente al establecimiento educativo o carencias económicas.

Art. 3°- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología reglamentará el funcionamiento de los albergues escolares, estableciendo regímenes para la estadía de los menores albergados en los días feriados o de asueto escolar.

Art. 4°- La comunidad educativa a la cual pertenece el establecimiento educativo donde funcione un albergue escolar determinará, de acuerdo con sus características particulares, la o las personas que desempeñen el rol de padres cuidadores o responsables institucionales, como así el plazo que permanecerán en esas funciones, las que serán en forma voluntaria y ad honorem.

Art. 5°- Los padres, cuidadores o responsables institucionales de albergues escolares tendrán a su cargo la vigilancia y control sobre los menores, como así del correcto funcionamiento del albergue y el buen estado de salud de los menores albergados.

Art. 6°- La comunidad educativa deberá implementar un sistema de autorización escrita para los padres que decidan subordinar a sus hijos a la tutela y autoridad de los padres, cuidadores o responsables institucionales.

Art. 7°- Determinase que los albergues escolares deberán contar para su funcionamiento con:

- a) Dormitorios separados para niñas y varones;
- b) Adecuada ventilación cruzada;
- c) Suficiente iluminación artificial y natural;
- d) Muebles y útiles: camas, mesas de apoyo, ropa de cama;
- e) Placares o espacios para guardar sus pertenencias personales.

⁸¹ Ver ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

OTRAS DISPOSICIONES

Ley n° 378. Expropiación de un terreno por la Municipalidad de Puerto Tirol, con destino a plaza pública y parque infantil. Publicada en Boletín Oficial 31 julio 1961. ADLA tomo XXI-B, p. 1520.

Ley n° 690. Exención de impuestos a la Colonia Infante Juvenil y Asilo de Ancianos de Colonia Baranda. Publicada en Boletín Oficial 30 julio 1965. ADLA tomo XXV-B, p. 1891.

Ley n° 708. Expropiación de un terreno en Colonia Baranda con destino a la creación de la Escuela Infante- Juvenil. Publicada en Boletín Oficial 15 octubre 1965. ADLA tomo XXV-C, p. 2921.

Ley n° 742. Subvención mensual a la Casa Cuna de Resistencia. Publicada en Boletín Oficial 15 noviembre 1965. ADLA tomo XXV-C, p. 2923.

Ley n° 4.233. Municipalidades. /Art. 10- ...corresponde específicamente a la autoridad municipal... k) Promover, organizar y coordinar todas las actividades de servicios, de asistencia social; de protección, orientación y amparo de la familia, los... menores... así como incorporar al quehacer público municipal en sus distintos fines, a las... asociaciones juveniles, ligas de padres y madres de familia.../ Sancionada 6 diciembre 1995. Promulgada 7 diciembre 1995. Publicada en Boletín Oficial 11 diciembre 1995. ADLA tomo LVI-A, p. 1426.

Ley n° 4.764. Autorización al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda a transferir un inmueble a la Asociación Comunitaria El Hogar y el Niño. Sancionada 2 agosto 2000. Promulgada 22 agosto 2000. Publicada en Boletín Oficial 30 agosto 2000. ADLA tomo LX-D, p. 4876.

Ley n° 5.033. Autorización al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda a transferir a favor del Arzobispado de Resistencia un inmueble ocupado por el Centro del Menor y la Familia Domingo Savio. Sancionada 24 abril 2002. Promulgada 7 mayo 2002. Publicada en Boletín Oficial 10 mayo 2002. ADLA tomo LXII-C, p. 3604.

Ley n° 5.701. Expropiación de un inmueble de la ciudad de Resistencia, con destino a la ampliación de las instalaciones del Jardín Maternal y de Infantes N° 34. Sancionada 27 abril 2006. Promulgada 15 mayo 2006. Publicada en Boletín Oficial 19 mayo 2006. ADLA tomo LXVI-C, p. 2988.

IX. REGISTRO DE PERSONAS

Ley n° 8. Registro Civil. Sancionada 7 julio 1953. Promulgada 16 julio 1953. Publicada en Boletín Oficial 28 mayo 1954. ADLA tomo XIV-B, p. 2245.

De los libros del Registro

Art. 17- El Registro se dividirá en tres secciones: la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios y la tercera de defunciones...

De las partidas del Registro en general

Art. 41- Se inscribirán en las carpetas correspondientes a la sección nacimientos:

- 1) Todos los acontecidos en la jurisdicción de la sección de la oficina respectiva, siempre que no hubieren sido inscriptos en otra oficina;
- 2) Todos los acontecidos fuera de la jurisdicción expresada en el inciso anterior, si sus padres tuvieren domicilio en ella;
- 3) Todo testimonio de partida de nacimiento cuya inscripción fuera solicitada por personas interesadas;
- 4) Las sentencias sobre filiación legítima y natural, y las que hicieren lugar a la adopción.

Art. 42- Los formularios de actas de nacimiento llevarán un espacio reservado para anotar el matrimonio del nacido, toda alteración legal producida en el mismo, como así también su defunción. En tales notas deberá dejarse constancia del nombre del cónyuge e individualización del acta de matrimonio, autoridad judicial y expediente que autorizó o dispuso el cambio de estado e individualización del acta de defunción. Cuando una persona cuyo nacimiento estuviera asentado bajo el presente sistema de registro contrajera enlace, se divorciare, alterare su estado civil o falleciere, el juez o encargado de Registro remitirá las pertinentes comunicaciones a los efectos de su anotación en la partida de nacimiento, las que, asentadas, se archivarán bajo el número de acta.

Art. 43- La denuncia de nacimiento deberá hacerse ante el respectivo oficial público, dentro de los treinta días siguientes al del nacimiento para los producidos dentro de un radio no mayor de cinco kilómetros del asiento de la oficina, y de tres meses para los que acontecieren a mayor distancia. Verificado el nacimiento por declaración de dos testigos, que también podrán ser del acto, el oficial público asentará el nacimiento labrando la partida con las formalidades correspondientes.

Art. 44- Cuando el nacimiento se produjere fuera del domicilio de los padres, el término para la denuncia correrá desde el momento que aquellos vuelvan al mismo o tome otro dentro de la provincia. La ampliación de término por esta causa se computará en más de ciento ochenta días.

Art. 45- Cuando se solicitare la inscripción de un nacimiento fuera del término legal, el oficial público exigirá el pago de la multa correspondiente y la presentación del certificado negativo para evitar la doble inscripción extendido por la oficina del lugar de nacimiento; como asimismo la justificación de edad presuntiva que será expedida por un médico con cargo oficial, dejándose en acta constancia de haberse cumplimentado estos requisitos. Ambos certificados serán archivados en el índice que corresponde al mes y año de nacimiento; también se agregará el apellido y nombre con la referencia del mes y año en que fue labrada la partida.

Art. 46- En los nacimientos de hijos legítimos, el padre, y a falta o ausencia de éste, la madre, y a falta de ambos el pariente más cercano que se encuentre en el lugar estarán obligados a hacer por sí, o por medio de otra persona, la declaración del nacimiento ante la oficina de Registro.

Art. 47- En los nacimientos de hijos ilegítimos está obligado a declarar el mismo la persona a cuyo cuidado quedare el nacido.

Art. 48- Los directores, administradores o personas a cuyo cargo se encuentren los hospicios, hospitales, cárceles, hogares de tránsito u otros establecimientos análogos y los facultativos o parteras tendrán la obligación de comunicar mensualmente al Registro de sección, los nacimientos producidos o que hubieren atendido con indicación del nombre, apellido y domicilio de la persona que ejercita la tenencia del nacido sin indicar nombre de los padres.

Art. 49- Los administradores o personas a cargo de hogares de niños o de expósitos y toda persona mayor de dieciocho años de edad que encontrare a un recién nacido o en cuya casa se hubiere expuesto, estarán obligados a declarar el nacimiento y presentar en la oficina del Registro las ropas, documentos y demás cosas y objetos con que hubiere sido encontrado.

Art. 50- Si al verificar los testigos el nacimiento, hubieren encontrado muerto al recién nacido, se asentará la partida en el libro de defunciones, sin expresar si nació o no con vida, aunque los testigos declaren en uno u otro sentido. En estos casos, no obstante no estar asentado el acto en el libro de nacimientos, en el índice de esta sección se insertará el nombre del nacido como si se hubiere asentado el nacimiento, y se remitirá a la partida de defunción correspondiente mediante anotación en el expresado índice.

Art. 51- La inscripción de nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese:

- 1) El lugar, domicilio, día y hora en que se haya verificado;
- 2) El sexo de la persona cuyo nacimiento se asienta, y el nombre que se le da;
- 3) La individualización del padre, la madre y abuelos por ambas ramas, con indicación de domicilio y profesión si vivieren, o indicación de haber fallecido determinando, si fuere posible, el lugar y fecha del deceso.

Art. 52- Si se tratare del nacimiento de hijos naturales, no se hará mención del padre o de la madre, salvo que ésta o aquél lo reconociere legalmente, en cuyo caso se expresarán las referencias personales del que lo hubiere reconocido.

Art. 53- Si hubiere nacido más de un hijo vivo en un solo parto, se labrarán tantas actas cuantos fueren los nacidos, asentándose las mismas por orden de alumbramiento, dejándose constancia de todo signo físico que puede contribuir a individualizar a los inscriptos.

Art. 54- En el nacimiento de un expósito se hará constar el lugar, día y hora en que hubiere sido hallado, su edad presuntiva establecida por un médico, su sexo, el nombre y apellido que se le dé, y los documentos, ropas u otros objetos que con él se hubieren encontrado, dejándose además constancia de la persona que se hiciere cargo del menor, con indicación de domicilio, documentos personales y nombre de parientes, si se conocieren.

Art. 55- El reconocimiento de hijos naturales se efectuará labrándose el acta correspondiente en cualquiera de las oficinas del Registro aunque no fuera la del domicilio del otorgante y poniéndose notas marginales tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

Art. 56- Si la partida de nacimiento no estuviere asentada en la oficina donde se hace el reconocimiento, el encargado del Registro remitirá al jefe de la oficina en que exista, dentro de las 24 horas siguientes, copia del reconocimiento a los efectos de las notas marginales de que habla el

artículo anterior. Si se tratare de actas correspondientes a libros archivados, se remitirá además un testimonio a la Dirección del Registro Civil para que en las partidas respectivas se inscriban las notas marginales del caso.

Art. 57- Los jueces ante quienes se hicieren reconocimientos de hijos naturales, los escribanos y demás funcionarios que extendieren escrituras de esta clase, remitirán dentro del término fijado por el artículo anterior, en el mismo número y las mismas oficinas las comunicaciones que se establecen en el precitado artículo.

Art. 58- No se inscribirá el reconocimiento, si no se practica a la vez por el padre y la madre, debiendo cuando ocurra el alumbramiento asentarse la anotación correspondiente, al margen de la partida, de nacimiento y reconocimiento.

Art. 59- La legitimación de los hijos naturales se inscribirá extendiéndose notas de referencia al margen de las actas de nacimiento, reconocimiento y matrimonio.

Art. 60- En los casos en que el Código Civil autoriza la legitimación con arreglo a las leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en la cual se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que la acrediten.

Art. 61- La sentencia de filiación, las escrituras de reconocimiento de hijos naturales y, en general, cualquier otro documento, se copiarán íntegramente en el acta respectiva haciendo constar el nombre y domicilio de quien solicita el acto.

De los matrimonios

Art. 67- Cuando los futuros cónyuges tuvieren hijos naturales que quisieren legitimar en el acto del matrimonio, se hará constar esta circunstancia, determinando el nombre, día, mes, año y lugar del nacimiento de cada uno de ellos exigiéndose la presentación de los correspondientes testimonios a fin de constar que los mismos están debidamente inscriptos.

El oficial público practicará las marginales correspondientes en las respectivas actas de nacimiento y reconocimiento haciendo constar la legitimación por matrimonio; cuando se tratare de reconocimiento o nacimientos asentados en otras oficinas comunicará dentro de las 24 horas a los jefes de oficina la legitimación de los respectivos lugares de nacimiento y reconocimiento como asimismo a la Dirección del Registro Civil a fin de que se practiquen las marginales antes citadas...

Art. 68- En los matrimonios entre menores o cuando uno de los contrayentes fuere menor... el jefe de la oficina exigirá y hará constar en el Registro el consentimiento del padre, y en su defecto de la madre o representante legal, o en su caso, la venia judicial; presentándose testimonio del auto de discernimiento de la tutela o consecución de la venia, el que será transcripto en el libro respectivo y archivado. Si los padres de los menores no se hallaren presentes en el acto del matrimonio, se hará constar en notas marginales de la partida.

También se dejará constancia de haberse presentado los documentos a que se hace referencia en su archivo como queda indicado, dejándose constancia también en el acta.

Art. 69- Si se tratara de matrimonio en artículo de muerte teniendo por objeto legitimar hijos naturales, el jefe de la oficina se trasladará al domicilio del enfermo y extenderá allí la partida de matrimonio en la forma indicada, haciendo constar dicha circunstancia por transcripción del certificado médico o la declaración jurada de los testigos donde no hubiere facultativos...

Disposiciones penales

Art. 114- En el caso de inscripción de nacimiento o matrimonio, el encargado del Registro indispensablemente entregará a quien solicita la inscripción del nacimiento o a los cónyuges en su caso, una libreta con las enunciaciones relativas a la inscripción practicada...

Ley n° 4.218. Régimen de identificación para los recién nacidos. Adhesión a la Ley nacional 24.540⁸². Sancionada 25 octubre 1995. Promulgada 13 noviembre 1995. Publicada en Boletín Oficial 27 noviembre 1995. www.legislatura.chaco.gov.ar. ADLA tomo LV-E, p. 6721.

Art. 1°- Adhiérese la provincia... a la Ley nacional 24.540 –Régimen de identificación para los recién nacidos-.

Art. 2°- **(Incorporado por Ley 4.362⁸³)** El personal del equipo de salud afectado a la sala de partos, deberá colocar en la muñeca de la madre, cuando ya se encuentre en la cama de partos o en la mesa de operaciones del quirófano, una banda plástica en forma de pulsera codificada, con cierre inviolable, que lleve adherida la pulsera para el recién nacido con idéntica numeración y cierre inviolable. En el momento del nacimiento se separará la pulsera del neonato, colocándosela a éste antes del corte del cordón.

En caso de operación cesárea o peligrar la vida del recién nacido (R.N.), el trámite de identificación podrá diferirse hasta tanto las condiciones clínicas y de seguridad lo permitan, pero nunca con posterioridad a ser retirado de la sala de partos o quirófano donde se produjo el nacimiento.

Art. 3°- **(Incorporado por Ley 4.362)** Sin perjuicio del sistema de identificación del binomio madre- hijo que da cuenta la presente ley y normas contenidas en la Ley 24.540, será carga de los responsables de establecimientos asistenciales el contemplar la aplicación de normas activas de prevención tendientes a garantizar la integridad física del binomio, siendo facultad de la autoridad sanitaria jurisdiccional proveer la reglamentación de las mismas, como así el dictado de los instrumentos necesarios para mejor aplicación de la presente.

Ley n° 4.767. Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Creación. Sancionada 9 agosto 2000. Promulgada 28 agosto 2000. Publicada en Boletín Oficial 8 septiembre 2000. ADLA tomo LX-E, p. 6106.

Art. 1°- Créase en el ámbito de la provincia del Chaco el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -Re.D.A.M.- que funcionará en el área del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo.

Art. 2°- El Registro tendrá como funciones:

- a) Llevar la nómina de aquellas personas que adeuden tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, en un período no superior a un año, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme, siempre que no hubiere pendiente resolución de incidente de disminución de cuota alimentaria; para ello contará con la información emanada de autoridad competente;

⁸² Ver ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

⁸³ Sancionada 28 noviembre 1996. Promulgada 13 diciembre 1996. Publicada en Boletín Oficial 3 enero 1997.

- b) Expedir certificados de inclusión o no en el Registro, ante requerimiento de parte, sea ésta persona física o jurídica;
- c) Producir informe de oficio a las áreas, dependencias, organismos e instituciones que se establecen en la presente ley y que deban, conforme a sus prescripciones, contar con el mismo.

Art. 3°- La inscripción en el Registro o la baja del mismo se hará por orden judicial, de oficio o a petición de parte, mediante oficio que se librárá con carácter de preferente despacho dentro de las 48 horas de dispuesta.

Art. 4°- El Poder Ejecutivo, entes autárquicos, descentralizados, empresas del Estado provincial y aquéllas con participación estatal, Poder Legislativo y Tribunal de Cuentas, no podrán designar autoridades superiores o nivel similar a quienes se encuentren incluidos en el Registro; para ello deberán solicitar al interesado la presentación del certificado donde conste que no es deudor alimentario moroso.

Art. 5°- Los proveedores de todos los organismos del Estado provincial deberán, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes la certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro.

Art. 6°- El Tribunal Electoral deberá requerir la certificación mencionada en el art. 2°, inc. b) de la presente a todos los postulantes a cargos electivos en la Provincia, donde conste que no se encuentran incluidos en la lista de morosos por deuda alimentaria. Tal certificado es requisito para su habilitación como candidato.

Art. 7°- El Consejo de la Magistratura deberá requerir la certificación mencionada en el art. 2°, inc. b) de la presente a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados y representantes del Ministerio Público del Poder Judicial. En caso de comprobarse deuda alimentaria, no podrá participar en el concurso o ser designado juez; similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 8°- En la parte dispositiva del fallo que condene al pago de la prestación alimentaria, los jueces deberán establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia deberá hacerse conocer al alimentante los alcances de la presente ley, para el caso de incumplimiento.

Art. 9°- Invítase a instituciones organizadas como cámaras de comercio, centros de informaciones comerciales, entidades bancarias, crediticias y financieras con sede en la Provincia a utilizar los informes del Registro a los fines del otorgamiento de créditos, productos bancarios y similares. El informe previsto en el art. 2°, inc. c) de la presente será remitido, con las actualizaciones pertinentes, a las instituciones adheridas al Registro.

Art. 10- Invítase a las Municipalidades a adherir a la presente ley.

Art. 11- Las Municipalidades que adhieran a la presente ley fijarán como requisito, entre otras exigencias, no estar incluido en el citado Registro a fin de:

- a) Obtener o renovar la licencia de conducir, previéndose excepciones para quienes la soliciten para trabajar (licencia profesional o similar);
- b) Otorgar habilitaciones y cambio de titularidad para actividades comerciales, industriales y de servicios. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria se otorgará una licencia provisoria, fijándose un plazo para regularizar la situación de morosidad;
- c) Todo otro trámite que el municipio estime pertinente.

Decreto n° 346, 23 marzo 2001. Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Reglamentación de la Ley 4.767. Publicado en Boletín Oficial 4 abril 2001. ADLA tomo LXI-C, p. 3662.

Art. 1º- Establécese que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionará en la Subsecretaría de Gobierno y Justicia.

Art. 2º- El Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo determinará la forma de la registración, acorde con la finalidad de la ley... bajo la responsabilidad de área y funcionarios que determine, habilitándolo mediante Resolución expresa.

Art. 3º- La habilitación del Registro a que alude el artículo anterior será notificada formalmente al Superior Tribunal de Justicia, a los juzgados de familia, civiles y comerciales y de paz de toda la provincia.

Art. 4º- Solicitar al Superior Tribunal de Justicia que arbitre los medios necesarios para que todos los juzgados que intervengan en materia de alimentos, determinación, acuerdos homologados, modificación, cesación, etc., remitan la información necesaria a los fines del Registro... desde la fecha de su vigencia.

Art. 5º- El funcionario designado a cargo del Registro... consignará la inscripción o la baja de las personas que figuran en calidad de Deudores Alimentarios Morosos y otorgará las certificaciones de las mismas a los interesados.

Resolución n° 246, 5 abril 2001 (Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo). Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Reglamento. Publicada en Boletín Oficial 11 abril 2001. ADLA tomo LXI-C, p. 3670.

Art. 1º- Apruébase el Reglamento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos- Re.D.A.M. de acuerdo con el Anexo I.

Art. 3º- Por la Subsecretaría de Asuntos Municipales se informará a todas las municipalidades sobre la posibilidad de adherirse al Registro...

ANEXO I CAPÍTULO I- Funciones

Art. 1º- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos –Re.D.A.M.- tendrá a su cargo:

- a) Llevar un Registro de Deudores Alimentarios Morosos de acuerdo a las prescripciones de la ley que se reglamenta;
- b) Expedir las certificaciones que les sean requeridas.

Art. 2º- El Registro se organizará sobre la base de la identificación e individualización del deudor alimentario moroso.

CAPÍTULO II- De las inscripciones

Art. 3º- Las inscripciones y sus bajas se producirán únicamente a través de orden judicial y mediante oficio el que deberá contener:

1. Respecto de quien se hace la inscripción:
 - a) Nombre o nombres y apellido;
 - b) Documento de identidad;
 - c) Domicilio, si no se conociere constará esa circunstancia;
 - d) Profesión, si fuere desconocida se hará constar esa circunstancia.

2. Respecto del juzgado:
 - a) Juzgado, secretaría y autos en que se ordenó la inscripción;
 - b) Número de oficio a través del cual se ordena la inscripción, fecha del mismo y fecha del asiento.

Art. 4º- La registración llevará la firma del funcionario legalmente habilitado.

CAPÍTULO III- De los efectos

Art. 5º- Registrado un documento judicial, respecto de una persona, se certificará tal circunstancia a requerimiento de parte.

Asimismo se producirán informes de oficio de conformidad a los arts. 2º (inc. c), 9º y 10 de la Ley 4.767.

Las registraciones tendrán efecto a partir de la fecha de ingreso al Registro del documento que la ordenó.

CAPÍTULO IV- De las rectificaciones de asientos

Art. 6º- Se entenderá por inexactitud registral, todo desacuerdo que en orden a los documentos susceptibles de registración exista entre lo registrado y la realidad jurídica extraregistral:

Cuando la inexactitud provenga de un error u omisión del oficio, que dio lugar al asiento registral, se rectificará siempre por instrumento judicial de igual entidad.

Cuando el error fuera del asiento, se rectificará sin más trámite de oficio o a petición de la parte.

CAPÍTULO V- De la extinción de la inscripción

Art. 7º-

- a) La baja o la cancelación de la registración se hará por orden judicial librada al efecto.
- b) La cancelación en el Registro deberá contener:
 1. Número de oficio a través del cual se solicita la cancelación, fecha del mismo y fecha del asiento;
 2. Determinación del juzgado, secretaría y autos que lo ordene;
 3. Firma del funcionario habilitado legalmente del Registro.

CAPÍTULO VI- De las certificaciones

Art. 8º- La certificación de inclusión o no en el Registro será expedida dentro de las 24 horas de su solicitud por escrito y el plazo de validez será de sesenta días corridos contados desde la cero hora de la fecha de su expedición. En el caso que ingresare novedad dentro del plazo de sesenta días, el responsable del R.E.D.A.M. deberá comunicarla formalmente a la entidad pública o privada de que se trate.

Art. 9º- La certificación podrá ser suplida por la constancia informática incorporada a la base de datos del Registro, certificado por la autoridad responsable del mismo.

Art. 10- El funcionario del Registro deberá hacer constar en el certificado que expida los datos que resulten de su base de datos y asientos practicados, bajo la responsabilidad de su firma.

Art. 11- El funcionario del Registro será responsable de la guarda y conservación de la documentación e información contenida en el mismo, quedando facultado para emplear los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, cuidando que se garantice la seguridad del servicio.

Ley nº 4.926. Registro de Adopciones. Creación. Sancionada 22 agosto 2001. Promulgada 11 septiembre 2001. Publicada en Boletín Oficial 14 septiembre 2001. ADLA tomo LXI-E, p. 6389.

Art. 1º- Créase el Registro de Adopciones, el que estará a cargo del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia.

Art. 2º- En el Registro de Adopciones se protocolizarán las sentencias de adopción simple y plena que dicten los tribunales ordinarios competentes de la provincia.

Art. 3º- Las adopciones ordenadas por jueces extranjeros se mandaràn protocolizar por el juez del domicilio del adoptante o del adoptado, cumpliendo los recaudos que esta ley exige.

Art. 4º- Los jueces, además de los recaudos generales previstos por la Ley 968 -Código de Procedimientos Civil y Comercial- y sus modificatorias, deberán consignar en la parte resolutive de la sentencia respectiva lo siguiente:

- a) Tipo de adopción que se otorga;
- b) Nombre, apellido, sexo y datos de inscripción de la persona adoptada y nombre y apellido que llevará en lo sucesivo el hijo adoptivo;
- c) Nombre y apellido del o de los adoptantes, edad, nacionalidad y números de los respectivos documentos de identidad;
- d) Lugar, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento de la persona adoptada;
- e) Número del Documento Nacional de Identidad de la persona adoptada.

Art. 5º- El oficio del juez interviniente se remitirá en duplicado al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y deberá ser acompañado por copia o fotocopia íntegra de la sentencia que ordena la adopción y por el acta de nacimiento de la persona adoptada, cuando correspondiere y obrare en poder de los interesados.

Art. 6º- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, recibido un oficio y sentencia de adopción plena, ordenará que se practique una nueva inscripción del adoptado en los libros de nacimiento que corresponda al lugar donde éste ocurriere. Esta nueva inscripción se practicará consignando como padres del inscripto a los adoptantes y de tal forma que no surja del texto de la misma ni la filiación adoptiva, ni diferencia alguna con aquellas inscripciones comunes de nacimientos ordenados por resolución.

Art. 7º- En el mismo supuesto del artículo anterior, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas ordenará la inmovilización en el Registro de la inscripción de la persona adoptada mediante nota de referencia en el acta respectiva. Asimismo se solicitará al Registro Nacional de las Personas la pertinente rectificación del acta de nacimiento, remitiéndose el acta anterior, si el juez interviniente la hubiere enviado en el supuesto del art. 5º.

Art. 8º- Sólo por orden judicial pueden expedirse copias, certificados, testimonios, fotocopias o microfilmes del acta de nacimiento originaria de personas adoptadas por el régimen de adopción plena, luego de practicada la inmovilización del registro mencionada en el artículo anterior.

Art. 9º- En los casos de adopciones simples, recibido el oficio y la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, éste ordenará, luego de practicada la protocolización dispuesta en el art. 2º de esta ley, que se deje constancia de la adopción y su registro mediante nota de referencia en el acta de nacimiento de la persona adoptada.

Art. 10- Del acta de nacimiento que contenga la nota de referencia indicada en el artículo anterior, sólo se expedirán certificados que serán redactados de forma que no resulte la filiación adoptiva del inscripto. Los testimonios, fotocopias o microfilmes de esta acta sólo podrán otorgarse a pedido del propio interesado, de sus progenitores, de sus representantes legales, o por orden judicial a pedido de quien demuestre interés legítimo.

Art. 11- Las revocaciones o nulidades de adopción conferidas se registrarán en un libro especial que se llevará en la forma indicada en los art. 1º y 2º de esta Ley. Si se tratare de adopciones simples se consignará la revocación o nulidad, mediante nota de referencia en el acta de nacimiento del inscripto. En caso de que se dispusiere la nulidad de una adopción plena, se anulará la nueva inscripción practicada de conformidad con el art. 6º, dejándose sin efecto la inmovilización de registro practicada en virtud del art. 7º.

Art. 12- Esta ley comenzará a regir a partir de los noventa días de su promulgación y el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dispondrá lo pertinente para su aplicación.

Ley n° 5.510. Registro Único del Personal de Asistencia y Cuidado de Menores. Creación. Sancionada 16 diciembre 2004. Promulgada 27 diciembre 2004. Publicada en Boletín Oficial 7 enero 2005. ADLA tomo LXV-A, p. 953.

Art. 1º- Créase el Registro Único del Personal de Asistencia y Cuidado de Menores en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo.

Art. 2º- La Subsecretaría de Trabajo inscribirá en el Registro a todas las personas que presten asistencia y cuidados a menores en cualquier institución pública o privada de la provincia, en asociaciones civiles, fundaciones y ONGs en las que ingresen con carácter de permanencia menores para su cuidado.

Dicho Registro contará con los siguientes datos, que serán actualizados anualmente:

- a) Nombre y apellido;
- b) Tipo y N° de Documento;
- c) Domicilio actualizado;
- d) Sexo;
- e) Estudios cursados;
- f) Antecedentes laborales;
- g) Antecedentes penales;
- h) Fecha del último examen psicofísico (exploración psicopática) de carácter anual;

i) Nombre, apellido y domicilio de los progenitores.

Art. 3°- Todas aquellas instituciones públicas o privadas de la provincia, asociaciones civiles, fundaciones y ONGs a las que ingresen con carácter de permanencia menores para su cuidado, deberán cumplir con lo establecido en la presente ley y en su reglamentación.

Art. 4°- El acceso a dicho Registro será garantizado a la población en general.

Art. 5°- La incorporación de personas en relación de dependencia con el Estado provincial en el Registro creado... no generará reconocimiento ni adecuación escalafonaria para las mismas.

Ley n° 5.812. Registro Provincial de Información de Personas Menores Extraviadas. Creación. Sancionada 8 noviembre 2006. Promulgada 27 noviembre 2006. Publicada en Boletín Oficial 1° diciembre 2006.

Art. 2°- El Registro tendrá como objetivo organizar y centralizar la información en una base de datos que posibilite recibir, incorporar, sistematizar, clasificar, cotejar, elaborar y transmitir toda comunicación sobre menores de edad, de quienes se desconozca el paradero, o habiendo pasado por esa situación, fueren localizados. Asimismo intercambiar dicha información con organismos nacionales.

Art. 3°- La Policía de la provincia... y las demás fuerzas de seguridad federales que actúen en forma preventiva dentro de los límites provinciales, como también la autoridad judicial o la Comisión de Derechos Humanos de esta Legislatura, que recibiere denuncias o información o que de cualquier modo tomare conocimiento del extravío de menores, deberá dar inmediata comunicación al Registro, acompañando con ella de ser posible:

- a) Nombre y apellido del menor afectado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación;
- b) Nombre y apellido de los padres, tutores o guardadores y domicilio habitual de los mismos;
- c) Detalle del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez o hubiera sido encontrado;
- d) Fotografía o descripción pormenorizada actualizada;
- e) Registro papiloscópico;
- f) Núcleo de pertenencia o referencia;
- g) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación;
- h) Datos de autoridad pública prevencional o judicial que comunique la denuncia.

Frente a la presunción o denuncia de que la persona menor fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, dichas autoridades podrán exceptuarse del deber de informar al Registro, sólo por el tiempo necesario para salvaguardar el interés superior del menor.

Art. 4°- Determinase que el Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo será el órgano de aplicación de la presente, quien arbitrará los medios conducentes para obtener la colaboración de los medios de difusión -televisivos, radiales y prensa escrita- que ayuden al hallazgo del menor extraviado.

Asimismo se creará un espacio dentro de la página web del sitio oficial del Gobierno de la provincia... para su permanente consulta.

Art. 5°- Derógase la Ley 4.599.

Antecedente

Ley n° 4.599. Sistema de información provincial sobre desaparición o secuestro de niños. Sancionada 5 mayo 1999. Promulgada 20 mayo 1999. Publicada en Boletín Oficial 2 junio 1999. ADLA tomo LIX-C, p. 3487.

Art. 2°- La presente ley tiene como objetivos:

- a) Proporcionar a la ciudadanía la información inmediata puerta a puerta, de datos e imágenes de niños secuestrados o desaparecidos;
- b) Crear un Registro provincial sobre el tema;
- c) Trabajar coordinadamente con todas las fuerzas de seguridad de la provincia, instituciones oficiales gubernamentales y no gubernamentales.

Art. 3°- El Sistema Provincial de Información sobre Desaparición o Secuestro de Niños funcionará en el ámbito de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad.

Art. 4°- Será obligatorio para todos los comercios y lugares públicos exhibir en un lugar visible los datos de los menores desaparecidos, sus fotos, juzgado y policía intervinientes y referencias de los familiares...

Art. 5°- La Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad estará facultada para solicitar la colaboración a todos los medios de comunicación social masivos; diarios, radios, televisión y otros en la difusión de imágenes e información que sea de interés para el tema.

Art. 6°- La Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad, en coordinación con los demás organismos, determinará la cantidad y el tiempo que dure la exhibición o publicación de imágenes.

Art. 7°- Los comercios y demás establecimientos que contravengan esta ley tendrán sanciones de apercibimiento o multa...

El Poder Ejecutivo determinará el organismo de aplicación y reglamentará la graduación y monto de estas sanciones.

OTRAS DISPOSICIONES

Ley n° 3.258. Ley de mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades aborígenes. /CAPÍTULO IV- De la salud Art. 18- Los planes, programas y proyectos en materia de salud contemplarán la siguientes acciones: f) Contemplar especialmente el cuidado del embarazo y parto y la atención del binomio madre- hijo y del seguimiento de los mismos hasta el primer año de vida. CAPÍTULO VI- Del registro y documentación de las personas Art. 21- Las acciones para la obtención de la documentación serán: c) Reconocer los nombres indígenas y registrar con los mismos a las personas que voluntariamente lo soliciten para sí o para sus hijos./ Sancionada 13 mayo 1987. Promulgada 29 mayo 1987. Publicada en Boletín Oficial 5 junio 1987. ADLA tomo XLVII-C, p. 3858.

X. RÉGIMEN ELECTORAL

Ley n° 4.169. Ley electoral. Sancionada 31 mayo 1995. Promulgada 5 junio 1995. Publicada en Boletín Oficial 9 junio 1995. ADLA tomo LV-D, p. 5149.

Art. 1°- Son electores:

- a) Para las elecciones provinciales: Los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados desde los dieciocho años cumplidos de edad...
- b) Para las elecciones municipales: Los ciudadanos a que se refiere el inciso anterior, y los extranjeros que reúnan los requisitos exigidos por el art. 192 de la Constitución Provincial (1957-1994) y legislación vigente.

Art. 25- Padrón definitivo: Las listas provisionales de electores depuradas... así como también las personas que cumplan dieciocho años hasta el mismo día del comicio constituirán el padrón electoral definitivo...

Decreto n° 2.138, 14 octubre 1999. Proceso electoral aborigen. Publicado en Boletín Oficial 1° noviembre 1999. ADLA tomo LIX-E, p. 6014.

Art. 1°- Institúyase que será de aplicación supletoria al proceso electoral aborigen el Código Electoral Provincial, ley 4.169.

Art. 2°- Establécese que serán electores los aborígenes de ambos sexos, nativos de la provincia... desde los dieciocho años de edad...

XI. DISPOSICIONES GENERALES

XI.1. DEPORTE

Ley n° 4.645. Ordenamiento, promoción y fiscalización del deporte. Sancionada 11 agosto 1999. Promulgada 31 agosto 1999. Publicada en Boletín Oficial 15 septiembre 1999. <http://legislatura.chaco.gov.ar>. ADLA tomo LIX-D, p. 4968.

Art. 3°- La misión fundamental del Estado será la de promover y fiscalizar las actividades deportivas... y prestar especial atención al deporte infantil y juvenil...

Art. 6°- Será órgano de aplicación... la Subsecretaría de Deportes y Turismo Social.

Art. 7°- Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente... el órgano de aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

d) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños y jóvenes en todo el territorio de la provincia, en coordinación con los organismos provinciales, municipales e instituciones privadas.

XI.2. JUEGO

Ley n° 4.930. Marco regulatorio de los juegos de azar. Sancionada 29 agosto 2001. Promulgada 14 septiembre 2001. Publicada en Boletín Oficial 14 septiembre 2001. ADLA tomo LXI-E, p. 6392.

Art. 5°- Las salas de juego autorizadas dentro de las instituciones sociales... deberán funcionar independientemente y sin interferencia a las actividades comunes de la institución, con absoluta prohibición de participación o presencia de menores de edad.

Art. 17- Cuando alguna de las contravenciones previstas en la presente ley fuera cometidas con la participación, cooperación o asistencia de menores, el juez de faltas podrá aumentar en un tercio el máximo de la sanción prevista en la presente, al infractor mayor de edad...

Art. 20- Establécese la presente ley como complementaria del Código de Faltas de la provincia del Chaco.

Antecedentes

Ley n° 1.011. Ley de juego. Sancionada y promulgada 17 abril 1970. Publicada en copia oficial. ADLA tomo XXXII-B, p. 2835.

Art. 7°- Prohíbese la participación y/o presencia de menores de veintiún años en los locales donde se realicen juegos de azar, aun en los autorizados.

Art. 21- Las infracciones al art. 7° serán reprimidas con:

- a) Multas... a las instituciones sociales autorizadas y pérdida de la autorización;
- b) Multas... a las instituciones no autorizadas, o personas responsables, sin perjuicio de las penalidades que correspondan por violación a otras normas de la presente;
- c) Multa... o arresto de cinco a quince días a los menores de dieciséis a veintiún años que de cualquier modo infrinjan esta ley.

Art. 45- Derógase las leyes... 555...

Ley n° 555. Prohibición de juegos de azar. Sancionada 27 agosto 1964. Promulgada 31 agosto 1964. Publicada en Boletín Oficial 7 septiembre 1964. ADLA tomo 64-C, p. 2653.

Art. 7°- Prohíbese la participación y/o presencia de menores de veintidós años en los locales donde se realicen juegos de azar, aun en los autorizados.

Art. 21- Las infracciones al art. 7° serán reprimidas:

- d) Con multa... a las instituciones sociales autorizadas. La reincidencia será causal de pérdida de la autorización;
- e) Con multa... a las instituciones no autorizadas, o personas responsables, sin perjuicio de las penalidades que correspondan por violación a otras normas de la presente;
- f) Con multa... o arresto de cinco a quince días a los menores de dieciséis a veintiún años que de cualquier modo infrinjan esta ley.

En todos los casos, por la presencia o participación de menores corresponderá la aplicación del máximo de la multa.

XI.3. TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Ley n° 4.488. Régimen de tránsito y seguridad vial. Adhesión a la Ley nacional 24.449⁸⁴. Sancionada 10 junio 1998. Promulgada 21 julio 1998. Publicada en Boletín Oficial 27 julio 1998. ADLA tomo LVIII-C, p. 3646.

Art. 1°- Adóptase como régimen de tránsito y seguridad vial... la Ley nacional 24.449... y la presente ley...

Art. 11- Modificase el inc. a) del art. 48, el que quedará redactado de la siguiente manera:

⁸⁴ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

a) ... conducir cualquier tipo de vehículo con una alcoholemia superior a 500 mg. por litro de sangre... Para vehículos destinados al transporte... de menores... queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre...

Art. 16- Será de aplicación... la reglamentación de la Ley nacional 24.449, salvo en aquellos aspectos que por razones locales o regionales sean objeto de una reglamentación específica.

Antecedente

Decreto n° 2.060, 20 septiembre 1967. Prohibición de otorgar carnet de conductor a menores de dieciocho años. Publicado en Boletín Oficial 21 septiembre 1967. ADLA tomo XXVII-C, p. 3457.

Art. 1°- Queda terminantemente prohibido a los municipios de la provincia, otorgar carnet de conductor de vehículos automotores a menores de dieciocho años de edad.

Art. 2°- Los carnets de conductor extendidos por los municipios, a los menores de dieciocho años de edad, quedan nulos y sin ningún valor y deberán ser retirados por la autoridad comunal que los otorgó.

Art. 3°- Los carnets de conductor otorgados a menores de dieciocho años de edad por municipios ajenos a la provincia, carecen de toda validez para transitar en jurisdicción de esta provincia.

Art. 4°- A menor sorprendido con carnet de conductor de cualquier jurisdicción provincial o extraprovincial, le será aplicable la penalidad prevista para los conductores de vehículos sin dicha licencia, sanción de que se hará pasible también su responsable.

Ley n° 5.371. Tránsito y seguridad vial. Adhesión a la Ley nacional 25.857⁸⁵. Sancionada 15 abril 2004. Promulgada 30 abril 2004. Publicada en Boletín Oficial 12 mayo 2004. ADLA tomo XIV-C, P. 3266.

Art. 1° - Adhiérese la Provincia... a la Ley nacional 25.857, modificatoria del artículo 55 [elementos de seguridad en transporte de escolares] de Ley nacional 24.449- Régimen de Tránsito.

⁸⁵ Ver: ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL.

ANEXO LEGISLACIÓN NACIONAL

Ley n° 10.903. Patronato de Menores. Sancionada 29 setiembre 1919. Promulgada 21 octubre 1919. Publicada en Boletín Oficial 27 y 30 octubre 1919. ADLA tomo 1889-1919, p. 1094.

Art. 4°- El Patronato del Estado Nacional se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del ministerio público de menores. Ese patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de lo prescripto en los arts. 390 y 391 del Código Civil.

Art. 8°- Todo menor confiado por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público, quedará bajo tutela definitiva de la dirección de ese establecimiento.

Art. 9°- Los menores sobre cuya situación se haya dispuesto de acuerdo con los artículos anteriores, quedarán bajo la vigilancia del defensor de menores, quien deberá controlar la acción de los respectivos tutores o guardadores e inspeccionar, por lo menos cada trimestre, los establecimientos privados o públicos respectivos, atender las reclamaciones de los menores y poner en conocimiento del juez lo que juzgare conveniente.

Art. 10- Las denuncias sobre los hechos mencionados en los artículos anteriores podrán ser presentadas a los defensores de menores por cualquier persona capaz, debiendo el defensor iniciar una información sumaria y someterla al ministerio público de menores para la iniciación del juicio, en el cual deberá ser citado el defensor de menores a efectos informativos.

Art. 11- Cuando el juez lo considere conveniente, la resolución podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor, y en tal caso podrá ser entregado a una persona, pariente o no, o al defensor de menores.

Art. 12- Los padres privados del ejercicio de la patria potestad o suspendidos en él, o de la tenencia de sus hijos en virtud de esta ley, podrán solicitar que la medida se deje sin efecto, si hubieren transcurrido dos años desde la resolución definitiva y probaren que se hallan en situación de ejercer convenientemente sus obligaciones.

Art. 13- La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio o la pérdida de la tenencia de los hijos en virtud de esta ley, no importa liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los arts. 265, 267 y 268 del Código Civil, si no fueren indigentes.

A ese efecto el juez establecerá el monto de los alimentos y la forma de suministrarlos.

Art. 14- Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la Capital de la República y en las provincias y territorios nacionales, ante quien comparezca un menor de dieciocho años, acusado de un delito o como víctima de un delito, podrán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo a una persona honesta, pariente o no, o a un establecimiento de beneficencia privado o público, o a un reformatorio público de menores. A ese efecto no regirán en los tribunales federales ordinarios de la Capital y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo juzgue necesario y se cumplirá donde y como el mismo lo indique.

Podrán también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores bajo la vigilancia del tribunal.

La resolución judicial será susceptible de los recursos de revocación y apelación en las mismas condiciones prescriptas en el art. 19.

Art. 15- Los mismos jueces, cuando sobrepasen provisoria o definitivamente respecto a un menor de dieciocho años, o cuando lo absuelvan, o cuando resuelvan definitivamente en un proceso en que un menor de dieciocho años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los veintiún años si se hallare material o moralmente abandonado o en peligro moral, y en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Art. 16- Los jueces correccionales en la justicia nacional de la Capital y en los territorios nacionales, entenderán en primera y única instancia, en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de dieciocho años, y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 17- Todo menor de que hayan dispuesto los jueces indicados en los tres artículos anteriores, quedará bajo su vigilancia exclusiva y necesaria.

Art. 18- Los mismos jueces en los procesos a que se refiere el art. 14 podrán imponer en cada caso a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo, y que no importen delitos del derecho penal, multas... o arresto hasta un mes, o ambas penas a la vez. Estas condenas podrán suspenderse si los culpables dieran seguridades de reformas, quedando prescriptas en el plazo de dos años si no incurrieren en hechos de la misma naturaleza.

Art. 19- Los padres o tutores de los menores de quienes hayan dispuesto definitivamente los jueces de la jurisdicción criminal o correccional, o que hayan sido condenados en virtud del artículo anterior, podrán solicitar revocatoria de esas resoluciones dentro de cinco días de la notificación de las mismas. Esta oposición se substanciará en una audiencia verbal, con las pruebas que ordene el juez o indique el recurrente, si el juez las juzgare pertinentes.

La resolución será apelable en relación.

Art. 20- Los tribunales de apelación en lo criminal y correccional de la justicia nacional ordinaria de la Capital y territorios nacionales, designarán si lo juzgan conveniente, uno o más jueces para que entiendan exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones en los procesos en que se acuse a menores de dieciocho años; reglamentarán la forma de la cooperación policial en los sumarios e informaciones respectivas, la cooperación de los particulares o establecimientos particulares o públicos que se avengan a coadyuvar gratuitamente en la investigación y en la dirección y educación de los menores; así como también la forma de la vigilancia que corresponde a los jueces en virtud de lo dispuesto en los arts. 14 y 17.

Art. 21- A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa de mal vivir, o que no habiendo cumplido dieciocho años de edad vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.

Art. 22- El P.E. presentará el plan general para la construcción, en la Capital y en las provincias y territorios nacionales, de escuelas especiales para los menores expuestos o abandonados y para la detención preventiva de los menores delincuentes o de mala conducta, con imputación a la presente ley.

En estas escuelas y reformatorios regirá el trabajo de talleres y agrícola como principal elemento educativo de los menores reclusos quienes serán parte en el beneficio pecuniario de esos trabajos.

Las colonias- escuelas y las colonias- reformatorios ubicados cerca de las ciudades o en pleno campo serán el tipo preferido de estas casas de prevención y reforma de los menores.

Art. 23- Los asilos, escuelas primarias gratuitas, generales y especiales y particularmente las de práctica técnica, como los demás establecimientos de beneficencia privados que reciban niños, subvencionados por el Estado, están obligados a recibir en secciones que podrán ser especiales, un número determinado de menores, remitidos por los jueces en virtud de esta ley, de acuerdo con la subvención recibida, la naturaleza del establecimiento y la reglamentación que establezca el P.E.

Art. 24- Los parientes de los menores y las instituciones de beneficencia o de patronato de niños podrán denunciar las transgresiones a esta ley, si se tratase de los jueces, a los cuerpos encargados de acusarlos o de juzgarlos, y si se tratase de los defensores o asesores de menores, a los funcionarios con facultad para controlarlos o removerlos.

Ley n° 14.837. Vacunación antituberculosa obligatoria. / Art. 1°- Declárase obligatoria la vacunación antituberculosa en todo el territorio de la Nación... Art. 2°- La vacunación y revacunación dispuesta en el art. 1° rigen: a) Para los recién nacidos... Art. 7°- Las personas que infrinjan lo dispuesto en los arts. 1° y 2°, y en su caso los padres, tutores o personas que tengan menores a su cuidado, serán pasibles de multa... o en su defecto, de arresto de dos a diez días. Sancionada 18 septiembre 1959. Promulgada 2 octubre 1959. Publicada en Boletín Oficial 7 octubre 1959. ADLA tomo XIX-A, p. 82.

Decreto n° 9.217, 9 agosto 1960. Vacunación antituberculosa. Reglamentación de la Ley 14.837. Publicado en Boletín Oficial 22 agosto 1960. ADLA tomo XX-A, p. 917.

CAPÍTULO I- De la vacunación, de la revacunación y de la exención

Art. 3°- Serán vacunados obligatoriamente: a) los recién nacidos, desde el tercer día de vida hasta un mes de edad.

Art. 4°- Los niños nacidos de madre tuberculosa bacilífera, apenas nacen deberán ser separados de la madre y, enseguida después, vacunados; pudiendo reintegrarse al ambiente materno en cuanto se demuestre que sean tuberculino positivos.

Art. 6°- Serán eximidos de la vacunación antituberculosa obligatoria todas las personas mayores de treinta días de edad que resulten tuberculino positivas.

CAPÍTULO II- De la vacuna y de los procedimientos para su aplicación al organismo humano

Art. 7°- La vacunación y revacunación antituberculosa obligatoria se harán con vacuna B.C.G....

Art. 9°- Los recién nacidos serán vacunados preferentemente por vía bucal.

Art. 10- Las personas con más de treinta días de edad serán vacunadas preferentemente por las vías percutáneas o intradérmicas.

CAPÍTULO IV- De las autoridades y de los encargados de la vacunación

Art. 14- El Ministerio de Educación y Justicia, practicará la vacunación y la revacunación antituberculosa a los alumnos de las escuelas de su dependencia... en la iniciación del ciclo primario y al término del mismo...

CAPÍTULO V- De los certificados de vacunación antituberculosa

Art. 22- Se exigirá el certificado de vacunación y/o revacunación antituberculosa:

c) Para el ingreso a los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, universitaria y especial.

CAPÍTULO VI- De las disposiciones complementarias

Art. 25- Es obligación de los padres y tutores, así como de las personas que tengan de hecho la guarda y cuidado de todo menor, hacer vacunar y/o revacunar al mismo, de acuerdo con lo que establece esta reglamentación.

Art. 26- A los efectos del artículo anterior, los registros civiles comunicarán mensualmente a las autoridades sanitarias locales pertinentes, las nóminas de los recién nacidos inscriptos que carecieran del certificado de vacunación antituberculosa.

Art. 27- Los padres, tutores, así como las personas que tengan menores a su cuidado, que no cumplieran las obligaciones señaladas en el art. 25 o las disposiciones pertinentes de esta reglamentación, o que no concurrieran sin causa justificada al llamado general o particular que les efectúen las autoridades sanitarias encargadas de la vacunación, serán pasibles de las penalidades previstas en el art. 7° de la Ley 14.837.

Art. 29- Si comprobada una infracción a la obligación establecida en el art. 25, la persona responsable se allanara a la presentación del menor para su inmediata vacunación o revacunación, podrá dejarse en suspenso la sanción penal. Si no se allanara, o si después de hacerlo, no cumpliése la promesa, se acumularán al imputado tantas infracciones como veces deba intervenir

la autoridad de aplicación en una misma fecha o en fechas separadas, para obtener el cumplimiento de la ley.

Ley n° 22.278. Régimen penal de la minoridad. Sancionada y promulgada 25 agosto 1980. Publicada en Boletín Oficial 29 agosto 1980. ADLA tomo XL-C, p. 2573.

Art. 1°- No es punible el menor que no haya cumplido catorce años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Art. 2°- Es punible el menor de catorce a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el art. 1°.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el art. 4°.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Art. 3°- La disposición determinará:

- a) La obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad el magistrado podrá ordenar las medidas que crea conveniente respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio;
- b) La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor;
- c) El discernimiento de la guarda cuando así correspondiere.

La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Art. 4°- La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el art. 2° estará supeditada a los siguientes requisitos:

- 1°- Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.
- 2°- Que haya cumplido dieciocho años de edad.
- 3°- Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inc. 2°.

Art. 5°- Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad.

Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente.

Art. 6°- Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.

Art. 7°- Respecto de los padres, tutores o guardadores de los menores a que se refieren los arts. 1° y 2°, el juez podrá declarar la pérdida de la patria potestad o la pérdida o suspensión de su ejercicio, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

Art. 8°- Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciocho años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inc. 3° del art. 4° se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta.

Si el imputado fuere ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido.

Art. 9°- Las normas precedentes se aplicarán aun cuando el menor fuere emancipado.

Art. 10- La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el art. 6°.

Art. 11- Para el cumplimiento de las medidas tutelares las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República prestarán la colaboración que se les solicite por otro tribunal y aceptarán la delegación que circunstancialmente se les haga de las respectivas funciones.

Art. 12- Derógase los arts. 1° a 13 de la Ley 14.394 y el art. 3° de la Ley 21.338.

Ley n° 24.193. Ley de trasplantes de órganos y material anatómico humano. Sancionada 24 marzo 1993. Promulgada 19 abril 1993. Publicada en Boletín Oficial 26 abril 1993. ADLA tomo LIII-B, p. 1344.

V- De los actos de disposición de órganos o materiales anatómicos provenientes de personas

Art. 15- Sólo estará permitida la ablación de órganos o materiales anatómicos en vida con fines de trasplante sobre una persona capaz mayor de dieciocho años, quien podrá autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona que, sin ser su cónyuge, conviva con el donante en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reducirá a dos años si de dicha relación hubieren nacido hijos....

En los supuestos de implantación de médula ósea, cualquier persona capaz mayor de dieciocho años podrá ser dador sin las limitaciones de parentesco establecidas en el primer párrafo... Los menores de dieciocho años –previa autorización de su representante legal- podrán ser dadores sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el citado precepto.

El consentimiento del dador o de su representante legal no puede ser sustituido ni complementado; puede ser revocado hasta el instante mismo de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad, ante cuya falta la ablación no será practicada.

VI- De los actos de disposición de órganos o materiales anatómicos cadavéricos

Art. 19- Toda persona capaz mayor de dieciocho años podrá autorizar para después de su muerte la ablación de órganos o materiales anatómicos de su propio cuerpo, para ser implantados en humanos vivos o con fines de estudio o investigación...

Art. 20- Todo funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas estará obligado a recabar de las personas capaces mayores de dieciocho años que concurran ante dicho organismo a realizar cualquier trámite, la manifestación de su voluntad positiva o negativa respecto

del otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo anterior, o su negativa a expresar dicha voluntad....

Art. 21- En caso de muerte natural, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización... podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales:

- a) Cualquiera de los padres;
- b) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;
- c) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años.

Ley n° 24.449. Ley de tránsito. Sancionada 23 diciembre 1994. Promulgada parcialmente por Decreto 179, 6 febrero 1995. Publicada en Boletín Oficial 10 febrero 1995 (Suplemento). ADLA tomo LV-A, p. 327.

Art. 11- Edades mínimas para conducir. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E;
- b) Diecisiete años para las restantes clases;
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
- d) (Observado) Doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor.

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 12- Escuela de conductores. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener.

Art. 17- Menores. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al art. 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

Art. 20.- Conductor profesional...

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años...

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años... se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes...

Art. 30- Requisitos para automotores. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras.

Art. 32- Luces adicionales. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- d) Los vehículos para transporte de menores de catorce años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia.

Art. 38.- Peatones y discapacitados. Los peatones transitarán:

- a) En zona urbana:
 3. (Observado) Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso- descenso del mismo. Las mismas disposiciones se aplican para... coches de bebés, rodados propulsados por menores de diez años...

Art. 40.- Requisitos para circular. Para poder circular con automotor es indispensable:

g) ... Los menores de diez años deben viajar en el asiento trasero.

Art. 48.- Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública:

a) **(Texto según Ley 24.788)** Queda prohibido... Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre... Para vehículos destinados al transporte... de menores... queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre...

Antecedente Ley 24.449. Conducir... en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacentes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir...

e) A los menores de dieciocho años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas.

Art. 55.- Transporte de escolares. En el transporte de escolares o menores de catorce años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

(Texto según Ley 25.857⁸⁶) Tendrán cinturones de seguridad combinados e inerciales, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo.

Antecedente Ley 24.449. Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera fila.

(Párrafo incorporado por Ley 25.857) Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente... en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 75.- Responsabilidad. Son responsables para esta ley:

b) Los mayores de catorce años. Los comprendidos entre catorce y dieciocho años no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen.

Ley n° 24.540. Régimen de identificación para los recién nacidos. Sancionada 9 agosto 1995. Promulgada 18 septiembre 1995. Publicada en Boletín Oficial 22 septiembre 1995. ADLA tomo LV-E, p. 6721.

Art. 1°- Todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 2°- Cuando el nacimiento aconteciere en un establecimiento médico-asistencial público o privado, durante el trabajo de parto deberá identificarse a la madre, y producido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical, al recién nacido, de acuerdo con lo establecido en el art. 6°.

Art. 3°- Cuando el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior pudiere importar riesgo para la integridad psicofísica de la madre o del niño, el profesional médico a cargo podrá disponer la postergación de la obtención de los calcos papilares para otro momento más conveniente, a la mayor brevedad, extremando las medidas necesarias para asegurar la indemnidad del vínculo madre-hijo.

Art. 4°- En caso de prematuridad, se procederá a la toma de los calcos papilares del recién nacido aunque no esté presente ningún surco transversal. Cuando éstos aparecieren, se procederá a la identificación antes del egreso del establecimiento médico-asistencial.

Art. 5°- En los supuestos no previstos en el artículo anterior, como son las malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza, que impidan la identificación total o parcial conforme los procedimientos ordenados, el profesional asistente deberá dejar constancia de ello en la ficha identificatoria. En el caso de identificación parcial se tomará el calco posible, dejando constancia en la ficha identificatoria del motivo que impide las tomas restantes.

⁸⁶ Sancionada 4 diciembre 2003. Promulgada 6 enero 2004. Publicada en Boletín Oficial 8 enero 2004. ADLA tomo LXIV-A, p. 111.

Art. 6º- La identificación deberá hacerse en una ficha única, numerada por el Registro Nacional de las Personas, en tres ejemplares, en la que constarán los siguientes datos:

De la madre: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresión decadactilar. Del niño: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos.

Si el niño ha nacido con vida.

Nombre, apellido y firma del identificador interviniente.

Nombre, apellido y firma del profesional que asistió el parto.

Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección de la ficha.

Calcos tomados al egreso.

Datos del establecimiento médico-asistencial: nombre y domicilio.

Observaciones.

Art. 7º- Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo deberá dejarse constancia de ello en la ficha.

Art. 8º- En partos múltiples se realizará el mismo procedimiento para cada uno de los recién nacidos.

Art. 9º- La obtención de los calcos papiloscópicos deberá hacerse por personal idóneo dependiente de los establecimientos médico-asistenciales donde se produjera el nacimiento; su actuación se hallará subordinada al profesional médico a cargo en el momento del parto.

Art. 10- Los calcos dactilares de ambos pulgares de la madre y los calcos palmar y plantar derechos del recién nacido deberán tomarse nuevamente en las fichas identificatorias al egreso del establecimiento.

Art. 11- Cuando se retire el niño sin su madre deberán tomarse sus impresiones papilares y registrarse los datos personales de quien lo retire, tipo y número de documento de identidad, y las impresiones de ambos pulgares.

Art. 12- En caso de niños nacidos muertos o que fallecieren antes del alta del establecimiento médico-asistencial, se procederá conforme los arts. 10 y 11.

Art. 13- Un ejemplar de la ficha identificatoria quedará archivado en el establecimiento asistencial. Los otros dos serán entregados a la madre o a quien retire al recién nacido, uno para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil que lo remitirá al Registro Nacional de las Personas para su clasificación y archivo, quedando el restante en poder de la familia.

Art. 14- Sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades del establecimiento médico-asistencial por el incumplimiento de la presente ley, el identificador y el profesional médico a cargo del parto son responsables por la protección e integridad de la identificación del binomio madre-hijo.

Art. 15- Cuando el nacimiento no acontezca en un establecimiento médico-asistencial, la identificación de la madre y el niño deberá hacerse en ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil si se realiza dentro de los plazos legales.

Art. 16- Las provincias que tengan vigente un sistema de identificación de recién nacidos, continuarán con el mismo hasta tanto se implemente la presente ley.

Art. 17- Es autoridad de aplicación el Ministerio del Interior a través del Registro Nacional de las Personas y los organismos sanitarios jurisdiccionales que correspondan.

Art. 20- La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República.

Decreto n° 779, 20 noviembre 1995. Ley de tránsito y seguridad vial. Reglamentación. Publicado en Boletín Oficial 29 noviembre 1995. ADLA tomo LVI-A, p. 75.

Art. 11- Edades mínimas para conducir. Resultarán de aplicación las disposiciones del Decreto 724/95⁸⁷.

Art. 12- Escuelas de conductores. La autoridad local reglamentará los requisitos y condiciones para habilitar a las escuelas de conductores, exigiendo como mínimo:

d) Los padres de aspirantes deben instruir a los menores en todos los aspectos relacionados con la conducción de vehículos y uso de la vía pública, observando especialmente que la instrucción se realice en un predio destinado a la enseñanza práctica.

Art. 16- Clases de licencias.

a) Subclasificación...

Clase A.1: Ciclomotores para menores de dieciséis a dieciocho años.

Art. 17- Menores. Las edades mínimas establecidas en la ley no tienen excepciones y no pueden modificarse por emancipación de ningún tipo.

Art. 20- Conductor profesional.

5. Debe denegarse la habilitación de clase D [automotores del servicio de transporte de pasajeros] para servicio de transporte de escolares o niños cuando el solicitante tenga antecedentes penales relacionados con delitos con automotores, en circulación, contra la honestidad, la libertad o integridad de las personas, o que a criterio de la autoridad concedente pudiera resultar peligroso para la integridad física y moral de los menores.

Art. 30- Requisitos para automotores. Los dispositivos de seguridad para los vehículos automotores deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos...

m) Todos los modelos de vehículos de la categoría M1 tendrán sus puertas laterales traseras equipadas con cerraduras con una traba de seguridad para niños, cuyo accionamiento no permita la apertura accidental desde el interior del vehículo.

Art. 40- Requisitos para circular. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta...

g)1. Los menores de diez años deben viajar sujetos al asiento trasero con el correa correspondiente.

Art. 55- Transporte de escolares. El transporte de niños o de escolares comprende el traslado de menores de catorce años, entre sus domicilios y el establecimiento educacional, recreativo, asistencial o cualquiera relacionado con sus actividades, y se realizará de conformidad a las siguientes pautas:

1. El conductor, sin perjuicio de estar habilitado como profesional... debe demostrar conducta ejemplar, aseo, corrección y excelente trato con sus pasajeros y, a partir del segundo año de vigencia de la presente, deberá tener aprobado el curso de capacitación...
2. Los vehículos deben cumplir con lo dispuesto en el Título V de la Ley 24.449 y su reglamentación, especialmente:
 - 2.1. Pertenecer o ser contratados por el titular del servicio, estar expresamente habilitados y tener carácter exclusivo para tal fin;
 - 2.2. Ser de color predominantemente anaranjado, pudiendo tener franjas o baguetas claras;
 - 2.3. Llevar letreros en los cuatro costados que digan, en letras negras... “Escolares” o “Niños”;
 - 2.4. Poseer sendas puertas de cada lado, no accionables por los menores sin intervención del conductor o preceptor;
 - 2.5. Poseer una salida de emergencia...
 - 2.6. Poseer retrovisores externos y vidrios de seguridad...
 - 2.7. Carecer de asientos móviles o provisorios;
 - 2.8. Poseer iluminación interior suficiente;
 - 2.9. Poseer matafuegos normalizados según el tipo de vehículo de que se trate...
 - 2.10. Poseer las luces intermitentes de emergencia...

⁸⁷ Decreto N° 724, 22 mayo 1995. Publicado en Boletín Oficial 26 mayo 1995. ADLA tomo LV-C, p. 3054. Dispone que las edades mínimas para conducir que establece la Ley 24.449 entrarán en vigencia a partir del 1° de junio de 1995.

- 2.11. No tener una antigüedad mayor a diez años al momento de ingresar a la prestación del servicio, pudiendo permanecer en el mismo en tanto cumpla las demás exigencias de esta reglamentación...
 - 2.12. Llevar en la parte trasera el círculo retrorreflectivo... y de la misma forma el número de habilitación correspondiente;
 - 2.13. Respecto a los correaes de seguridad se aplicará lo dispuesto en el punto C 1 del inc. a) del art. 30;
 - 2.14. Cumplir con las normas locales sobre higiene y salubridad de la unidad;
 - 2.15. La autoridad jurisdiccional promoverá vehículos especialmente adaptados para menores con movilidad reducida a fin de contribuir mediante las opciones del transporte, a la integración de los menores con discapacidad.
3. En la prestación del servicio, deberá extremarse la prudencia y el cumplimiento de la normativa específica, manteniendo las puertas cerradas durante la circulación, permitiendo el ascenso/descenso sólo por la puerta contigua a la acera más próxima al destino, conservando encendidas las luces de emergencia. Sólo podrá transportarse docentes, familiares o personas vinculadas con el motivo del viaje;
 4. La responsabilidad por el incumplimiento de lo establecido en la presente, es solidaria entre el propietario de la unidad, el titular del servicio y el establecimiento al que pertenecen los menores, con excepción de los hechos sólo imputables a la conducta del conductor.

Ley nº 24.632. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem Do Pará-. Aprobación. /Art. 8- Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: d) Suministrar los servicios especializados apropiados para... cuidado y custodia de los menores afectados. Art. 9- Para la adopción de las medidas... se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada... es menor de edad.../ Sancionada 13 marzo 1996. Promulgada 1º abril 1996. Publicada en Boletín Oficial 9 abril 1996. ADLA tomo LVI-B, p. 1722.

Decreto nº 1.406, 7 diciembre 1998. Declaración del Día del Niño por Nacer. /Art. 1º- Declárase el día 25 de marzo de cada año como "Día del Niño por Nacer"./ Publicado en Boletín Oficial 10 diciembre 1998. ADLA tomo LVIII-E, p. 5168.

Ley nº 25.255. Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999 (182). Aprobación. Sancionada 7 junio 2000. Promulgada 20 julio 2000. Publicada en Boletín Oficial 26 julio 2000. ADLA tomo LX-D, p. 4023.

Art. 1º- Apruébase el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), adoptado en la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo...

Convenio 182- CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su

rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83ª reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 17 de junio de 1999, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

Art. 1º- Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Art. 2º- A los efectos del presente Convenio, el término "niño" designa a toda persona menor de dieciocho años.

Art. 3º- A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Art. 4º- 1. Los tipos de trabajo a que se refiere el art. 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Art. 5º- Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Art. 6º- 1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Art. 7°- 1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
 - a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
 - b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.
 - c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional.
 - d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
 - e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.
3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Art. 8°- Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Art. 9°- Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 10-

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Art. 11-

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Art. 12-

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Art. 13- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la

Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 14- Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Art. 15-

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implica revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el art. 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Ley n° 25.273. Régimen especial de inasistencias justificadas por razones de gravedad. Sancionada 29 junio 2000. Promulgada 24 julio 2000. Publicada en Boletín Oficial 27 julio 2000. ADLA tomo LX-D, p. 4057.

Art. 1°- Créase un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas por razones de gravedad para alumnas que cursen los ciclos de Enseñanza General Básica, Polimodal y Superior No Universitaria en establecimientos de jurisdicción nacional, provincial o municipal, que no posean una reglamentación con beneficios iguales o mayores a los que otorga esta ley.

Art. 2°- Las alumnas que presenten certificado médico de su estado y período de gestación y alumbramiento, tendrán treinta inasistencias justificadas y no computables antes o después del parto, pudiendo ser continuas o fraccionadas.

Art. 3°- Este régimen oficial, incluirá para las alumnas que certifiquen estar en período de amamantamiento, la franquicia del establecimiento durante una hora diaria por el lapso de seis meses a partir de su reincorporación a la escuela.

Art. 4°- El no cómputo de las inasistencias a días y horas de clase no significará promoción automática, debiendo acreditar como alumna regular de acuerdo al sistema de promoción vigente de cada jurisdicción.

Ley n° 25.415. Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia. Sancionada 4 abril 2001. Promulgada 26 abril 2001. Publicada en Boletín Oficial 3 mayo 2001. ADLA tomo LXI-C, p. 2653.

Art. 1°- Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

Art. 2°- Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan las normas emanadas por autoridad de aplicación conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del tercer mes de vida.

Art. 3°- Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio... incluyendo la provisión de audifonos y prótesis auditivas así como la rehabilitación fonoaudiológica.

Art. 4º- Créase el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia;
- b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieran al mismo y, en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires las campañas de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles;
- c) Planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;
- d) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley;
- e) Arbitrar los medios necesarios para proveer a todos los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología y/u otorrinolaringología los equipos necesarios para la realización de los diagnósticos que fueren necesarios;
- f) Proveer gratuitamente prótesis y audífonos a los pacientes de escasos recursos y carentes de cobertura médico-asistencial;
- g) Establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente ley, los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de las hipoacusias.

Art. 5º- El Ministerio de Salud realizará las gestiones necesarias para lograr la adhesión de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a la presente ley.

Ley n° 25.583. Asistencia social. Incorporación de actividades educacionales formales y no formales a los programas sociales desarrollados con la finalidad de asistir a niños, jóvenes y adultos carenciados. Sancionada 11 abril 2002. Promulgada parcialmente 3 mayo 2002. Publicada en Boletín Oficial 7 mayo 2002. ADLA tomo LXII-C, p. 2856.

Art. 1º- Los programas sociales que el Poder Ejecutivo desarrolle con la finalidad de asistir a niños, jóvenes y adultos carenciados incorporarán actividades educacionales formales y no formales destinadas al cumplimiento de los fines, objetivos, principios y normas generales establecidos por la Ley N° 24.195⁸⁸.

Art. 2º- Las principales acciones educativas a incorporar en los programas sociales señalados en el art. 1º... comprenderán:

- a) En la población asistida constituida por niños/as menores de cinco años:
 - Incorporación de niños/as en jardines maternales y servicios de educación inicial, fundamentalmente en las áreas de alta vulnerabilidad social;
 - Incorporación en programas de estimulación temprana, cuando se hayan detectado niños/as con necesidades especiales;
- b) En la población de cinco a dieciséis años atendida asistencialmente:
 - Incorporación o reinserción de niños, adolescentes y jóvenes en los niveles que conforman el tramo de educación obligatoria.Estas medidas se extenderán a los hijos/as de las personas asistidas por los programas sociales;
- c) En la población conformada por jóvenes y adultos, incluidos en los planes compensatorios:
 - Cursos de alfabetización;
 - Inserción en el Régimen Especial de Educación de Adultos, con vistas a la aprobación del nivel de educación general básica;
 - Programas específicos de orientación y capacitación laboral;
 - Actividades de educación no formal en áreas relevantes de la realidad socioeconómica cultural: educación para la salud, nutrición, derechos humanos, violencia familiar, defensa civil, formación ciudadana, etc.

⁸⁸ Ley Federal de Educación.

Art. 3°- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación de la Nación, coordinará en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación las políticas y estrategias orientadas al efectivo cumplimiento de lo prescripto en los arts. 1° y 2° de la presente...

Art. 4°- El Poder Ejecutivo, por intermedio del *Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación o del*⁸⁹ organismo que específicamente se designe o se constituya al efecto, coordinará con los órganos responsables de cada jurisdicción provincial y de la Ciudad de Buenos Aires, la aplicación de las actividades educacionales complementarias incorporadas en los programas sociales.

Art. 5°- La no participación en las mencionadas actividades educativas de niños/as, jóvenes y adultos atendidos por los programas sociales, en ningún caso constituirá impedimento para alcanzar los beneficios de la asistencialidad.

Art. 6°- El Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y otros organismos del Estado, responsables de programas de asistencialidad, convocarán a organismos públicos de las distintas jurisdicciones así como también a entidades no gubernamentales, a participar en el desarrollo de las acciones educativas previstas. El Poder Ejecutivo, en los casos necesarios, asistirá técnica y financieramente a través de los recursos provenientes de los propios programas sociales y de los comprendidos en las políticas compensatorias del Ministerio de Educación.

Art. 7°- El Ministerio de Educación en oportunidad de elaborar la memoria anual para su remisión al Congreso de la Nación conforme a lo prescripto en el artículo 53, inciso n) de la Ley N° 24.195, incluirá información completa acerca de la ejecución de los programas que se cumplan por aplicación de la presente ley.

Art. 8°- Se invitará a las provincias y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que adhieran e incorporen en sus propios programas sociales actividades educativas complementarias formales y no formales destinadas a los sectores enunciados en el artículo 2° de la presente ley.

Ley n° 25.584. Prohibición de toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar de cualquier alumna embarazada. /Art. 1°- Queda prohibido en los establecimientos de educación pública del país, de cualquier nivel, ciclo y modalidad, toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a cualquier alumna embarazada o por cualquier otra circunstancia vinculada con lo anterior que produzca efecto de marginación, estigmatización o humillación. Art. 2°- El Ministerio de Educación de la Nación se compromete, con la autoridad educativa jurisdiccional correspondiente, a hacer pública toda práctica irregular referida en el art. 1°, dando el curso administrativo o judicial adecuado./ Sancionada 11 abril 2002. Promulgada 2 mayo 2002. Publicada en Boletín Oficial 7 mayo 2002. ADLA tomo LXII-C, p. 2858.

Ley n° 25.630. Normas para la prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural. /Art. 1°- La presente ley tiene como objeto la prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, tales como la anencefalia y la espina bífida./ Sancionada 31 julio 2002. Promulgada 22 agosto 2002. Publicada en Boletín Oficial 23 agosto 2002. ADLA tomo LXII-D, p. 4004.

Ley n° 25.872. Programa Nacional de Apoyo al Empresario Joven. Institución del Premio Nacional a la Juventud Emprendedora. Sancionada 17 diciembre 2003. Promulgada 6 febrero 204. Publicada en Boletín Oficial 9 febrero 2004. ADLA tomo LXIV-A, p. 148.

⁸⁹ Frase vetada.

Art. 1º- Creación. Autoridad de aplicación. Créase el Programa Nacional de Apoyo al Empresariado Joven, en la órbita del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, organismo que será autoridad de aplicación de esta ley.

Art. 2º - Objetivos. Son objetivos de esta ley:

- a) Fomentar el espíritu emprendedor en la juventud, promoviendo la creación, desarrollo y consolidación de empresas nacionales;
- b) Brindar herramientas fiscales y financieras, en el marco de las políticas del Estado nacional, con el objeto de crear y afianzar proyectos elaborados por la juventud empresaria;
- c) Promover la inserción en mercados nacionales e internacionales de bienes y servicios industriales, elaborados o prestados por la juventud emprendedora;
- d) Incentivar la elaboración de proyectos, ejecutados por la juventud empresaria, que incorporen innovación tecnológica;
- e) Articular la acción del Estado con entidades empresarias, organizaciones no gubernamentales, universidades y empresas.

Art. 3º- Sujetos comprendidos. Requisitos. Podrán acceder a los beneficios del Programa, las personas físicas o jurídicas privadas constituidas conforme la ley que desarrollen actividades productivas, industriales, científicas, de investigación o de prestación de servicios industriales, que tengan su domicilio legal en la República Argentina y cuya propiedad, en un porcentaje no menor al 51%, sea de ciudadanos/as argentinos/as comprendidos entre los dieciocho y treinta y cinco años de edad y que posean, además, el control de la empresa. La inobservancia o falsedad de alguno de los requisitos señalados precedentemente al solicitar beneficios o durante su percepción, producirá la caducidad automática de los mismos.

Art. 4º- Acciones. El Estado nacional fomentará y promoverá, a través de todos los organismos competentes, centralizados o descentralizados, la creación, desarrollo, consolidación, crecimiento, asistencia, investigación, difusión, preservación y sustentabilidad de proyectos empresariales generados o dirigidos por la juventud. Ello mediante:

- a) Generación de políticas de estado transversales en la materia;
- b) Otorgamiento de beneficios impositivos, tributarios y crediticios;
- c) Inclusión de programas específicos en la currícula educativa, que promuevan el espíritu emprendedor en todos los niveles de enseñanza;
- d) Premiación de proyectos innovadores que se destaquen por la incorporación de criterios de sustentabilidad, calidad y tecnología.

Art. 5º- Beneficios. El Poder Ejecutivo nacional deberá asignar un porcentual de los programas de asistencia vigentes y a instrumentarse, a la juventud que promueva proyectos, en el marco de las normas que regulan la materia, empleando para ello las siguientes herramientas:

- a) De promoción y fomento financieros: a cargo de las entidades financieras con capital estatal mayoritario de la Nación, o de las provincias y municipios que adhieran a la presente;
- b) De garantía: mediante asignaciones con cargo al Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FoGaPyMe), previsto en el art. 8º de la Ley 25.300;
- c) De promoción y fomento impositivos: asignando exenciones o diferimientos de tributos nacionales, siempre que estuviere debidamente facultado para ello;
- d) De promoción y fomento fiscales: asignando un porcentaje de los cupos fiscales vigentes, con destino a instrumentos de promoción que se aplicarán para este fin;
- e) De promoción y fomento no financieros: a cargo de los organismos centralizados y descentralizados de la administración nacional encargados de asistencia técnica, investigación y desarrollo, capacitación y registro, entre otros, los que otorgarán franquicias, exenciones o descuentos sobre las tasas, honorarios u otros conceptos que percibieren en carácter de tributo o como retribución por los servicios prestados;
- f) Líneas de crédito concedidas por organismos financieros internacionales o países extranjeros: siempre que las condiciones de percepción convenidas por la República Argentina lo permitan.

Art. 6º- Contralor. Asistencia técnica. Créase la Unidad de Seguimiento y Control de los Proyectos Beneficiarios dentro del Programa Nacional de Apoyo al Empresariado Joven, con la finalidad de evaluar, calificar, aprobar o rechazar y auditar la adjudicación de los beneficios previstos en esta ley. Adicionalmente tendrá entre sus funciones, brindar la asistencia técnica necesaria para la consolidación y subsistencia de los proyectos.

Art. 7º- Beneficios coordinados con terceros. Créase el Programa de Fomento Financiero para Jóvenes Emprendedores dentro del Programa Nacional de Apoyo al Empresariado Joven, al que se asignará un cupo de crédito fiscal dentro de los programas previstos en el art. 5º, con el objeto de financiar proyectos de jóvenes emprendedores y al que se accederá cumplimentando los siguientes pasos:

- a) Los potenciales beneficiarios, que deberán reunir los requisitos exigidos en el art. 3º, presentarán ante las autoridades del programa el proyecto a financiar, en la modalidad que establezca la reglamentación, y que podrá destinarse únicamente a las finalidades previstas en el art. 4º primer párrafo de esta ley;
- b) La Unidad de Seguimiento y Control de los Proyectos Beneficiarios, seleccionará y pre-aprobará los proyectos que se presentaren, hasta completar el cupo asignado para el ejercicio, otorgando a cada proyecto, como máximo, el 50% del total requerido, en concepto de crédito fiscal a ser percibido por la empresa madrina conforme se dispone en el inc. d);
- c) Obtenida la pre-aprobación, los beneficiarios gestionarán el apoyo y presentarán a una empresa de cualquier rama o sector, debidamente constituida e inscripta en la República Argentina, que se denominará empresa madrina, y que financiará la totalidad o una parte del proyecto, accediendo de tal modo a las deducciones fiscales previstas en este artículo;
- d) Considerada y aprobada la viabilidad del proyecto y las condiciones e idoneidad del financiamiento concedido por la empresa madrina, ésta recibirá un bono de crédito fiscal equivalente al 50% del financiamiento total que otorgare. Dicho bono permitirá deducir, en plazos posteriores al desembolso de fondos que efectuaré la empresa madrina, un porcentaje del monto a tributar, que resultare de las declaraciones de los impuestos conforme lo establezca la reglamentación. Aquellas empresas que se encuentren en mora respecto de sus obligaciones tributarias no podrán acceder al beneficio fiscal previsto en este artículo;
- e) El monto total del bono de crédito fiscal no podrá ser superior al 5% del monto total de los tributos declarados por la empresa madrina en el ejercicio fiscal inmediato anterior en el que se lo conceda. A tal efecto, se computarán únicamente los tributos a los que pueda ser aplicado el crédito fiscal otorgado, como lo fije la reglamentación;
- f) El porcentaje del financiamiento otorgado por la empresa madrina, que ésta no recupera conforme lo establecido en el inc. b) de este artículo, podrá acordarse:
 1. Como un préstamo a fondo perdido; o
 2. Mediante el otorgamiento por el beneficiario a la empresa madrina de una participación societaria en la empresa financiada equivalente, como máximo, al 49% del capital social. Tal porcentaje no podrá ser superado hasta que transcurran, por lo menos, cinco años desde la última percepción de beneficios otorgados por la empresa madrina. El control de la empresa financiada deberá ser ejercido por los beneficiarios, por idéntico plazo; o
 3. Bajo la modalidad de un crédito blando;
- g) En ningún caso, la empresa madrina podrá otorgar el beneficio bajo condición de que los fondos sean destinados a la adquisición, por el beneficiario, de bienes o servicios que aquélla comercialice por sí o por intermedio de empresas de su conjunto económico.

Art. 8º- Prioridades. En el otorgamiento de los beneficios descriptos en los artículos precedentes se priorizarán los proyectos presentados por:

- a) Micros, pequeñas y medianas empresas, conforme las pautas fijadas en la Ley 25.300 y normativa concordante;
- b) Juventud excluida, en situación de riesgo o perteneciente a minorías;
- c) Emprendedores/as de economías regionales en los que los índices de pobreza o de desempleo sean superiores a la media nacional;
- d) Jóvenes que orienten su actividad a:
 1. Producir y comercializar bienes o servicios industriales en el mercado externo;
 2. Nichos sectoriales de alto valor agregado;
 3. Promover la asociatividad y la creación de redes de producción;
 4. La generación de proyectos con alto potencial de replicabilidad;
 5. Fomentar con su proyecto la libre competencia.

Art. 9º- Presupuesto. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las provisiones necesarias en el Presupuesto Nacional, a fin de cumplimentar las acciones indicadas en los artículos precedentes.

Art. 10- Premio. Institúyese el Premio Nacional a la Juventud Emprendedora... destinados a financiar un proyecto innovador, que será seleccionado en un concurso público de proyectos realizado una vez por año.

Art. 11- Otorgante. El premio será otorgado por el Congreso de la Nación, a cuyo fin afectará de su presupuesto los montos necesarios para solventar el premio instituido en el artículo precedente y los costos que demande la organización del concurso. Con idéntica finalidad, se faculta a los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso a reglamentarlo.

Art. 12- Convenios. Adhesión. Facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir convenios con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, a quienes se invita igualmente a adherir a esta ley, a fin que implementen políticas coincidentes y difundan el Programa en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 13- Convocatoria. La autoridad de aplicación de esta ley, definida en el art. 1°:

- a) Convocará a participar del Programa a las siguientes áreas de gobierno, y por su intermedio, a los organismos que de ellas dependan: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Desarrollo Social y todo otro organismo relacionado con el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- b) Coordinará su accionar con la Dirección Nacional de la Juventud del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, o el órgano que la sustituya; y
- c) Promoverá la participación en el Programa de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción de la juventud y la empresa, universidades nacionales y empresas.

Ley n° 25.914. Beneficios para personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de su madre, o que, siendo menores, hubiesen permanecido en cualquier circunstancia detenidos en relación a sus padres. Sancionada 4 agosto 2004. Promulgada 25 agosto 2004. Publicada en Boletín Oficial 30 agosto 2004. ADLA tomo LXIV-E, p. 5383.

Art. 1°- Las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de su madre, o que, siendo menores, hubiesen permanecido en cualquier circunstancia detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o detenido-desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo nacional y/o tribunales militares y/o áreas militares, con independencia de su situación judicial, podrán acogerse a los beneficios instituidos en la presente ley.

Las personas que por alguna de las circunstancias establecidas en la presente hayan sido víctimas de sustitución de identidad recibirán la reparación que esta ley determina.

El presente beneficio es incompatible con cualquier indemnización percibida en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente.

Art. 2°- Para acogerse a los beneficios de esta ley, las personas mencionadas... deberán acreditar ante la autoridad de aplicación el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Para quienes hayan nacido durante la detención y/o cautiverio de su madre, constancia de la fecha de nacimiento, anterior al 10 de diciembre de 1983, y acreditación, por cualquier medio de prueba, de que su madre se encontraba detenida y/o desaparecida por razones políticas a disposición del Poder Ejecutivo nacional, y/o tribunales militares y/o áreas militares, con independencia de su situación judicial;
- b) En el supuesto de menores nacidos fuera de los establecimientos carcelarios y/o de cautiverio, acreditar por cualquier medio de prueba su permanencia en los mismos y las condiciones requeridas en el art. 1° de la presente ley en alguno de sus padres;
- c) Sentencia judicial rectificatoria de la identidad en los casos del segundo párrafo del art. 1°. Quedan exceptuados de acompañar tal sentencia aquellos que encontrándose en esta situación hayan sido adoptados plenamente y de buena fe, debiendo probar por cualquier medio la desaparición forzada de sus padres.

Art. 3°- La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en su condición de autoridad de aplicación... el que comprobará en forma sumárisima el

cumplimiento de los recaudos exigidos en los artículos anteriores. En caso de duda sobre el otorgamiento del beneficio previsto en esta ley, deberá estarse a lo que sea más favorable a las víctimas o sus derechohabientes, conforme al principio de buena fe.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los diez días de notificada, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el que lo elevará a la Cámara con su opinión, en el término de cinco días. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte días de recibidas las actuaciones.

Art. 4°- El beneficio... consistirá en el pago por única vez de una suma equivalente a veinte veces la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado 8, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa... Cuando, en las circunstancias y épocas señaladas en los arts. 1° y 2°, al beneficiario se le hubiere sustituido la identidad, recibirá por todo concepto una indemnización equivalente a la fijada por la Ley N° 24.411, sus complementarias y modificatorias.

Si, en virtud de las circunstancias establecidas en el art. 1°, el beneficiario hubiese sufrido lesiones graves o gravísimas, según la clasificación del Código Penal, o hubiese fallecido, el beneficio será incrementado en un 50%, 70% y 100% respectivamente.

Art. 5°- El pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho de indemnización por daños y perjuicios fundado en las causales previstas por esta ley y es excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

Art. 6°- El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos tendrá a su cargo el pago de la indemnización... mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio de los beneficiarios, a su orden.

Art. 7°- La indemnización... estará exenta de gravámenes, así como también, en su caso, estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina será gratuita.

Art. 8°- Invítase a las provincias a sancionar las leyes o a dictar los actos administrativos que correspondan para, en su caso, eximir del pago de la tasa de justicia y tasa administrativa a los trámites judiciales y/o administrativos y publicaciones de rigor, necesarios para la percepción del beneficio que se instituye.

Ley n° 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Sancionada 28 setiembre 2005. Promulgada 21 octubre 2005. Publicada en Boletín Oficial 26 octubre 2005. ADLA LXVI-E, p. 4635.

TÍTULO I- Disposiciones Generales

Art. 1°- OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

Art. 2°- APLICACIÓN OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Art. 3°- INTERÉS SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Art. 4°- POLÍTICAS PÚBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;
- e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 5°- RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;
3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garanticen;
5. Preferencia de atención en los servicios esenciales.

Art. 6°- PARTICIPACIÓN COMUNITARIA. La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 7°- RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TÍTULO II- Principios, Derechos y Garantías

Art. 8°- DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Art. 9°- DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Art. 10- DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Art. 11- DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los arts. 327 y 328 del Código Civil.

Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Art. 12- GARANTÍA ESTATAL DE IDENTIFICACIÓN. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres que no hayan sido inscriptos oportunamente.

Art. 13- DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad,

de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Art. 14- DERECHO A LA SALUD. Los organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Art. 15- DERECHO A LA EDUCACIÓN. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

Art. 16- GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 17- PROHIBICIÓN DE DISCRIMINAR POR ESTADO DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Art. 18- MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

Art. 19- DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;

- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Art. 20- DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO RECREATIVO. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

Art. 21- DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Art. 22- DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Art. 23- DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Art. 24- DERECHO A OPINAR Y A SER OÍDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Art. 25- DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

Art. 26- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Art. 27- GARANTÍAS MÍNIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

Art. 28- PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

Art. 29- PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Art. 30- DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Art. 31- DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes del funcionario público.

TÍTULO III- Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 32- CONFORMACIÓN. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privada, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La política de protección integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos;
- e) Medidas de protección de derechos;

f) Medidas de protección excepcional de derechos.

Art. 33- MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Art. 34- FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Art. 35- APLICACIÓN. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Art. 36- PROHIBICIÓN. En ningún caso las medidas a que se refiere el art. 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el art. 19.

Art. 37- MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) Asistencia integral a la embarazada;
- d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;
- e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;
- f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

Art. 38- EXTINCIÓN. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Art. 39- MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

Art. 40- PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el art. 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de 24 horas la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de 72 horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

Art. 41- APLICACIÓN. Las medidas establecidas en el art. 39 se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;
- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;
- f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TÍTULO IV- Órganos Administrativos de Protección de Derechos

Art. 42- SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL. NIVELES. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- a) NACIONAL: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- b) FEDERAL: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;
- c) PROVINCIAL: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPÍTULO I- Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 43- SECRETARÍA NACIONAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 44- FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría:

- a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia un plan nacional de acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;
- c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- f) Realizar los informes previstos en el art. 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;
- g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;
- h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
- i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;
- j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;
- l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;
- m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados provinciales para la financiación de dichas políticas;
- o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;
- p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;
- q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el plan nacional de acción;
- s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II- Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 45- Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los órganos de protección de derechos de niñez, adolescencia y familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

Art. 46- FUNCIONES. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

- a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un plan nacional de acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;
- c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;
- d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;
- e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;
- f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados provinciales para la financiación de dichas políticas;
- h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el plan nacional de acción;
- i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III- Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 47- CREACIÓN. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

Art. 48- CONTROL. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

- a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes.

Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

Art. 49- DESIGNACIÓN. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los noventa días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Art. 50- REQUISITOS PARA SU ELECCIÓN. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) Haber cumplido treinta años de edad;
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia.

Art. 51- DURACIÓN EN EL CARGO. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Art. 52- INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 53- DE LA REMUNERACIÓN. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

Art. 54- PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 55- FUNCIONES. Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
- e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;
- f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;
- g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;
- h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;
- i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;
- j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Art. 56- INFORME ANUAL. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los sesenta días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el art. 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

Art. 57- CONTENIDO DEL INFORME. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

Art. 58- GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Art. 59- CESE. CAUSALES. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Art. 60- CESE Y FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el art. 56.

Art. 61- ADJUNTOS. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el art. 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

Art. 62- OBLIGACIÓN DE COLABORAR. Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

Art. 63- OBSTACULIZACIÓN. Todo aquel que desobedezca u obstacule el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el art. 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Art. 64- DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

- a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciados acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPÍTULO IV- De las Organizaciones No Gubernamentales

Art. 65- OBJETO. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con personería jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 66- OBLIGACIONES. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, tratados internacionales sobre derechos humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
- c) No separar grupos de hermanos;
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
- e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;
- f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;
- g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
- h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;
- i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

Art. 67- INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes la implementación de las medidas que correspondan.

Art. 68- REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un sistema de registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del registro nacional de estas organizaciones.

TÍTULO V- Financiamiento

Art. 69- La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

Art. 70- TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

Art. 71- TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de ciento ochenta días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

Art. 72- FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el art. 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TÍTULO VI- Disposiciones Complementarias

Art. 73- Sustitúyese el art. 310 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad."

Art. 76- Derógase la Ley N° 10.903⁹⁰, los decretos nacionales: N° 1606/90⁹¹ y sus modificatorias, N° 1631/96⁹² y N° 295/01⁹³.

⁹⁰ Patronato de Menores.

⁹¹ Creación del Consejo Nacional del Menor y la Familia.

⁹² Estructura organizativa del Consejo Nacional del Menor y la Familia.

⁹³ Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.